

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2017-00330-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA MILENA SUAZA MORENO
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial se observa que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuenta con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual. De igual forma deberán informar un número celular donde puedan ser contactados.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá las partes informar los correos a donde se les pueda enviar el link para la realización de la audiencia. De igual forma deberán informar un número telefónico donde puedan ser ubicados, y si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2018-00576-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	CÉSAR AUGUSTO FRANCO GUZMÁN
TERCERO INTERESADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el proceso a Despacho para dar traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas y visibles a folios 461-477 del cuaderno 1A, por el término de tres (3) días.

En este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas allegadas y visibles a folios 461-477 del cuaderno 1A a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 de fecha 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2019-00020-00
CLASE	REPETICIÓN
ACCIONANTE	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
ACCIONADO	MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR, JAVIER LONDOÑO ARANGO Y HERNÁN SANABRIA CASTAÑO.

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial se observa que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuenta con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual. De igual forma deberán informar un número celular donde puedan ser contactados.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá las partes informar los correos a donde se les pueda enviar el link para la realización de la audiencia. De igual forma deberán informar un número telefónico donde puedan ser ubicados, y si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00183-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CAMILA DUQUE PEDRAZA Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y al requerimiento previo realizado a las partes, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

Correo informado por los accionantes y coadyuvantes mediante memorial visible a folio 263 alexander.511512048@ucaldas.edu.co y victor.511327494@ucaldas.edu.co

PARTE DEMANDADA:

CORPOCALDAS

Correo informado mediante escrito visible a folio 261 notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co

MUNICIPIO DE MANIZALES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.288.074 y T.P n.º 83.644, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses del municipio de Manizales (Fol. 242, C.1).

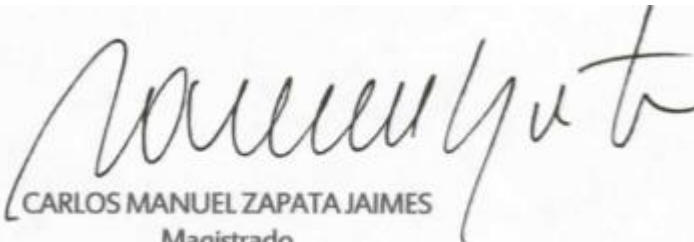
Correo informado mediante memorial visible a folio 102 jorde.cuervo@manizales.gov.co y notificaciones@manizales.gov.co

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.** **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 153 DEL 27 de octubre 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00193-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OSCAR EDUARDO BAÑOL
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial se observa que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuenta con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual. De igual forma deberán informar un número celular donde puedan ser contactados.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá las partes informar los correos a donde se les pueda enviar el link para la realización de la audiencia. De igual forma deberán informar un número telefónico donde puedan ser ubicados, y si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2019-00414-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERIBERTO RÍOS BELTRÁN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial se observa que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuenta con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual. De igual forma deberán informar un número celular donde puedan ser contactados.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá las partes informar los correos a donde se les pueda enviar el link para la realización de la audiencia. De igual forma deberán informar un número telefónico donde puedan ser ubicados, y si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00545-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ JAVIER TRUJILLO ÁLVAREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial se observa que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuenta con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual. De igual forma deberán informar un número celular donde puedan ser contactados.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá las partes informar los correos a donde se les pueda enviar el link para la realización de la audiencia. De igual forma deberán informar un número telefónico donde puedan ser ubicados, y si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Escritural de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 157

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Acción: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-31-004-2009-01720-02
Demandantes: Juan Bautista Largo Bañol y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 057 del 22 de octubre de 2020

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 133 y 181 del Código Contencioso Administrativo – CCA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda, dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Juan Bautista Largo Bañol y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al cual se vinculó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS².

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de reparación directa interpuesta el 6 de noviembre de 2009 (fls. 22 a 34, C.1) se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CCA.

² En adelante, DAS.

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Cristian Largo Zapata, en hechos ocurridos el 10 de enero de 2008 en la vereda La Esperanza del Municipio de Riosucio, a manos de miembros del Ejército Nacional.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCURRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (s.m.l.m.v.)
Rosa María Zapata Largo	Madre	100	\$166'140.000	100
Juan Bautista Largo Bañol	Padre	100	-	100
Lina María Largo Zapata	Hermana	100	-	-
María Justina Zapata Largo	Tía	50	-	-

3. Que como medidas simbólicas por la muerte del señor Cristian Largo Zapata, se ordenen las siguientes:
 - Que el comandante del Batallón Ayacucho y aquel que dirigía el personal uniformado que cometió los hechos, pidan excusas por lo ocurrido en ceremonia pública en la cual estén presentes los demandantes.
 - Que el comando del Batallón Ayacucho diseñe un programa dirigido a todo su personal y unidades adscritas, sobre el respeto a la cultura, derechos y territorio del pueblo indígena Emberá-Chamí.
 - Que se publique la sentencia en lugar visible del comando del Batallón Ayacucho por un término de cuatro meses, para que todo el personal militar y civil tenga acceso a ella y comprendan la importancia del respeto a los derechos humanos y a los pueblos indígenas.

4. Que se ordene actualizar la condena en la forma prevista por el artículo 178 del CCA.
5. Que se ordene a la parte accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones en los siguientes supuestos de hecho (fls. 23 a 26, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. El 10 de enero de 2008, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., cuando el señor Cristian Largo Zapata se encontraba laborando en la finca El Almorzadero, propiedad de sus padres, ubicada en la vereda La Esperanza del Municipio de Riosucio, fue rodeado por miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Ayacucho, los cuales le dispararon, causándole la muerte.
2. Los miembros del Ejército Nacional que participaron directamente en el homicidio fueron el suboficial Jesús Enrique Sánchez Rivera y los soldados profesionales Luis Fernando Parra Ríos y Herney Andrés Luligo Cano.
3. Momentos previos a la muerte del señor Cristian Largo Zapata, los uniformados irrumpieron en la vivienda de la víctima, requiriendo a la señora Rosa María Zapata Largo indicaciones en relación con la ubicación de la guerrilla y las armas de ésta, ofreciéndole dinero por la información. Luego de requisar la propiedad, se escucharon los disparos que acabaron con la vida del señor Cristian Largo Zapata.
4. El mismo día de los hechos, una comisión integrada por autoridades indígenas se dirigió hasta la vereda La Esperanza, donde lograron hacia las 5:00 p.m., que los miembros del Ejército Nacional les dejaran ver el cuerpo del señor Cristian Largo Zapata, de quien decían era un comandante guerrillero y por eso le habían dado de baja.
5. La comisión exigió que el levantamiento del cadáver lo realizara personal del CTI de la Fiscalía General de la Nación.
6. El cuerpo de la víctima fue trasladado al Municipio de Riosucio, en donde se le practicó la respectiva necropsia, en la que se concluyó que la muerte se había producido con arma de fuego.

7. La muerte violenta del señor Cristian Largo Zapata fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Procuraduría General de la Nación y distintos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.
8. El señor Cristian Largo Zapata era indígena Emberá-Chamí del resguardo Nuestra Señora de la Candelaria de la Montaña, comunidad que cuenta desde el año 2002, con medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
9. Con ocasión de las denuncias presentadas, la muerte del señor Cristian Largo Zapata viene siendo investigada por la Fiscalía, la Procuraduría Provincial de Manizales y el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar.
10. Con Oficio n° 3249 MD-CE-IGE-DH-DIH del 3 de marzo de 2008, la Inspección General de las Fuerzas Militares informó que en reunión adelantada el 16 de febrero de 2008 en el marco de seguimientos a medidas cautelares a favor de la comunidad Emberá-Chamí, el comandante del Batallón Ayacucho y el comandante del Batallón de Contraguerrillas n° 57 ofrecieron disculpas por la muerte del señor Cristian Largo Zapata, y manifestaron su compromiso de realizar esfuerzos para evitar que hechos como ese se presentaran nuevamente en el futuro.
11. El señor Cristian Largo Zapata nació el 3 de mayo de 1985 en el Municipio de Riosucio, contando para el momento de su muerte con 22 años de edad.
12. La víctima vivía bajo el mismo techo con sus padres, con quienes tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua.
13. El señor Cristian Largo Zapata tenía dificultades para el aprendizaje, estaba diagnosticado con un tipo de discapacidad cognitiva que no le permitía adelantar sus estudios en forma normal, razón por la cual se dedicaba únicamente al trabajo en agricultura.
14. El núcleo familiar del señor Cristian Largo Zapata estaba conformado por sus padres (Rosa María Zapata y Juan Bautista Largo Bañol), su hermana (Lina María Largo Zapata) y su tía (María Justina Zapata Largo), con quienes convivía bajo el mismo techo.

15. La víctima ayudaba económicamente a sus padres, ya que era el único hijo hombre. Para tal efecto, se dedicaba a labores agrícolas tanto en la finca de sus padres como en la propiedad de los señores Benjamín Guapacha y Arnobia Largo, devengando en promedio el salario mínimo de la época.
16. La muerte del señor Cristian Largo Zapata le ocasionó daño moral a todo su núcleo familiar, perjuicios económicos a sus padres y afectación psicológica a su madre por experiencia traumática vivida.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 2, 6, 11, 42 y 90; CCA: artículos 78, 86 y 206 a 214; Ley 153 de 1887: artículos 4, 5 y 8.

Sostuvo que la muerte del señor Cristian Largo Zapata es consecuencia de una acción arbitraria, sin ningún tipo de justificación, lo cual constituye una grave violación a los derechos humanos, máxime al tratarse de una persona protegida en su calidad de miembro de una comunidad indígena que contaba con medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Obrando debidamente representadas y dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada y la vinculada contestaron la demanda de la siguiente manera:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 44 a 55, C.1)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con sustento en los siguientes argumentos.

Manifestó que el 10 de enero de 2008, en desarrollo de la orden de operaciones denominada Espectro, con la cual se pretendía someter y capturar a la cuadrilla Aurelio Rodríguez de las FARC que delinquían en el Municipio de Riosucio, tropas del Ejército Nacional adscritas al Batallón de Contraguerrillas nº 57 en conjunto con el DAS, sostuvieron contacto armado con grupos insurgentes, y en el fuego cruzado falleció el señor Cristian Largo Zapata.

Adujo que la muerte del señor Cristian Largo Zapata no se ocasionó con los fusiles del personal del Ejército Nacional, como consta en estudio técnico

allegado con la contestación de la demanda.

Negó que se tratara de una ejecución extrajudicial y por lo contrario, afirmó que la muerte del señor Cristian Largo Zapata se ocasionó en el marco de una operación militar para neutralizar a un grupo al margen de la ley, e incluso no fue por la actuación directa de los uniformados.

DAS (fls. 347 a 353, C.1)

Manifestó oposición igualmente a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no le asiste responsabilidad en los hechos que se debaten y que tampoco incurrió en falla en el servicio que como policía judicial prestaba.

Propuso como excepciones las que denominó: *“Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva Respecto del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-”*, como quiera que el DAS no fue la autoridad pública que segó la vida del señor Cristian Largo Zapata, ya que su única participación en los hechos se circunscribió al ejercicio de labores relacionadas con inteligencia, acopio de información y apoyo del grupo de policía judicial; *“Excepción de Ausencia de Elementos Necesarios para Reclamar Responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en los hechos materia del Proceso”*, en tanto el DAS obró dentro del marco de sus competencias legales y misionales, y no existe nexo alguno entre el apoyo suministrado por la entidad y la muerte violenta del señor Cristian Largo Zapata, máxime cuando la vinculada no sostuvo contacto armado en el enfrentamiento ocurrido el 10 de enero de 2008; *“Inexistencia de Falla del Servicio”*, en la medida que el DAS no prestó de forma deficiente, inoportuna, tardía, defectuosa o irregular su servicio de inteligencia; *“Hecho de un Tercero”*, en el evento de demostrarse que la muerte del señor Cristian Largo Zapata fue causada por los miembros del Batallón Ayacucho; e *“Inexistencia de la Obligación”*, en el entendimiento que el servicio del cual se predica la falla no es prestado por el DAS.

LA SENTENCIA APELADA

El 4 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 464 a 489, C.1A), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

Preliminarmente, la Juez *a quo* declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DAS, en el entendimiento que la orden de operaciones se circunscribía a labores de inteligencia y en

ningún momento para apoyar la fuerza armada, cuya exclusiva competencia radicaba en el Ejército Nacional.

A continuación, explicó que el título jurídico de imputación a la luz del cual se analizaría el caso concreto sería el de riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el daño por el que se reclama parte del cumplimiento de un deber constitucional y legal de la entidad accionada, que conlleva el uso de la fuerza y la utilización de los medios coercitivos para la defensa de los asociados.

Aunque en el presente asunto la Juez encontró acreditado el daño consistente en el deceso del señor Cristian Largo Zapata, consideró que del material probatorio allegado al expediente se desprendía ausencia de nexo causal entre la muerte de aquel y el actuar de los militares, pues el fragmento de proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima no fue disparado por ninguna de las armas de los uniformados que participaron en el operativo.

Adujo que no se demostró que en el marco del operativo militar hubiera habido confrontación armada entre las tropas del Ejército Nacional y grupos al margen de la ley, y que como consecuencia de ello el señor Cristian Largo Zapata perdiera la vida, por lo que tampoco resultaba procedente atribuir responsabilidad por tal hecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 492 a 495, C.1A).

Sostuvo que el material probatorio recaudado no fue valorado en debida forma ni integralmente, por lo cual se llegó a una conclusión equivocada.

Adujo que en el caso concreto no se encuentra acreditado ninguno de los tres eximentes de responsabilidad que se exigen cuando se estudia la responsabilidad del Estado por el régimen de riesgo excepcional.

Manifestó que en diversas oportunidades el Consejo de Estado ha señalado que al ser los militares autores del homicidio y únicos testigos de los hechos, su versión, antes que eximirlos de responsabilidad, se convierte en un indicio en su contra.

Afirmó que en las declaraciones de los militares implicados se observan serias contradicciones que reflejan que aquellos faltaron a la verdad. En efecto, expuso que no hay unidad en la afirmación de que fueron únicamente tres

disparos los realizados por los uniformados, y tampoco indicaron haber visto a alguna otra persona que portara un arma con la cual le ocasionara la muerte al señor Cristian Largo Zapata.

Señaló que el segundo dictamen pericial contradice a primero y, en tal sentido, ninguno es concluyente en el sentido que la ojiva encontrada en la humanidad de la víctima no pertenecía a los fusiles de los integrantes de la unidad militar. Acotó que según las experticias, la deformación que presentaba la ojiva hacía imposible realizar el cotejo, pero aún así no se descartó que ésta no fuera característica de un fusil calibre 5.56, arma de uso privativo de las fuerzas militares y que portaban la mayoría de los integrantes de la patrulla para el día de los hechos.

Refirió que no importa comprobar de qué arma salió el proyectil que causó la muerte, pues tal información sólo es indispensable en materia penal y no para la reparación de esta clase de daños.

Explicó entonces que si el calibre de la ojiva encontrada en el cuerpo de la víctima era de un fusil 5.56, que si los únicos que dispararon sus armas fueron los integrantes del Ejército Nacional y que si los uniformados eran los únicos que estaban en el lugar de los hechos, la única conclusión posible es que aquellos ocasionaron la muerte del señor Cristian Largo Zapata.

Consideró extraño que de haber existido un disparo hecho por una tercera persona, los agentes del Estado no hubieran emprendido persecución alguna o al menos hubiesen efectuado las actuaciones encaminadas a establecer quién los había intentado agredir, máxime si de dicha acción se produjo el homicidio de una persona.

Adicionalmente expuso que la muerte del señor Cristian Largo Zapata se dio en su propio lugar de residencia, en una comunidad indígena que cuenta con medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual es una abierta violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 7 y 8, C.6)

Reiteró de manera sintética lo expuesto como sustento del recurso de alzada.

Ejército Nacional (fls. 9 y 10, C.6)

Intervino para sostener que en el proceso no se logró acreditar que el proyectil que le causó la muerte al señor Cristian Largo Zapata hubiera provenido de alguno de los fusiles de los militares que dispararon el día de los hechos, lo cual impide estructurar responsabilidad a la entidad accionada.

Expuso que según informe pericial de balística, el disparo se produjo a una distancia de más de 150 metros. Acotó que existen pruebas en el expediente que dan cuenta de presencia de grupos subversivos en la zona, quienes pudieron probablemente causar la muerte del señor Cristian Largo Zapata.

DAS

Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 23 de septiembre de 2015, y allegado el 13 de noviembre del mismo año al Despacho de la entonces Magistrada Miryam Esneda Salazar Ramírez.

Admisión. Por auto del 13 de noviembre de 2015, la Magistrada Miryam Esneda Salazar Ramírez admitió el recurso de apelación (fl. 4, C.6).

Redistribución del proceso, nuevo reparto y alegatos. El 4 de febrero de 2016, el expediente fue repartido a la entonces Magistrada Patricia Varela Cifuentes (fl. 5, C.6), quien corrió traslado para alegatos (fl. 6, *ibídem*), derecho del que hicieron uso la parte demandante (fls. 7 y 8, C.6) y el Ejército Nacional (fls. 9 y 10, *ibídem*). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 1º de abril de 2016 el proceso ingresó a Despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para sentencia (fl. 17, C.6).

Impedimento. El 15 de diciembre de 2016, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, a quien correspondió el conocimiento del proceso, manifestó su impedimento para conocer del mismo, por haber realizado actuaciones en primera instancia cuando fungía como Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales (fls. 18 y 19, C.6).

Aceptación de impedimento. Con auto del 15 de septiembre de 2017 (fl. 20, C.6), el Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña aceptó el impedimento manifestado por el Dr. Patiño Mejía.

Impedimento. El 12 de marzo de 2019, el Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña manifestó su impedimento para conocer del proceso, aduciendo que quien había fungido como apoderada del DAS en la actuación, lo representaba judicialmente en algunos trámites (fl. 23, C.6).

Sorteo de conjuces y aceptación de impedimento. El 8 de abril de 2019 se fijó fecha para sorteo de conjuces, habida cuenta de la desintegración de la Sala Escritural (fl. 24, C.6). El sorteo se llevó a cabo el 24 del mismo mes y año (fl. 25, *ibidem*), resultando elegidos como conjuces los doctores José Fabián López Buitrago y Lina María Hoyos Botero. Con auto del 3 de mayo de 2019 (fls. 27 y 28, C.6), la nueva Sala Escritural aceptó el impedimento del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña.

Paso a Despacho para sentencia. El 4 de junio de 2019 el proceso ingresó a Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para sentencia (fl. 29, C.6).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue formulado.

El problema jurídico

La cuestión que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar las siguientes preguntas:

- *¿Es imputable a la parte demandada la muerte del señor Cristian Largo Zapata? O, por el contrario, ¿se configuró una causal eximente de responsabilidad?*
- *En caso que se configure responsabilidad, ¿procede el reconocimiento de los perjuicios alegados por los demandantes?*

Para resolver la controversia planteada, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** hechos

acreditados; **iii)** acreditación de los elementos de responsabilidad en el caso concreto; y de ser procedente, **iv)** reconocimiento y liquidación de perjuicios.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del CCA que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta*

personal del agente, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso – CGP³, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

2. Hechos acreditados

En aras de establecer si los elementos señalados se encuentran configurados en este asunto, esta Sala de Decisión reseñará inicialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

Previo a ello, el Tribunal considera necesario precisar lo siguiente respecto de algunas pruebas allegadas y su valor probatorio en el *sub examine*:

a) Declaraciones rendidas por la parte demandante

La Sala precisa que las declaraciones de los señores Rosa María Zapata Largo⁴, Juan Bautista Largo Bañol⁵ y María Justina Zapata Largo⁶, rendidas ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Octava Brigada del Ejército Nacional, el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos y en este proceso, no serán tenidas en cuenta, pues al hacer parte del grupo de demandantes en sus calidades de padres y tía de la víctima, respectivamente, les asiste un interés directo en el resultado de este asunto, haciendo que tal circunstancia afecte su credibilidad e imparcialidad. Sobre la imposibilidad de valorar los testimonios de parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en sentencias

³ En adelante, CGP.

⁴ Folios 17 a 19, C.2A; 604 a 608, C.2B; 461 a 466, C.2B; 610 a 612, C.2B; y 1.222 a 1.227, C.2C.

⁵ Folios 99 a 102, C.2A; 515 a 517, C.2B; y 1.215 a 1.220, C.2C.

⁶ Folios 104 a 106, C.2A; 518 a 520, C.2B; y 1.203 a 1.208, C.2C. Así como del minuto 20:38 a finalizar el primer audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2.

del 11 de noviembre de 2009⁷, del 28 de abril de 2010⁸ y del 29 de marzo de 2012⁹.

b) Versiones libres

Esta Sala de Decisión considera que para resolver el asunto sometido a examen no pueden ser valoradas las versiones libres y espontáneas y los interrogatorios de los soldados Jesús Enrique Sánchez Rivera¹⁰, Luis Fernando Parra Ríos¹¹ y Herney Andrés Luligo Cano¹², recolectados por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Octava Brigada del Ejército Nacional, la Procuraduría Regional de Caldas, el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar y la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que no fueron practicados con audiencia de la parte contra la cual se aduce en esta demanda y fueron recibidos en la etapa de indagatoria de las investigaciones disciplinarias adelantadas, sin la formalidad del juramento y, por tanto, no reúnen las características para ser considerados como testimonios, de conformidad con el CGP¹³.

c) Entrevistas

Similar consideración se efectúa en relación con las entrevistas recolectadas a los pobladores del sector de los hechos¹⁴, a los padres de la víctima¹⁵ y a uno de los detectives del DAS que participó en el operativo¹⁶.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de abril de 2010. Radicación número: 13001-23-31-000-1991-08050-01(19474).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'B'. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente: 21380. Radicación: 20001-23-31-000-1999-00655-01.

¹⁰ Folios 268 a 270, C.2A; 543 a 546, C.2B; 750 a 753, C.2B; y 1.243 a 1.247, C.2C.

¹¹ Folios 539 a 542, C.2B; 662 a 664, C.2B; y 760 a 762, C.2B.

¹² Folios 547 a 551, C.2B; 665 a 668, C.2B; y 754 a 753, C.2B.

¹³ A idéntica conclusión ha llegado el Consejo de Estado, entre otras, en las sentencias del 12 de marzo de 2015 (Radicación número: 52001-23-31-000-2002-01265-01(30341)), 9 de octubre de 2014 (Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)) y 29 de octubre de 2012 (Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377)).

¹⁴ Se recibieron las entrevistas de los señores María Noelia Largo Largo (fls. 777 y 778, C.2B), Lucía Motato de Bañol (fl. 1.152, C.2C) y Florinda Largo Bañol (fl. 1.153, C.2C).

¹⁵ Folios 1.138 y 1.139, C.2C; y 1.140 y 1.141, C.2C.

¹⁶ El señor Juan Carlos Cetina Franco (fls. 1.149 a 1.151, C.2C).

Precisado lo anterior, procede la Sala a reseñar los hechos que se encuentran acreditados en el expediente, así:

2.1 Informe de inteligencia

A través de Memorando n° SCAL.DIRS.SBDS.GINT/3054 del 9 de enero de 2008 enviado por el Director Seccional del DAS en Caldas al comandante del Batallón de Contraguerrillas n° 57 “Mártires de Puerres”, mayor Josué Yobanny Linares Hernández (fls. 159 a 161, C.2A), se remitió información de inteligencia sobre ubicación de alias Otilia, cabecilla de comisión del frente Aurelio Rodríguez de las FARC. Se precisó que al parecer se encontraba en la vereda Cabarga del Municipio de Riosucio, y se recomendó coordinar con el Ejército Nacional para adelantar una ofensiva militar.

2.2 Operación táctica

El 9 de enero de 2008, el comandante del Batallón de Contraguerrillas n° 57 “Mártires de Puerres”, mayor Josué Yobanny Linares Hernández, expidió Misión Táctica n° 004 “Espectro” (fls. 150 a 158, C.2A), para la neutralización sobre el área general del Municipio de Riosucio en la vereda Cabarga, con el fin de someter, capturar y doblegar la voluntad de lucha de la cuadrilla Aurelio Rodríguez de las FARC, particularmente de alias Otilia.

Se indicó que las tropas que participarían serían las denominadas Bravo 6 como esfuerzo principal, Bravo 5 como cierre a la maniobra y Bravo 55 como unidad de cierre, a cargo de, en su orden, Miguel Contreras Valbuena, Wilson Tovar Meza y José Sánchez Anaya. Se señaló que en cada grupo iría un detective del DAS y un orientador en el terreno.

A folios 245 a 250 del cuaderno 2A, obra el anexo de inteligencia de dicha misión táctica.

2.3 Colaboración del DAS en la operación táctica

De conformidad con la Misión de Trabajo n° 003 del 9 de enero de 2008 (fls. 446 y 447, C.2B), los detectives Wilmar Adrián Moncada Tarazona, Andrés Hoyos Duque, Juan Carlos Cetina Franco y Óscar Guerrero Agudelo fueron designados para desplazarse al área rural del Municipio de Riosucio, con el objeto de desarrollar actividades para neutralizar una comisión del frente Aurelio Rodríguez de las FARC al mando de alias Otilia, quien estaría en la vereda Cabarga. Se indicó que la labor debía ser coordinada con el mayor Linares, quien contaría además con el acompañamiento de un guía para la ubicación exacta del objetivo.

2.4 Desarrollo de la Misión Táctica nº 004 "Espectro"

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se encuentra acreditado que para llevar a cabo la misión táctica Espectro, los militares del Batallón de Contraguerrillas nº 57 "Mártires de Puerres" designados para tal efecto, se trasladaron al Municipio de Riosucio, específicamente a la vereda La Esperanza, de camino a la vereda Cabarga, donde supuestamente se encontraban subversivos del frente 47 de las FARC.

Las tropas se dividieron en tres grupos: el primero al mando del sub teniente Miguel Alejandro Contreras Valbuena, el segundo a cargo del cabo Jesús Enrique Sánchez Rivera y el tercero bajo la responsabilidad del cabo Wilson Tovar Meza.

Además de los militares, a la operación táctica concurren detectives del DAS, distribuidos dos en el primer grupo, y uno en cada grupo restante.

El primer grupo realizaría el esfuerzo principal, consistente en arribar a la vivienda en la cual supuestamente se refugiaba alias Otilia y sus compañeros, y neutralizar el grupo al margen de la ley; mientras que los demás grupos se encargarían de evitar posibles vías de escape.

Tal como se indica en los informes de la misión táctica, al llegar a la vivienda que según los informes de inteligencia servía como refugio a alias Otilia, el primer grupo fue descubierto por una de las personas que se encontraban en dicho lugar, y al realizar la inspección de la misma encontró dos maletines de campaña, pertenecientes a miembros de las FARC.

De lo anterior, el sub teniente Miguel Alejandro Contreras Valbuena avisó a los otros grupos, a quienes les ordenó inspeccionar la zona, pues era probable que las dos personas que habían escapado se dirigieran a los sectores en los que aquellos se encontraban.

El grupo a cargo del cabo segundo Jesús Enrique Sánchez Rivera inició el registro de su sector, para lo cual, según manifiesta él mismo en el informe y declaraciones por él rendidos, indagó a los habitantes de las fincas vecinas sobre si habían visto pasar a dos personas de la guerrilla.

En la última de las viviendas en las cuales se preguntó sobre la presencia subversiva en la zona, habitaba la señora Rosa María Zapata Largo, quien, según afirmaron algunos de los uniformados que intervinieron en el operativo, negó haber visto a los sujetos que buscaban.

Posterior a haber indagado a la señora Rosa María Zapata Largo, el cabo Jesús Enrique Sánchez Rivera dividió su grupo en dos, ordenando que unos soldados se dirigieran a la parte alta, y otros bajaran con él en dirección al río.

Relatan algunos testigos que al bajar por el cafetal el cabo Jesús Enrique Sánchez Rivera observó a una persona, por lo que procedió a hacer la proclama respectiva, y al no ser atendida por el sujeto, quien emprendió la huida, el militar realizó un disparo al aire. Indican igualmente que dado que el individuo continuó huyendo, otros dos uniformados dispararon sus armas de dotación como advertencia.

Consta en informes y en declaraciones rendidas en otros procesos, que luego de los disparos señalados y al registrar la zona, encontraron el cuerpo sin vida del señor Cristian Largo Zapata, quien presentaba un impacto de bala en la parte derecha de su abdomen.

Ante la situación anterior, el sub teniente Miguel Alejandro Contreras Valbuena, quien estaba al mando del operativo, ordenó acordonar el lugar de los hechos y se comunicó con funcionarios del CTI para el levantamiento del cadáver.

2.5 Levantamiento del cadáver e inspección al lugar de los hechos

En Actuación del Primer Respondiente –FPJ-4- del 10 de enero de 2008 (fl. 792, C.2B), consta que el sub teniente Miguel Alejandro Contreras Valbuena que se encontraba al mando de la misión táctica, entregó el lugar de los hechos a funcionaria del CTI el 10 de enero de 2008 a las 9:30 p.m., informando lo siguiente: *“En operaciones militares en la vereda la esperanza, fue habatido (sic) un sujeto al hacer caso omiso a las ordenes (sic) emitidas por el personal del ejercito (sic) nacional, al realizar busqueda (sic) de bandidos del frente Aurelio Rodríguez, ya que momentos antes se encontraron elementos pertenecientes a ellos”*.

En la citada fecha y hora, los servidores de la Policía Judicial iniciaron el respectivo levantamiento del cadáver e inspección al lugar de los hechos, lo cual culminó al día siguiente por condiciones del terreno, según quedó descrito en el Formato de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10 del 10 de enero de 2008 (fls. 585 a 601, C.2B), de la manera que se señala a continuación:

SIENDO LAS 21:30, LLEGAMOS AL LUGAR VEREDA LA ESPERANZA JURISICCIÓN DE RIOSUCUIO (sic) CALDAS, TENIENDO COMO CARACTERÍSTICAS, MONTAÑA SEMBRADA EN CAFÉ PLATANO (sic), NO Y MALEZA EMPINADO PISO RESBALOSO CON LODO, SE PROCEDIO (sic) A LA FIJACIÓN FOTOGRAFICA (sic) Y POR LAS

CONDICIONES DEL TERRENO NO SE PUDO CONTINUAR CON LA DILIGENCIA Y SE INICIARON NUEVAMENTE EL DÍA 11 DE ENERO DE 2008 SIENDO LAS 06:00 A.M. REALIZANDO INSPECCIÓN EN EL LUGAR TOMANDO LAS FOTOGRAFIAS (sic) RESPECTIVAS Y EL BOSQUEJO TOPOGRÁFICO (sic) EL ELEMENTO RECOLECTADO A PARTE (sic) DEL OCCISO FUE UN MACHETE EL CUAL FUE EMBALADO Y ROTULADO LA DILIGENCIA EN MENCIÓN (sic) FUE TERMINADA EN LA MORGUE DEL HOSPITAL. (Fl. 596, ibídem).

2.6 Análisis de los fusiles supuestamente usados por los miembros del Ejército Nacional durante el operativo militar

De conformidad con el Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- del 8 de abril de 2008 (fls. 809 a 814, C.2B), suscrito por servidor de la Policía Judicial del grupo de Balística, los fusiles calibre 5.56 mm. pertenecientes a los miembros del Ejército Nacional que manifestaron haber disparado el día de los hechos y que concuerdan con los entregados a los soldados implicados (fls. 731 a 733, ibídem), eran aptos para realizar disparos.

El experto en balística explicó que uno de los proveedores de cada arma se encontraba con 34 cartuchos almacenados en su interior; que los cuatro proveedores restantes de dichos fusiles estaban con la carga de munición completa (35 cartuchos); que dos de los referidos fusiles dieron negativo en la detección de residuos de disparo en el interior de los dos cañones, mientras que el fusil restante dio positivo con el reactivo.

2.7 Cotejo del proyectil hallado en el cuerpo de la víctima con los fusiles supuestamente usados por los miembros del Ejército Nacional durante el operativo militar

Según consta en el Informe Pericial de Necropsia n° 2008010117614000001 del 11 de enero de 2008 (fls. 743 a 748, C.2B), del cuerpo del señor Cristian Largo Zapata se recuperó proyectil que fue remitido a balística para su respectivo análisis.

En el Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- del 25 de abril de 2008 (fls. 824 a 826, C.2B), elaborado por servidor de la Policía Judicial del grupo de Balística, se indicó que el proyectil recibido para estudio era calibre 5.56 mm., “(...) *deformado con presencia de rayado helicoidal (seis impresiones de las estrías y seis impresiones de los macizos) con sentido de rotación derecho, producidas por el paso del mismo en el interior de un cañón de arma de fuego fabricación original del mismo calibre entre los cuales se encuentran los fusiles marca: IMI modelo Galil; entre otras*” (fl. 825, ibídem).

El experto manifestó que “A simple vista la presencia del rayado helicoidal (estriás y macizos); **permite considerar este proyectil en condiciones óptimas para hacer cotejo** con alguna arma de fuego que resulte como incriminada en los hechos materia de investigación. No obstante en todos los casos es conveniente observar los proyectiles en el Macroscopio especial para Balística donde se detalla todo el microrayado y las condiciones de los mismos para las comparaciones respectivas” (fl. 825, C.2B, negrilla y líneas son del texto).

Por lo anterior, remitió el proyectil para que se practicara el cotejo balístico con los proyectiles obtenidos como patrón de los tres fusiles estudiados.

En el Informe de Investigador de Laboratorio de Balística Forense del CTI de Pereira del 12 de mayo de 2008 (fls. 837 a 841, C.2B), el servidor de la Policía Judicial sostuvo que para poder “(...) emitir concepto concluyente sobre si el proyectil en estudio fue o no disparado por el cañón de alguno de los fusiles patronados, se hace necesario contar con otros cinco patrones de los mismos fusiles, pero antes de tomarlos se debe hacer una limpieza al interior de los cañones, con escobillones de fibra de vidrio o nylon. Además se sugiere respetuosamente, sacar 10 proyectiles patrón de las armas de fuego que participaron en el operativo, en donde se haya producido el disparo” (fl. 841, ibídem).

El 8 de abril de 2009, el mismo servidor de la Policía Judicial especialista en balística rindió Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- por (fls. 1.069 a 1.074, C.2C), en el cual concluyó que “Después de recuperar proyectiles patrón de las armas de fuego citadas en el petitorio, se conceptúa que **NO** se encontraron señales identificativas comunes, que permitan establecer una procedencia entre el proyectil incriminado y dichas armas de fuego, es decir, el fragmento de proyectil no fue disparado por ninguno de los cañones de los fusiles marca Galil, calibre 5.56 mm, Nos 97193275, 97189933 y 97195233” (fl. 1.074, ibídem).

El 9 de diciembre de 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó Informe Pericial de Balística (fls. 1.090 a 1.094, C.2C), en relación con el cotejo del proyectil recuperado en el cuerpo de la víctima y los proyectiles tomados como patrón de los fusiles que supuestamente dispararon el día de los hechos. Dicho informe concluyó lo siguiente:

El proyectil descrito en el numeral 1.1 fue disparado en arma de fuego, tipo fusil, calibre 5.56 mm (.223), con cañón de anima (sic) estriada de seis (6) estriás y seis (6) macizos con sentido de rotación hacia la derecha, la marca mas (sic) común en Colombia GALIL entre otras.

Los proyectiles tomados como patrón de las armas de fuego tipo fusil con números de serie 97193275, 97189933 y 97195233; presentan características de clase como son calibre, numero (sic) y sentido de

rotación de estrías y macizos con el proyectil descrito en el numeral 1.1, sin embargo, por las deformaciones que presenta el proyectil dubitado en su estructura, en el cotejo microcomparativo no se hallaron puntos característicos definidos que permitieran establecer plena identidad y uniprocedencia, para determinar si fueron disparados por alguna de las armas de las cuales se tomaron los patrones, igualmente por las deformaciones descritas no son aptos para inclusión en el sistema IBIS.

A continuación se demuestra fotográficamente como (sic) el desplazamiento de material en el proyectil dubitado impide la observación de puntos característicos y la ampliación de las estrías y los macizos del proyectil indubitado respecto de los proyectiles indubitados.

[Imagen]. (Negrilla del texto).

2.8 Distancia del disparo, trayectoria del proyectil y ubicación de la víctima respecto del arma desde la cual se realizó el disparo

De conformidad con el Informe Pericial de Necropsia n° 2008010117614000001 del 11 de enero de 2008 (fls. 743 a 748, C.2B), en concordancia con el Informe Pericial de Balística del 2 de mayo de 2008 realizado también por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 830 a 836, C.2B), en el orificio de entrada del proyectil no se encontraron residuos de disparo y “(...) no presencia de restos de pólvora (tatuaje) ni áreas de hollín (ahumamiento) en tejidos periféricos; (...)” (fl. 745, ibídem).

El análisis de la prenda de vestir de la víctima que entró en contacto con el disparo dio resultado negativo para residuos de disparo, los cuales tampoco se advirtieron en la periferia del orificio.

Con base en lo anterior, y dado que no se presentó tatuaje o ahumamiento – característicos en disparos a corta distancia–, la distancia desde la cual se disparó el proyectil fue “(...) a LARGA DISTANCIA es decir a una distancia igual o superior a 1,50 m aproximadamente, entre la boca de fuego del arma y el punto de impacto (prenda o piel)” (fl. 834, C.2B).

Respecto de la trayectoria del proyectil y la posición de la víctima con respecto a quien disparó, el Informe Pericial de Necropsia n° 2008010117614000001 del 11 de enero de 2008 (fls. 743 a 748, C.2B) señaló que: “Proyectil cuya trayectoria coporal (sic) concuerda: INFERIOR-SUPERIOR. DERECHA-IZQUIERDA. SOBRE PLANO HORIZONTAL LINEA (sic) OBLICUA. (...)” (fl. 744, C.2B).

Por su parte, en el Informe Pericial de Balística del 2 de mayo de 2008 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls.

830 a 836, C.2B), se indicó que: “(...) la boca de fuego del arma que ocasionó el disparo se encontraba a LARGA DISTANCIA (mas (sic) de 1,50 m) desde el lado derecho del hoy occiso y en un plano inferior al orificio de entrada. (...)” (fl. 835, C.2B).

3. Acreditación de los elementos de responsabilidad en el caso concreto

Pasa la Sala a establecer si con los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el expediente se puede atribuir fáctica y jurídicamente el daño padecido por los accionantes a la entidad demandada.

3.1. El daño

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la parte accionada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable¹⁷. Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado¹⁸.

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de

¹⁷ Antaño la Corte Suprema de Justicia afirmó que “(...) el daño, considerado en sí mismo, es la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, al tiempo que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”. Sala de Negocios Generales, 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mérida Valle de De La Hoz. En la primera providencia, el Alto Tribunal expuso: “(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada”.

repararlo, sino que se exige que el mismo sea calificado como antijurídico¹⁹.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, el daño alegado por los actores se concreta en el lamentable fallecimiento del señor Cristian Largo Zapata, en hechos ocurridos el 10 de enero de 2008 alrededor de las 11:00 a.m., en la vereda La Esperanza del Municipio de Riosucio. De ello dan cuenta, entre otros, los siguientes documentos:

- Actuación del Primer Respondiente –FPJ-4- del 10 de enero de 2008 (fl. 792, C.2B).
- Formato de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10 del 10 de enero de 2008 (fls. 585 a 601, C.2B).
- Informe Pericial de Necropsia nº 2008010117614000001 del 11 de enero de 2008 (fls. 743 a 748, C.2B), en el que se concluyó lo siguiente: *“Los hallazgos a la Diligencia de Necropsia CONFIRMAN como causa de muerte un CUADRO de SHOCK HIPOVOLEMICO (sic) desencadenado por una HEMORRAGIA INTERNA, secundaria a ESTALLIDO HEPATICO (sic) causado por PROYECTIL ARMA de FUEGO con un Patrón de Lesión de CARGA UNICA (sic) y ALTA VELOCIDAD (por las características morfológicas de la lesión – alteraciones en tejidos de piel: orificio de entrada único grande con desgarros longitudinales sin presencia de residuos de disparo – alteraciones en tejidos y órganos por tracto de proyectil y Evidencia que se logra recuperar, ELEMENTO constitutivo de Proyectil Arma de Fuego Carga Unica (sic) Alta Velocidad el cual se remitirá a Lab. Balística para su Análisis. Proyectil cuya trayectoria coporal (sic) concuerda: INFERIOR-SUPERIOR.*

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233).

DERECHA-IZQUIERDA. SOBRE PLANO HORIZONTAL LINEA (sic) OBLICUA. Resaltamos también DAÑOS INTESTINALES y TRAUMA RENAL IZQUIERDO con ruptura de órgano, traumas estos que colaboraron a acelerar el proceso de muerte en la víctima. No hay huellas de lucha a nivel de manos (no se hallan residuos de tejidos ni de otro tipo a nivel de uñas de manos – manos desnudas a su ingreso sin embalaje) y prendas, lo cual es consistente con la historia de los hechos. (...)" (fls. 743 y 744, C.2B).

- Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Municipal de Riosucio, en el que consta que el señor Cristian Largo Zapata falleció en Riosucio el 10 de enero de 2008 a las 11:00 a.m. (fl. 5, C.1).

3.2. Imputación

Para imputar responsabilidad administrativa en un caso concreto, existen tres regímenes que se diferencian así: **i)** la falla en el servicio se aplica cuando en la producción del hecho intervino la administración, bien sea por una acción o una omisión de parte de sus agentes, generando el daño; **ii)** se acude al régimen de daño especial cuando en cumplimiento de funciones legítimas por parte de la administración se ocasiona a los administrados algún perjuicio, el cual rompe el equilibrio de las cargas públicas que deben soportar frente a los demás ciudadanos, haciendo más gravosa la situación de unos frente a los otros; y **iii)** el riesgo excepcional se utiliza cuando el individuo es expuesto a un riesgo mayor del que está obligado a aceptar, y que al materializarse ese riesgo potencial se genera un daño a una persona o a sus bienes, surgiendo para el Estado el deber de responder por los perjuicios que la concreción de dicho riesgo pudiese producir.

En lo que respecta a la imputabilidad del daño, debe indicarse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia²⁰ en la que precisó que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, la jurisprudencia tampoco podía establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el Juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación²¹.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 19 de abril de 2012. Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

²¹ "En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico “*venite ad factum, iura novit curia*” (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales²².

Las imputaciones jurídicas de la demanda realizadas contra la parte accionada aluden a la falla en el servicio configurada por una supuesta ejecución extrajudicial. En efecto, se aseguró que la muerte del señor Cristian Largo Zapata fue consecuencia de una acción arbitraria por parte del Ejército Nacional y sin ningún tipo de justificación, ya que la víctima no pertenecía a grupo guerrillero alguno y el día de los hechos se encontraba laborando en la finca de sus padres.

Respecto de ejecuciones extrajudiciales o los mal denominados “*falsos positivos*”, la jurisprudencia del Consejo de Estado²³ ha sostenido que al tratarse de una conducta en extremo reprochable, el régimen de responsabilidad al que en principio debe acudirse no puede ser otro que el subjetivo, pues aquella conducta entraña en sí misma una falla en el servicio, teniendo en cuenta que es al Estado a quien le corresponde velar por la vida e integridad personal de la población. Lo anterior se extrae de la siguiente providencia:

1. *En un reciente pronunciamiento, la Sala Plena de esta Sección consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos*

jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘B’. Consejero Ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03380-01(26669).

subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas “ejecuciones extrajudiciales”, que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden n.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad²⁴-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales²⁵ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

²⁴ Cita de cita: [57] “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).” El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

²⁵ Cita de cita: [58] “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales²⁶.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las imputaciones hechas por la parte demandante, pasa la Sala de Decisión a analizar si el daño padecido por los accionantes puede ser imputable a la parte demandada a título de falla en el servicio.

Al expediente fueron allegadas pruebas que demuestran que en la zona en la cual el Ejército Nacional se encontraba realizando la misión táctica en compañía de algunos funcionarios del DAS, existía presencia guerrillera, tal como lo reconoció la señora Carmen Emilia Largo Bañol²⁷ en declaraciones rendidas el 10 de enero de 2008 ante el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar (fls. 94 a 96, C.2A) y la Octava Brigada del Ejército Nacional (fls. 521 a 523, C.2B). De hecho, el mismo 10 de enero de 2008, fecha de ocurrencia del daño, los militares incautaron material de uso subversivo, según se relató en los informes de la misión táctica; circunstancia que concuerda con las manifestaciones de la testigo y con los informes de inteligencia.

Se acreditó en el presente caso que el día de los hechos no hubo enfrentamiento armado con ningún grupo guerrillero, pues así se desprende de numerosas declaraciones hechas por quienes intervinieron en la misión táctica: los soldados Edinson Silvio Bastidas Carlosama²⁸, Miguel Alejandro

²⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁷ Sostuvo que los soldados pasaron por su casa para preguntar por ubicación de la guerrilla y que ella les manifestó que estaban en un filo.

²⁸ Folios 126 y 127, C.2A y 505 a 507, C.2B.

Contreras Valbuena²⁹, William Enrique Rodríguez Rodríguez³⁰, Walter Mosquera Mosquera³¹, Jhoan Gabriel Camayo Fernández³², Jhon Jairo Rodríguez Vallejo³³, Leonardo Fanti Lara³⁴ y el detective del DAS Juan Carlos Cetina Franco³⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, existe abundante prueba testimonial que da cuenta de que aunque no se presentó enfrentamiento, en la zona sí se escucharon una serie de detonaciones desde sectores aledaños y que al parecer provenían de los grupos al margen de la ley que delinquían en ese territorio. Así se extrae de las siguientes declaraciones:

a) Walter Mosquera Mosquera:

Sostuvo: *“(...) al rato yo escucho un solo disparo, mi teniente CONTRERAS pregunto (sic) que que (sic) pasaba, mi cabo le dijo a el (sic), es que había (sic) un man al que yo le grite (sic) la proclama y se echo (sic) a correr, yo le hice un tiro al aire, después nosotros escuchamos como tres o cuatro disparos, nosotros nos tendimos, se escucharon disparos de armas cortas al frente (sic) del cerro, porque estábamos en el cañon (sic), fueron como cinco o seis tiros, de ahí mi cabo SANCHEZ (sic) dijo por radio a mi teniente CONTRERAS, tengo una persona dada de baja, cuando nosotros bajamos donde estaba mi cabo, mi cabo dijo mi teniente hay un problema, resulto (sic) un viejito y una viejita llorando diciendo que ese era el hijo de ella (...)”* (fl. 115, C.2A, negrilla fuera de texto).

En otra de sus declaraciones, el testigo negó que ese día hubiera habido combate con miembros al margen de la ley pero adujo que *“(...) se escuchaban disparos del otro lado donde estábamos nosotros. (...)”* (fl. 512, C.2B).

b) William Enrique Rodríguez Rodríguez:

Refirió que: *“(...) nos dijeron que en la parte de arriba donde estaba el otro grupo al mando de mi teniente CONTRERAS, que se había escapado alias ASPRILLA, y comenzamos a descolgarnos, nos llego (sic) información que se habían tirado de ahí para debajo de ahí pues comenzamos persecución se escuchaban unos disparos de la parte de arriba donde estaban los guerrillos (sic), de ahí se dividió el grupo de nosotros los soldados GOMEZ*

²⁹ Folios 206 a 209, C.2A.

³⁰ Folios 508 y 509, C.2B.

³¹ Folios 510 y 512, C.2B.

³² Folios 513 y 514, C.2B.

³³ Folios 552 y 553, C.2B.

³⁴ Folios 655 y 656, C.2B.

³⁵ Folios 686 a 689, C.2B.

(sic), QUINAYAZ, FANTY, al mando de mi cabo BASTIDAS, y nosotros al mando de mi cabo SANCHEZ (sic), con los soldados PARRA, LULIGO, DG CAMAYO Y yo y un agente del DAS, íbamos bajando cuando abajo, como íbamos en alerta, cuando adelante iba PARRA, cuando escuchamos la proclama por parte de mi cabo SANCHEZ, que dijo DETENGASE (sic) SOMOS EL EJERCITO (sic), le dijo al finado, yo andaba con la antena del radio y no me movi (sic), yo mire (sic) que el finado comenzó a correr hacia la parte de arriba y le gritaban deténgase deténgase, y escuche (sic) los tres disparos, y ahí fueron a hacer un registro y se encontró el cadáver, de ahí comenzó a bajar la gente y **después se escucharon mas (sic) disparos en la parte de arriba, por parte de la guerrilla**, de ahí acordonamos el área prestando la seguridad, ya llegaron el resto de los grupos, hasta que se llamo (sic) a la fiscalía y luego ellos hicieron el levantamiento. (...)” (fls. 122 y 123, C.2A, resalta la Sala).

En otra de sus declaraciones, el testigo negó que hubiera combate con miembros al margen de la ley, pero precisó que “(...) se escuchaban disparos arriba de los cerros. (...)” (fl. 509, C.2B).

Igualmente, en testimonio rendido el 28 de mayo de 2008 ante la Octava Brigada del Ejército Nacional (fls. 660 y 661, C.2B), indicó que “(...) Cuando recién entramos escuchamos un disparo al parecer de arma larga por el sonido, y otros disparos cuando ocurrieron los hechos, por la parte alta en frente, cuando mi mayor iba a entrar con los CTI para las diligencias judiciales se escucharon disparos. (...)” (fl. 661, ibídem). Acotó que “(...) En el momento en que nosotros procedimos a hacer el registro del área, cuando comenzamos a bajar del registro como eran cafetales cada uno llevaba cierta distancia, cuando escuche (sic) la proclama de mi cabo Sánchez diciendo que éramos del Ejercito (sic), cuando escuche (sic) como tres disparos yo reaccione (sic) tendiéndome al piso, al rato de esa reacción se escucharon disparos de la parte de enfrente, cuando se realizó el registro se evidenció que había un cuerpo. (...)” (ibídem).

Finalmente en declaración rendida el 16 de agosto de 2012 ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (fls. 1.270 a 1.274, C.2C), manifestó que escuchó disparos de la parte alta donde se decía que estaba o había presencia guerrillera, y acotó que los escuchó desde el momento en que llegaron a la zona (fl. 1.272, C.2C).

c) Edinson Silvio Bastidas Carlosama:

Aseguró que: “Cuando fuimos detectados en la parte de arriba, escuchamos disparos y una explosión. Y en el momento de hechos también se escucharon disparos” (fl. 127, C.2A).

d) Andrés Gómez Martínez:

Manifestó que *“(...) en el momento escuche (sic) tres tiros nada mas (sic) y ahí no se (sic) mas (sic) nada porque estaba en situación, en otro cerro mas (sic) arriba había otro cerro y escuche (sic) como cuatro tiros de la guerrilla de AK 47, me entere (sic) que hubo un muerto como a la media de (sic) escuchar los tiros, (...)”* (fl. 128, C.2A).

e) Jhoan Gabriel Camayo Fernández:

Negó que hubiera habido combate pero acotó que escucharon algunos disparos (fl. 514, C.2B).

f) Jhon Jairo Rodríguez Vallejo:

Manifestó que no tuvieron combate con miembros al margen de la ley, pero precisó que *“(...) se escuchaban tiros de otras”* (fl. 553, C.2B).

En testimonio rendido el 28 de mayo de 2008 ante la Octava Brigada del Ejército Nacional (fls. 657 a 659, C.2B), señaló que el día de los hechos la tropa recibió disparos enemigos que provenían de la parte alta y al parecer con fusil AK 47, dirigidos hacia el *“coronel”* (fl. 658, ibídem).

g) Leonardo Fanti Lara:

Afirmó: *“(...) Cuando me encontraba en el grupo escuche (sic) varios disparos de la parte del frente donde me encontraba, de los bandidos, y cuando estábamos abandonando el lugar como de la parte de atrás nos estaban disparando”* (fl. 1.239, C.2C).

h) Jesús Enrique Sánchez Rivera:

Expuso que en el momento en que los soldados dispararon, se escucharon otros disparos más que no sabe de dónde provenían. Refirió que al momento de retirarse de la zona, se escucharon detonaciones que incluso asustaron a los funcionarios del CTI que fueron a realizar el levantamiento del cadáver. Explicó que hubo detonaciones durante el levantamiento y al momento de salir de la zona (minuto 6:38 a 40:35 del CD obrante a folio 18 del cuaderno 3).

i) Juan Carlos Cetina Franco:

Negó que hubieran tenido contacto directo con el enemigo, pero sostuvo que en la cima de las montañas se escuchaban detonaciones (15 o 20 por 2 horas aproximadamente) que no supieron si eran por armas de fuego o por pólvora (fl. 688, C.2B).

En otra de sus declaraciones refirió que *“Escuche (sic) en el momento después de la proclama que lanzo (sic) el puntero o el primer soldado dentro del cafetal varias detonaciones de fusil, no sabría decirles cuantas (sic) y posteriormente al día (sic) siguiente que salíamos con el cadáver ya cuando estábamos esperando que los carros nos recogieran, se escuchaban en la montaña más detonaciones, no más”* (fl. 1.199, C.2C). Precisó que al momento de escuchar la proclama no sabía distinguir si los disparos provenían de la montaña atrás o de los soldados que estaban con él, y que las detonaciones del día siguiente sí fueron de otras personas porque ese día estaban todos los compañeros juntos (ibídem).

j) Wilmar Adrián Moncada Tarazona:

Al preguntársele si había escuchado disparos provenientes de personas ajenas a la institución, indicó: *“(…) Si (sic) al momento de la salida del grupo y en horas de la tarde, En el momento en que llegamos nosotros a la carretera principal de la vereda, saliendo del sector donde ocurrió la muerte de esta persona, se escucharon varios disparos, como a unos dos kilómetros de distancia”* (fl. 1.254, C.2C).

De las pruebas allegadas al expediente no es posible extraer con certeza el número de disparos producidos el día de los hechos, ni tampoco si todos ellos fueron realizados por personal del Ejército Nacional, del DAS o de grupos armados al margen de la ley, tal como se indica a continuación.

Conforme a la legalización del material de guerra consumido en desarrollo de la operación “Espectro” (fl. 165, C.2A), sólo los soldados Jesús Enrique Sánchez Rivera, Luis Fernando Parra Ríos y Herney Andrés Luligo Cano consumieron cada uno una munición calibre 5.56 mm.

Algunos de los militares que participaron en el operativo dieron cuenta que los disparos escuchados fueron solamente tres³⁶; sin embargo, refirieron igualmente haber escuchado detonaciones provenientes de otras zonas aledañas, lo que permite suponer que el número de disparos indicado y que

³⁶ Así lo señalaron los soldados William Enrique Rodríguez Rodríguez (fls. 122 y 123, C.2A, 508 y 509, C.2B y 1.270 a 1.274, C.2C), Andrés Gómez Martínez (fls. 128 y 129, C.2A), Jhon Jairo Rodríguez Vallejo (fls. 657 a 659, C.2B) y Jesús Enrique Sánchez Rivera (minuto 6:38 a 40:35 del CD obrante a folio 18 del cuaderno 3).

les consta, corresponde al que supuestamente hizo el Ejército Nacional.

Aun cuando otros uniformados y algunos funcionarios del DAS, así como dos de las habitantes del sector, refirieron haber escuchado más de tres detonaciones, lo cierto es que en ninguna de sus declaraciones manifestaron que aquellas fueron generadas exclusivamente por el Ejército Nacional; de hecho, varios de los declarantes dieron cuenta de presencia guerrillera en el territorio así como de la existencia de disparos en zonas aledañas a la ubicación de la tropa, tal como se indicó anteriormente:

a) Walter Mosquera Mosquera:

Expuso que “(...) al rato yo escucho un solo disparo, mi teniente CONTRERAS pregunto (sic) que que (sic) pasaba, mi cabo le dijo a el (sic), es que había (sic) un man al que yo le grite (sic) la proclama y se echo (sic) a correr, yo le hice un tiro al aire, después nosotros escuchamos como tres o cuatro disparos, nosotros nos tendimos, se escucharon disparos de armas cortas al frente (sic) del cerro, porque estábamos en el cañon (sic), fueron como cinco o seis tiros, (...)” (fl. 115, 2A).

En otra de sus declaraciones, refirió que “(...) primero escuche (sic) un tiro y luego escuche (sic) un rafagasos (sic). (...)” (fl. 511, C.2B).

b) Miguel Alejandro Contreras Valbuena:

Relató que: “(...) siendo aproximadamente las 11:00 horas se escuchó primero un disparo parecía de arma corta; dos o tres minutos después sonaron dos (2) disparos de armas largas por el sector donde tenía mi tropa, enseguida averigüé (sic) por radio que (sic) estaba sucediendo, me salió al radio el CS. SANCHEZ (sic) RIVERA JESUS (sic) ENRIQUE para informarme que un sujeto al verlos emprendió la huida. Minutos después sonó otro disparo, (...)” (fls. 206 y 207, C.2A).

En otros de sus testimonios, el señor Miguel Alejandro Contreras Valbuena indicó que primero escuchó dos disparos y luego uno más (fls. 502 a 504, C.2B y 669 a 672, C.2B).

c) Juan Carlos Cetina Franco:

Indicó que: “Yo observé más o menos tres soldados, de los otros soldados no estoy muy seguro. De los soldados que estoy seguro que si (sic) dispararon eran de los de adelante, no les se (sic) los nombres ni apellidos. Escuché unos 4 o 5 disparos. (...)” (fl. 471, C.2B).

En testimonio posterior, el detective del DAS refirió haber escuchado varias detonaciones de fusil (fl. 1.199, C.2C), "*Cuatro cinco no sabría decirle exactamente*" (ibídem).

d) Andrés Hoyos Duque:

Afirmó en declaración juramentada que escuchó "*(...) por ahí cuatro o cinco disparos, con algún espacio de tiempo. (...)*" (fl. 475, C.2B). Acotó que los disparos fueron realizados con un mismo tipo de arma.

e) Óscar Guerrero Agudelo:

Aseguró que "*(...) siendo aproximadamente las nueve o nueve y media de la mañana del mismo día yo escuche (sic) por ahí cuatro o cinco disparos (...)*" (fl. 690, C.2B).

f) Jesús Enrique Sánchez Rivera:

Relató en declaración juramentada rendida en este proceso (minuto 6:38 a 40:35 del CD obrante a folio 18 del cuaderno 3), que el primer disparo lo hizo él, que el segundo lo hizo el contra puntero Parra, y que cuando ya dio la orden de que "*envolvieran*", escuchó dos disparos y luego otros disparos. Precisó que fueron alrededor de unos 3 o 4 disparos.

g) Carmen Emilia Largo Bañol:

Aseguró haber escuchado que "*sonaban balas*", por lo que prefirió resguardarse en su residencia (fls. 94 a 96, C.2A). Similar manifestación hizo en testimonio rendido ante la Octava Brigada del Ejército Nacional (fls. 521 a 523, C.2B).

h) Heroína Motato Pescador:

Sostuvo que el día de los hechos escuchó "*(...) muchos disparos no me acuerdo cuantos (sic) serian (sic)*" (fl. 1.211, C.2C). Precisó que los disparos los escuchó al frente de donde ella vivía, esto es, al otro lado del río.

Por lo demás, existen testimonios de soldados y personal del DAS que manifestaron haber escuchado varios disparos, pero no precisaron cuántos fueron o si superaron los tres que afirman los directamente implicados:

Wilmar Adrián Moncada Tarazona³⁷, Andrés Hoyos Duque³⁸, Jhoan Gabriel Camayo Fernández³⁹, Edinson Silvio Bastidas Carlosama⁴⁰, Leonel Quinayas Arcila⁴¹, Wilson Fernando Tovar Meza⁴² y José Israel Sánchez Anaya⁴³.

De conformidad con lo anterior, considera el Tribunal que en este asunto únicamente se acreditó que el Ejército Nacional realizó tres disparos, pues como se indicó, pese a que algunos de los militares y detectives del DAS que participaron en el operativo aseguraron que hubo más de tres detonaciones, a ninguno le consta que las restantes hubieran provenido de la misma tropa y no existe ninguna prueba que permita afirmar lo contrario.

Teniendo entonces claro que, al menos en lo que la verdad procesal respecta, sólo tres soldados hicieron uso de sus armas de dotación, pasa ahora la Sala a establecer si se acreditó que alguna de ellas fue la causante de la muerte del señor Cristian Largo Zapata.

Tal como se reseñó en los hechos acreditados, del cuerpo de la víctima fue recuperado el proyectil que lo impactó, el cual se cotejó con proyectiles patrón de los tres fusiles implicados, arrojando como resultado la inexistencia de uniprocedencia, esto es, no pudo establecerse que el proyectil hubiese sido disparado por alguna de las armas de dotación analizadas.

Lo anterior abre la posibilidad de la existencia de una cuarta arma en la escena, como lo sugirió el Informe Pericial de Balística Forense realizado el 25 de septiembre de 2012 por perito balístico forense de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría (fls. 1.328 a 1.336, C.2C), en el que se indicó que conforme a la necropsia, era factible una posible impactación en superficie intermedia entre la boca de fuego del arma y el área anatómica de impacto, que produjera inestabilidad al proyectil antes de su ingreso, lo cual explicaba las características atípicas del orificio de entrada.

La imposibilidad de establecer con certeza el origen del disparo impide imputar responsabilidad a la parte demandada a título de falla en el servicio, pues como se indicó, sólo se encuentra demostrado que el Ejército Nacional disparó al aire en tres oportunidades y que los fusiles con los cuales lo hizo no guardan plena identidad ni uniprocedencia con el proyectil encontrado en

³⁷ Folios 107 a 109, C.2A, 477 a 481, C.2B, 530 a 532, C.2B, 678 a 685, C.2B y 1.248 a 1.258, C.2C.

³⁸ Folios 110 a 113, C.2A, 472 a 476, C.2B, 535 a 538, C.2B y 693 a 700, C.2B.

³⁹ Folios 124 y 125, C.2A, 513 y 514, C.2B y 1.259 a 1.264, C.2C.

⁴⁰ Folios 126 y 127, C.2A.

⁴¹ Folio 652, C.2B.

⁴² Folios 1.229 a 1.235, C.2C.

⁴³ Folios 1.265 a 1.269, C.2C.

el cuerpo de la víctima.

Ahora bien, en providencia del 27 de marzo de 2014⁴⁴, el Consejo de Estado consideró que: “(...) *aun cuando no se encuentre materialmente probado que el daño antijurídico fue efectivamente causado por un impacto de bala emitido por un arma de dotación oficial, si existe jurídicamente una conexión entre el daño sufrido por la víctima y el uso de las armas en ejercicio de un acto de servicio, como acaece cuando civiles resultan lesionados en su vida o integridad física en el marco de los enfrentamientos armados entre grupos insurgentes y la fuerza pública en el marco del desarrollo de una operación militar, habrá de ser declarada la responsabilidad estatal*”.

Adicionalmente, en sentencia del 14 de septiembre de 2017⁴⁵, el Máximo Tribunal en lo Contencioso sostuvo lo siguiente:

25. Si bien es cierto que se desconoce quién le propinó a la señora Gloria Isabel el disparo que le produjo la muerte, lo cierto es que para efectos de atribuir la responsabilidad al Ejército Nacional dicho hecho resulta irrelevante, teniendo en cuenta que jurídicamente su muerte le resulta imputable a dicha entidad, pues fue ella la que desplegó una actividad riesgosa, concretada en el operativo militar que se practicó con el propósito de neutralizar a los efectivos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia que allí se encontraban. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado así:⁴⁶:

De acuerdo con lo dicho ad supra, al no evidenciarse error alguno determinante de la ocurrencia del daño durante el desarrollo del legal y legítimo operativo que se diseñó para evitar asaltos a las entidades bancarias de una zona especialmente vulnerable de la ciudad capital, pero ante la evidencia de que al señor Caraballo se le impuso una carga mayor a la que comúnmente deben soportar los ciudadanos por ser de naturaleza excepcional y anormal, el resarcimiento de los perjuicios es imputable a la Nación en virtud del régimen de responsabilidad conocido como daño especial.

En efecto, a diferencia de lo considerado por el A quo, resulta irrelevante la inexistencia de prueba alguna que determine la procedencia de los proyectiles que dieron al traste con la vida del señor Caraballo, pues con base en el principio de igualdad, al juez se le impone analizar el contexto en el que sucedieron los hechos; en el sub lite el daño fue consecuencia de una

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Diaz del Castillo. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00978-01(29011).

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01670-01(41577).

⁴⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 21 de noviembre de 2013, exp. 1999-00144 (27082), C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

operación militar que se estaba desarrollando dentro del normal funcionamiento del servicio militar, de tal manera que se endilgará responsabilidad en la Nación por cuanto “es tarea de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad”⁴⁷.

Con base en lo expuesto, estima esta Sala de Decisión que en el presente asunto, el daño padecido por la parte actora sí le resulta jurídicamente imputable al Ejército Nacional, a título de daño especial, por las razones que se exponen a continuación.

Aunque no está demostrado de manera irrefutable que el disparo que le causó la muerte al señor Cristian Largo Zapata provino de una de las armas de dotación del Ejército Nacional que supuestamente se accionaron el día de los hechos, lo cierto es que sí está acreditado que el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima era calibre 5.56 mm. y correspondía a fusil marca IMI modelo Galil, propio de las fuerzas militares y concordante además con los entregados a los soldados implicados en el hecho.

Tal como se extrae del informe de balística elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la imposibilidad de hallar puntos característicos de plena identidad y uniprocedencia entre el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima y los percutidos como patrón con las armas objeto de estudio, se debió a las deformaciones que aquel presentaba y que impedían su cotejo microcomparativo.

Estima la Sala de Decisión que someter a la parte actora a demostrar que el daño fue causado directamente por miembros del Ejército Nacional para declarar la responsabilidad de éste en el asunto, es desproporcionada en el contexto fáctico ya reseñado, pues recuérdese que los únicos que presenciaron los hechos por los cuales se demanda fueron los mismos soldados que participaron en el operativo militar, a lo cual se suma la imposibilidad técnica de determinar con certeza el origen del proyectil que impactó a la víctima.

No puede pasarse por alto que incluso por el mismo acontecer fáctico y comentarios de las tropas, algunos testigos sugirieron que el disparo que impactó a la víctima provino de uno de los soldados por error en desarrollo del operativo, así:

a) Andrés Hoyos Duque:

⁴⁷ Cita de cita: [17] “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 3 de mayo de 2007; Exp. 16696”.

Refirió que al llegar al sitio donde habían ocurrido los disparos, los soldados que se encontraban allí le reportaron al teniente Miguel Alejandro Contreras Valbuena la muerte del joven, indicándole que le habían hecho la proclama de alto y que el muchacho emprendió la huida y no hizo caso a la advertencia, por lo que los soldados hicieron unos tiros de advertencia que tampoco acató la víctima, *“y uno de esos disparos lo impactó (sic) y le causó (sic) la muerte”* (fls. 111, C.2A).

En otra de sus declaraciones, el señor Andrés Hoyos Duque manifestó que: *“Los muchachos de ese grupo comentaban que caminando por el cafetal se encontraron con el muchacho que falleció quien se asustó al ver a los soldados y quien no atendió a la voz de alto que le dieron los soldados en varias ocasiones. Luego dispararon al aire y tampoco atendió. Los soldados comentaban que nunca le habían disparado a él, que todos los tiros habían sido de advertencia, pero que a causa de la pendiente del terreno que era bastante quebrado accidentalmente uno de los disparos había impactado al joven y le había causado la muerte. (...)”* (fl. 475, C.2B).

b) Josué Yobanny Linares Hernández:

Sobre los hechos, manifestó: *“(...) recibí un reporte del ST CONTRERAS, por vía celular el cual me manifiesta que se encuentra en desarrollo de la situación, pero que el tercer equipo al mando del CS SANCHEZ (sic), realizando el cierre de una forma muy acuciosa, en el eje que el (sic) cubría, llegó (sic) una persona la cual al verla, el puntero del equipo y el suboficial le gritaron a viva voz, que hiciera alto para poder realizar una requisa o hablar con el (sic), que el sujeto había arrancado a correr, los soldados lo siguieron gritándole que hiciera alto, seguramente pensando que era el sujeto que estaban buscando y al no detenerse realizaron unos disparos al aire y otros contra la humanidad de esa persona la cual al realizar posteriormente el registro, encontraron el cuerpo sin vida de un joven aproximadamente de 22 años y que portaba en su mano un machete, (...)”* (fls. 118 y 119, C.2A).

En otra de sus declaraciones, el testigo indicó lo siguiente en relación con la manera en que ocurrió el fallecimiento de Cristian Largo Zapata: *“(...) el comandante del equipo ST. Contreras alerta a los otros dos equipos para que realicen los respectivos cierres y poder capturar al bandido que se había fugado, quien fue reconocido como alias “Asprilla o el Flaco”, el Equipo del Cabo Segundo Sánchez Rivera Jesús en la reacción vio cuando salía un sujeto caminando por un cafetal, le hizo la proclama a viva voz “Alto, somos tropas del Ejército” para lograr identificarlo, emprendiendo la huida, los soldados corrieron detrás de él diciéndole que hiciera alto y al hacer caso omiso de la proclama la*

tropa realizó dos disparos al aire y en medio de la nubosidad y la vegetación tan espesa hicieron un tercer disparo hacia la maleza, el comandante ordenó hacer alto porque al parecer esa persona se había escapado, siguieron las huellas del sector en forma sigilosa, buscando algún indicio que los pudiera llevar al paradero de la persona que hacía referencia el primer equipo y encontraron tendido el cuerpo sin vida de un joven al que posteriormente fue identificado como Cristian Largo Zapata que pertenecía a la comunidad indígena Embera Chami, según información de la misma comunidad que habita en la región. (...)" (fls. 649, C.2B).

c) Juan Carlos Cetina Franco:

Al preguntársele por la manera en que ocurrió la muerte del señor Cristian Largo Zapata, el testigo indicó: "(...) Las circunstancias que yo percibí fueron de (sic) que l (sic) joven debía haber recibido el impacto de arma de fuego de algún Soldado que realizo (sic) algún tiro de advertencia mientras que se le repetía la proclama a la cual este sujeto hizo caso omiso y continuo (sic) corriendo por el cafetal. (...)" (fl. 688, C.2B).

d) Jhoan Gabriel Camayo Fernández:

Al preguntársele sobre la persona que disparó de manera accidental o no contra la víctima, el citado soldado expuso: "(...) Nosotros nos dimos cuenta que había (sic) dispararon (sic) nuestros compañeros, (...)" (fl. 1.263, C.2C).

A tales manifestaciones se suman las hechas en declaraciones rendidas por dos autoridades indígenas⁴⁸ que se hicieron presentes el día de los hechos en la zona y que indicaron que el personal del Ejército Nacional reconoció que la muerte del señor Cristian Largo Zapata se debió a un error táctico por cuanto éste hizo caso omiso a la proclama.

De otra parte, se acreditó en el proceso que la víctima se encontraba laborando en la finca propiedad de sus padres, y que fue puesta en una situación de riesgo creada en razón del desarrollo de la operación militar denominada "Espectro", durante la cual los efectivos del Ejército Nacional realizaron disparos en ejercicio de sus funciones, intentando evitar lo que en el momento creyeron como la huida de uno de los insurgentes.

En este punto debe precisarse que si bien los soldados al parecer no sostuvieron combate directo con la insurgencia, lo cierto es que su actuar

⁴⁸ Abel David Jaramillo Largo (segundo audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2) y Héctor Jaime Vinasco (quinto audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2).

pudo provocar reacción del grupo al margen de la ley que supuestamente delinquía en la zona, según se narra en las declaraciones allegadas a este proceso y que dan cuenta de disparos aledaños a la ubicación de las tropas.

En ese sentido, el proyectil que finalmente segó la vida del señor Cristian Largo Zapata bien pudo provenir de alguno de los miembros del Ejército o de un grupo guerrillero, lo que resulta irrelevante en este caso, dada la conexión entre el daño sufrido por la víctima y el uso de las armas en ejercicio de un acto de servicio, lo que impuso una carga mayor a la que comúnmente deben soportar los ciudadanos.

El elemento esencial del título de imputación por daño especial radica en la anormalidad del daño, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causa. Por ello, su aplicación es excepcional y residual, con fundamento en los principios de solidaridad y equidad, y principalmente en la igualdad por rompimiento de las cargas públicas que normalmente se deben soportar.

Considera entonces el Tribunal que en este caso el señor Cristian Largo Zapata se vio compelido a sufrir un daño anormal que no estaba en la obligación de soportar, con ocasión de una actuación legítima del Estado, consistente en la operación militar que desarrollaba el Ejército Nacional en la vereda La Esperanza del Municipio de Riosucio el 10 de enero de 2008.

Al generarse un desequilibrio en las cargas públicas, en tanto el ordenamiento jurídico no impone el deber de soportar esta clase de afectaciones a la vida como consecuencia de operativos militares como el acontecido, sin importar si el hecho provino materialmente de las mismas fuerzas militares o de un tercero, corresponde al Estado reequilibrar nuevamente las cargas que los demandantes debieron soportar en forma excesiva, para así materializar el principio de equidad establecido en la Constitución Política.

4. Liquidación de perjuicios

Al haber acreditado la parte actora los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, pasa esta Sala a establecer la indemnización correspondiente, atendiendo lo expuesto en la demanda.

4.1 Perjuicios morales

Pretenden los demandantes que se reconozca a su favor indemnización de perjuicios morales en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los padres y hermana de la víctima, y a 50 salarios mínimos para la tía del fallecido.

Frente al reconocimiento de perjuicios morales, el Consejo de Estado⁴⁹ ha expresado que, “(...) la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba (...)”.

En lo que se refiere a la tasación de los perjuicios morales, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición sobre el particular⁵⁰, diseñando como regla general en los casos de muerte cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes demandan, respecto de los cuales les asignó un porcentaje, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL				
NIVEL	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	EQUIVALENCIA EN SALARIOS MÍNIMOS	REQUISITOS
1	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	100%	100	Prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes
2	Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	50%	50	Prueba del estado civil
3	Relación afectiva del tercer grado de	35%	35	Prueba del estado civil y de la relación afectiva

⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 20 de abril de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247).

⁵⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

	consanguinidad o civil			
4	Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil	25%	25	Prueba del estado civil y de la relación afectiva
5	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados	15%	15	Prueba de la relación afectiva

En el caso concreto, demandaron quienes dijeron ser los padres (Juan Bautista Largo Bañol y Rosa María Zapata Largo), hermana (Lina María Largo Zapata) y tía (María Justina Zapata Largo) del señor Cristian Largo Zapata, razón por la cual están ubicados respectivamente en el primer, segundo y tercer nivel de cercanía a los que se hizo alusión anteriormente.

Al expediente se allegó Registro Civil de Nacimiento del señor Cristian Largo Zapata (fl. 8, C.1), en el que consta que aquel era hijo de los señores Juan Bautista Largo Bañol y Rosa María Zapata Largo, quienes se encuentran casados conforme al Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 6 del cuaderno principal.

Según Registro Civil de Nacimiento de la señora Lina María Largo Zapata (fl. 7, C.1), ésta es hija de los señores Juan Bautista Largo Bañol y Rosa María Zapata Largo y, por tanto, hermana del señor Cristian Largo Zapata.

Al haber quedado demostrada la calidad con la que los señores Juan Bautista Largo Bañol, Rosa María Zapata Largo y Lina María Largo Zapata concurren al proceso, presume la Sala de Decisión que el fallecimiento del señor Cristian Largo Zapata les produjo gran tristeza y congoja⁵¹, pues conforme a las reglas de la experiencia, se infiere el dolor moral por la muerte de un ser querido. En ese orden de ideas, debe reconocerse indemnización por este concepto, conforme a los porcentajes fijados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado arriba señalados, esto es, en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres de la víctima y 50 salarios mínimos para la hermana de ésta.

En relación con la señora María Justina Zapata Largo, quien afirmó ser tía del señor Cristian Largo Zapata, sólo se allegó el Registro Civil de Nacimiento de aquella (fl. 9, C.1), sin que obre en el expediente el Registro Civil de

⁵¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 14694. Sentencia del 11 de mayo de 2006.

Nacimiento de alguno de los padres de la víctima, que permita establecer el parentesco que alega. Por lo anterior, no se accede al reconocimiento de perjuicios morales a su favor.

4.2 Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

La jurisprudencia ha entendido el lucro cesante como aquella ganancia frustrada, los intereses no percibidos o la utilidad esperada y no obtenida. Para su reconocimiento, debe encontrarse plena y adecuadamente demostrado en el proceso.

En el caso concreto se solicitó indemnización por este concepto a favor de la señora Rosa María Zapata Largo en cuantía de \$166'140.000, correspondiente a la ayuda económica que aquella supuestamente dejó de percibir por parte de su hijo, quien *"(...) era la persona que diariamente daba para el soporte económico y la supervivencia de la familia, pues éste era el único hijo varón, vivía junto a ellos [sus padres], y con la fuerza necesaria debido a su edad para trabajar y sostener el hogar"* (fl. 30, C.1).

En relación con este perjuicio material, obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Declaración juramentada extra proceso rendida el 16 de mayo de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Riosucio por la señora Gloria Emilsen Morales Motato (fl. 10, C.1), en la que aseguró haber conocido por más de 15 años al señor Cristian Largo Zapata, constándole que éste vivía con su familia en la comunidad de La Esperanza, que presentaba discapacidad que no le permitía estudiar, y que se dedicaba a ayudar a sus padres en labores de la parcela.
2. Testimonio de la señora Gloria Emilsen Morales Motato (sexto audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2).

En su declaración, la testigo manifestó haber vivido en la vereda La Esperanza y conocer al señor Cristian Largo Zapata desde que eran niños, ya que eran vecinos y sus familias se reunían constantemente. Precisó que la víctima presentaba discapacidad, por lo que no pudo seguir estudiando en la escuela. Manifestó que aquél no hablaba con nadie, que no contestaba cuando le preguntaban algo sino que sólo se reía y salía corriendo.

Aseguró que el señor Cristian Largo Zapata se dedicaba a ayudarle a su padre en el lote que éste tenía; y que aparte de eso, no trabajaba en otras

fincas. **Acotó que la víctima dependía económicamente de sus papás.**

3. Declaración juramentada extra proceso rendida el 6 de marzo de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Riosucio por el señor José Ulises Guapacha Guapacha (fl. 11, C.1), en la que aseguró haber conocido de trato, vista, comunicación, amistad y vecindad al señor Cristian Largo Zapata; y constarle que éste era pacífico, respetuoso, obediente, que le colaboraba a sus padres en las labores de campo y dependía económicamente de ellos, y que sus padres le brindaban además cariño y apoyo.
4. Testimonio del señor José Ulises Guapacha Guapacha (tercer audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2).

El declarante manifestó que siempre ha vivido en la vereda La Esperanza, razón por la cual conocía al señor Cristian Largo Zapata, respecto del cual aseguró ser una persona callada y que sufría discapacidad, lo que le impidió estudiar.

Indicó que la víctima vivía con sus papás y se dedicaba a la agricultura, ayudándole a su padre. Afirmó que a veces trabajaba con su papá en otras fincas, por lo que era la mano derecha de éste.

5. Declaraciones juramentadas rendidas por el señor José Lealdo Morales Largo el 10 de enero de 2008 ante el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar (fls. 97 y 98, C.2A) y ante la Octava Brigada del Ejército Nacional (fls. 524 y 525, C.2B). Sostuvo que la víctima se dedicada a coger café, actividad que hizo en algunas oportunidades con el testigo. Manifestó que la víctima "*no era normal*", que le temblaban las manos y se reía solo.
6. Testimonio del señor José Rodrigo Bañol Largo (minuto 4:53 a 19:06 del primer audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2).

Expuso el testigo que conocía a la víctima, por cuanto vivían en la misma vereda.

Aseguró que el señor Cristian Largo Zapata vivía con sus papás y como era una persona discapacitada que además padecía sordera, permanecía constantemente en la casa, colaborándole al papá en la parcela. Preciso que la víctima no trabajaba en otras fincas sino solamente con el papá. Afirmó desconocer si el padre le pagaba al hijo por las labores realizadas.

Manifestó que el señor Cristian Largo Zapata era muy pasivo, que sólo

salía de su casa a colaborarle al papá o por algún mandado. Reiteró que no trabajaba para terceras personas en labores agrícolas y que quien sostenía el hogar era su padre.

7. Testimonio del señor Abel David Jaramillo Largo (segundo audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2).

El declarante manifestó no conocer a la víctima ni a su familia antes de los hechos sino con ocasión de estos. Adujo que por información de los familiares y de la comunidad, sabe que se trataba de un joven con discapacidad mental, que dependía directamente de sus padres.

8. Testimonio del señor Gersain de Jesús Días (cuarto audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2).

Indicó no conocer a la víctima del hecho sino con ocasión de éste. Afirmó que le manifestaron que el señor Cristian Largo Zapata era una persona discapacitada mentalmente, que no escuchaba bien y que cuando le hablaban, salía corriendo.

Sostuvo que por la condición de discapacidad, supone que el señor Cristian Largo Zapata se encontraba acompañando a su familia, de quien dependía económicamente, y que de pronto lo pondrían a hacer labores cotidianas como las que se hacen en las comunidades, tales como la recolección y lavado de café.

9. Testimonio del señor Héctor Jaime Vinasco (quinto audio del CD obrante a folio 100 del cuaderno 2).

Afirmó no conocer al señor Cristian Largo Zapata antes de los hechos sino con ocasión de éstos.

Expuso que la familia le comentó que el joven tenía problemas de discapacidad mental. Sostuvo que entiende que la víctima ayudaba mucho en su casa a pesar de su discapacidad, pues era quien le llevaba el almuerzo a su padre, trabajaba en la parcela y ocasionalmente trabajaba en otras fincas aledañas, de las que lo llamaban para que colaborara en labores muy puntuales un día o dos.

Manifestó no conocer quién procuraba el sostenimiento del señor Cristian Largo Zapata, pero cree que lo hacían sus padres y la víctima misma.

10. Oficio del 27 de marzo de 2008 (fl. 806, C.2B), suscrito por fonoaudióloga de la Fundación Reviviendo el Amor, con destino a investigador criminalístico, en el que informó que el señor Cristian Largo Zapata tenía una discapacidad cognitiva o retardo mental y una edad entre los 14 y 15 años.
11. Oficio sin fecha suscrito por fonoaudióloga de la Fundación Reviviendo el Amor, con destino a la Directora Local de Salud de Riosucio (fl. 1.099, C.2C), en el que informó que al momento de realizarle una evaluación informal al señor Cristian Largo Zapata cuando éste contaba con 15 años de edad, se observó una discapacidad cognitiva que no le permitía acceder a los procesos escolares.

De los anteriores elementos probatorios este Tribunal concluye que el señor Cristian Largo Zapata, lejos de procurar el sostenimiento de su hogar, como lo manifiestan los demandantes, eran éstos de quienes aquél dependía económicamente.

Si bien los testigos reconocen que el joven colaboraba en los quehaceres de su hogar, no por esta sola circunstancia puede predicarse que la víctima era una persona laboralmente activa que velaba por el sostenimiento económico de su familia; máxime si se tiene en cuenta que era una persona que presentaba discapacidad cognitiva que al parecer le impedía desarrollarse plenamente en un entorno social o laboral determinado más allá de las funciones colaborativas y de apoyo a sus padres.

En ese orden de ideas, el Tribunal considera que es improcedente reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

1.1 Perjuicios a la vida de relación

Pretenden los padres de la víctima el reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de lo que denominaron *“Daño a la Vida de Relación”* (fl. 32, C.1), teniendo en cuenta que *“(...) la señora ROSA MARIA (sic) ZAPATA y JUAN BAUTISTA LARGO BAÑOL han perdido las ganas de vivir, el desarrollo de sus actividades cotidianas son realizadas sin ninguna motivación, se han sumergido en una sensación permanente de no futuro, mostrando una alteración radical en su proyecto de vida establecido, igualmente se (sic) han visto afectada la posibilidad de elaborar el duelo, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienes (sic) costumbres muy diferentes a otras sociedades”* (ibídem).

Ha de aclararse preliminarmente que el daño de alteración grave a las condiciones de existencia, antes denominado daño a la vida de relación, fue incluido por el Máximo Tribunal en lo Contencioso en sentencia de unificación⁵² como parte de una tercera categoría de daños inmateriales autónomos, catalogados como “(...) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), **siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.**” (Negrilla fuera de texto).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que esta clase de daños inmateriales, entre otras características, involucra afectaciones relevantes que producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales; esto es, “(...) no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”⁵³, todo lo cual debe ser acreditado en el curso del proceso por quien lo alega.

La demostración de este tipo de perjuicio inmaterial apareja la reparación integral a través de medidas no pecuniarias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano (cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad) y, excepcionalmente, en casos de extrema gravedad, da lugar al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exclusivamente para el perjudicado directo.

En el caso concreto, considera el Tribunal que el perjuicio alegado por los señores Juan Bautista Largo Bañol y Rosa María Zapata Largo como daño a la vida de relación no fue acreditado, pues no existe prueba alguna sobre la existencia de una variación o alteración anormal que afectara las condiciones de existencia de los demandantes mencionados, y que hiciera imperiosa la reparación no pecuniaria.

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘C’. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

⁵³ Apartes citados en sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988).

1.2 Medidas simbólicas

Dado que en el presente asunto no se acreditó la existencia de una conducta en extremo reprochable como lo es la ejecución extrajudicial, en desarrollo de la cual se vulneraran de manera ostensible y grosera los derechos humanos, considera la Corporación que en este caso no se requiere adoptar medidas simbólicas como una manera adicional de reparación integral del daño padecido.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima la Sala de Decisión que al haberse acreditado la existencia de un daño que le es jurídicamente imputable al Ejército Nacional a título de daño especial, la sentencia de primera instancia debe ser revocada para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los términos aquí expuestos.

Costas

No habrá lugar a condena en costas por cuanto la actividad de las partes se ciñó a los parámetros de buena fe y lealtad procesales, sin que por lo mismo se observe actuación temeraria ni maniobras dilatorias del proceso (artículo 171 del CCA modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. REVÓCASE la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Juan Bautista Largo Bañol y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En su lugar,

Segundo. DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Cristian Largo Zapata acaecida el 10 de enero de 2008 en inmediaciones de la vereda La Esperanza del Municipio de Riosucio.

Tercero. En consecuencia, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, a favor de las personas que se señalan a continuación:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS MÍNIMOS RECONOCIDOS	VALOR A 2020 ⁵⁴
Juan Bautista Largo Bañol	Padre	100	87'780.300
Rosa María Zapata Largo	Madre	100	87'780.300
Lina María Largo Zapata	Hermana	50	43'890.150
TOTAL PERJUICIOS MORALES			219'450.750


Cuarto. NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

Quinto. Sin costas, por lo brevemente expuesto.

Sexto. La entidad condenada deberá dar cumplimiento a esta providencia en los términos previstos por los artículos 176 a 178 del CCA, y pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia en cuanto se cumplan los supuestos de hecho establecidos para ello en el artículo 177 ibídem.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

⁵⁴ De conformidad con el Decreto 2360 de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 corresponde a la suma de \$877.803.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that extends to the right and then loops back under the 'J'.

JOSÉ FABIÁN FLÓREZ BUITRAGO
Conjuez

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, reading 'Lina María Hoyos B.'.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-003-2012-00265-02
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DISEÑOS Y CONTRUCCIONES SIERRA E.U
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió parcialmente a pretensiones, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el día 2 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Que se declare el Municipio de Filadelfia – Caldas como parte incumplida del contrato de prestación de servicios que desarrollaba el proyecto Vivienda Nueva para Filadelfia, por no cumplir con su obligación contractual de cancelar el valor total por el cual se suscribió el contrato.
2. Que se declare el Municipio de Filadelfia como parte incumplida del contrato de prestación de servicios que desarrollaba el proyecto “Filadelfia con Futuro” por no cumplir con su obligación contractual de cancelar el valor total por el cual se suscribió el contrato.
3. Que se ordene el restablecimiento del equilibrio económico de los contratos, quebrantado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, del no pago de los valores establecidos en los contratos en los porcentajes y momentos allí establecidos, de los pagos inoportunos por parte de la administración contratante, y el incumplimiento forzoso de mi poderdante frente a terceros en otros proyectos de vivienda.

4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Filadelfia pagar la suma de \$25.491.609 a título de lucro cesante, suma que está indexada y a la que están sumados los intereses a octubre de 2012, pero los cuales deben actualizarse a la fecha en que se profiera sentencia.

5. Que como consecuencia de lo solicitado en la pretensión número tres, se condene al Municipio de Filadelfia a pagar la suma de \$6.985.442 como saldo adeudado por la entidad por valor del contrato de prestación de servicios que desarrollaba el proyecto "Filadelfia con Futuro" suma que está indexada y a la que están sumados los intereses a octubre de 2012, pero que se solicita sea actualizada a la fecha en que se profiera sentencia.

6. Como consecuencia de lo solicitado en la pretensión tercera, se condene al Municipio de Filadelfia a pagar la suma de \$6.639.453 como saldo adeudado por la entidad por el valor del contrato de prestación de servicios que desarrollaba el proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" suma que está indexada y a la que están sumados los intereses a octubre de 2012, pero que se solicita sea actualizada a la fecha que se profiera la sentencia.

7. Que se liquiden los contratos de prestación de servicios suscritos el 21 de agosto de 2008 entre el Municipio de Filadelfia y Diseños y Construcciones Sierra E.U decretando que existen como saldos a favor del demandante las sumas descritas en las pretensiones quinta y sexta, adeudados por la entidad por el valor del contrato de prestación de servicios que desarrollaba el proyecto Filadelfia con Futuro y Vivienda Nueva para Filadelfia.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- Mediante Resolución nro. 626 del 29 de diciembre de 2008 el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda asignó 2330 subsidios familiares de vivienda urbana correspondiente a la bolsa del concurso de esfuerzo territorial en todo el país. El valor de esa asignación ascendió a la suma de \$20.314.624.427,23 que se encontraba amparada en el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 110 del 29 de diciembre de 2008 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo por valor de \$2.369.345.000, correspondiente a la vigencia fiscal 2008; y el saldo restante corresponde a las vigencias futuras aprobadas del año 2009 por valor de \$17.945.279.247,23 autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el nro. 013536 del 2 de abril de 2008.

- Que para el caso de Caldas se adjudicaron subsidios de vivienda por valor de \$704.381.378,70, y específicamente en el Municipio de Filadelfia – Caldas se adjudicaron 27 subsidio familiares de vivienda, los cuales fueron asignados a los hogares que el 17 de diciembre de 2008 acreditaron cierre financiero tal y como lo estipula la Resolución 626 del 29 de diciembre de 2008. Igualmente se mencionaron los hogares favorecidos con este subsidio y el nombre del proyecto para el cuál sería destinado.
- Que Fonvivienda suscribió el convenio interadministrativo 193031 con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –Fonade- para que este realizara la supervisión de los proyectos de vivienda de interés social que hubieran solicitado pago anticipado, asignados por Fonvivienda durante las vigencias 2003, 2004, 2005 y 2006, de tal manera que se garantizara el adecuado uso de los recursos económicos, logísticos y materiales que permitieran la construcción y la entrega efectiva de las viviendas a los beneficiarios de los proyectos en los tiempos y con las especificaciones previstas en la elegibilidad de los mismos.
- El 20 de diciembre de 2007 se suscribió el convenio interadministrativo número 197065 con Fonade para realizar la supervisión de los proyectos de vivienda de interés social que hubieran solicitado pago anticipado y pago contra escritura de las vigencias presupuestales 2007 y 2008.
- El 21 de agosto de 2008 el Municipio de Filadelfia, a través del alcalde, suscribió dos contratos de prestación de servicios profesionales con Diseños y Construcciones Sierra E.U para desarrollar los proyectos “Filadelfia con Futuro” y “Vivienda Nueva para Filadelfia” cuyo objeto era cumplir con labores en la reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución de los proyectos hasta la terminación total.
- Conforme a los objetos contractuales, estos comprendían el mejoramiento de 10 soluciones de vivienda y la construcción de 17 viviendas, las cuales fueron favorecidas con subsidios para vivienda de interés social otorgados por parte de Fonvivienda.
- Que las características de los contratos de prestación de servicios eran: valor de un contrato \$9.825.542, y valor del otro \$20.094.446. Con una duración en ambos que iba desde la firma del mismo hasta la finalización de las labores de ejecución, de acuerdo con los plazos estipulados por Fonvivienda para la liquidación final del proyecto. Y la forma de pago en ambos, era en la modalidad de avance, de acuerdo a los porcentajes de desembolso por parte del encargo fiduciario, 40% anticipo, 40% avance de obra y 20% a la liquidación final del proyecto.

- La persona escogida como interventor de ambos proyectos y quien debía rendir sus informes a Fonade fue el señor Omar de Jesús Gutiérrez.
- El 15 de diciembre de 2009 la empresa demandante a través de su representante legal compró dos pólizas de seguro, las cuales tenían por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios que desarrollaban los proyectos Filadelfia con Futuro y Vivienda Nueva para Filadelfia.
- El 21 de diciembre de 2009 se suscribieron las actas de iniciación de obras de urbanismo y construcción del proyecto "Filadelfia con Futuro" y "Vivienda Nueva para Filadelfia" según consta en los anexos F-5.
- Que el Municipio de Filadelfia respecto del proyecto "Filadelfia con Futuro" realizó un pago el 16 de octubre de 2010 por valor de \$3.930.216, correspondiente al 40% del valor estipulado en el contrato.
- El 6 de noviembre de 2010 se dieron por terminadas las obras de mejoramiento de vivienda del anterior proyecto de acuerdo con el acta de terminación contenida en el anexo F-14, dejándose constancia entre otras, de las siguientes observaciones: 1) que la obra fue desarrollada en los terrenos preestablecidos para tal fin y conforme con los linderos definidos en los documentos que acreditan la propiedad; 2) que el terreno cuenta con los servicios públicos básicos previstos por el oferente en el proyecto declarado elegible y funcionando correctamente; 3) que el constructor atendió diligente y oportunamente las observaciones del interventor designado por la comunidad para el control administrativo y técnico del proyecto; 4) que el proyecto cuenta con todas las obras de urbanismo propuestas que garantizan la habitabilidad en comunidad de sus habitantes; 5) que se dio cumplimiento al plan de manejo ambiental que acompañó la propuesta y se tomaron los correctivos cuando fue necesario y 6) que se dan por recibidas todas las obras que componen el proyecto.
- Que en tal sentido el Municipio de Filadelfia adeuda al demandante el 60% de la realización del proyecto "Filadelfia con Futuro" es decir la suma de \$5.895.326, desde el 6 de noviembre de 2010.
- Que en relación con el proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" se realizaron pagos el día 19 de abril de 2011 por la cantidad de \$2.900.000 por concepto del cumplimiento de las labores de reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" incumpliendo así el ente territorial una de las obligaciones estipuladas en el numeral cinco del contrato, pues el pago realizado no

correspondía al 40% estipulado; e igualmente el mismo no alcanzaba a cubrir el 20% que debía ser cancelado al momento de la liquidación del proyecto.

- Que se canceló además al contratista la suma de \$11.500.000 por concepto del cumplimiento de las labores de reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" pago que afectó enormemente la estabilidad económica del demandante.

- Que en vista del incumplimiento de los pagos pactados con el Municipio de Filadelfia y toda vez que el señor Henry Sierra Padilla deriva su sustento económico y el de su familia de los ingresos que le generen los contratos que suscribió a nombre de la empresa demandante, tenía destinado el dinero que recibiría de la Alcaldía de Filadelfia para el desarrollo de los contratos en mención, pero como ese dinero, por culpa de la demandada no ha sido cancelado, el contratista se vio en la necesidad de dilatar el cumplimiento de los contratos suscritos, lo que llevó a que muchas de las personas solicitaran la devolución de los anticipos entregados a la empresa, por temor a que no se cumplieran.

- Que como el demandante no contaba con los recursos necesarios para reintegrar esos dineros, se informó al alcalde que se autorizara para que de la liquidación del contrato de dirección de obra del proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" les cancelaran a esas personas la devolución de aportes, para lo cual se expidió el comprobante de egreso por valor de \$11.500.000 el 27 de diciembre de 2011.

- Manifestó que no se tiene acta de terminación de obra respecto del proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" por lo cual mediante petición se solicitaron documentos relacionados con este contrato, el cual fue respondido a través de escrito del 20 de octubre de 2012, entregando solo algunos de los escritos peticionados.

- Que a pesar que a la fecha no se cuenta con acta de terminación, de acuerdo al informe de supervisión de Fonade, se puede verificar que el proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" fue terminado el 13 de junio de 2011, cumpliendo el 100% con la cimentación, mampostería, estructura, cubierta y acabados de acuerdo al proyecto aprobado por Findeter.

- Que en tal sentido el ente territorial adeuda por el proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia" la suma de \$5.694.446.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Municipio de Filadelfia manifestó que la mayoría de los hechos no le constaban, y, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y pidió se condene en costas al demandante.

Propuso como excepciones:

- **Temeridad o mala fe – falsedad ideológica:** adujo que si bien no se tienen elementos iniciales para discutir que la firma que aparece estampada en los documentos- contratos de fecha 21 de agosto de 2008, no corresponden en su materialidad a la firma del doctor Omar Valencia Castaño, debe destacarse que los documentos contratos soporte de la demandante denominado contrato de prestación de servicios profesionales suscritos entre el ente territorial y la empresa demandante para la ejecución del proyecto denominado “Filadelfia con Futuro” de fecha 21 de agosto de 2008, y contra el documento contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ambas partes para la ejecución del proyecto denominado “Vivienda Nueva para Filadelfia” del 21 de agosto de 2008, fueron aportado en copia simple, razón por la cual no puede aceptarse la autenticidad e integridad de los mismos.

En tal sentido los tachó de falsos, en tanto no solo fueron aportados en copia simple, sino que además no están impresos en papel institucional y con membrete; no existe además certeza de la existencia física de tales contratos, sumado a que tampoco puede constatarse que las labores objeto de los denominados contratos hayan sido efectivamente ejecutados por quien reclama ser contratista.

- **Carencia de requisitos legales de los contratos estatales – nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales – violación de los principios de contratación estatal:** que los documentos que fueron aportados con la demanda se allegan en copia simple, y de acuerdo a ellos, los mismos no acreditan la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal.

- **Carencia de registro presupuestal de los contratos de prestación de servicios profesionales que alega a su favor el accionante:** resaltó que el registro presupuestal constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato, y en consecuencia su omisión, en los contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento y por lo tanto imposibilita su ejecución. Además, destacó que en este caso la parte demandante no probó la

existencia de los requisitos legales para efectos de reclamar el reconocimiento de la existencia de un contrato estatal.

- **Cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación:** sostuvo que las sumas económicas que pretende cobrar la parte demandante no son adeudadas por el ente territorial.

- **Indebida escogencia de la acción:** precisó que en este caso se debió acudir a una acción in rem verso.

- **Caducidad de la acción:** manifestó que como los contratos fueron suscritos en el año 2008, y presumiblemente liquidados en el año 2009 a 2011, se superó el término de caducidad de dos años.

- **Genérica:** pidió se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia dictada el 2 de mayo de 2019 accedió parcialmente a las pretensiones, tras plantearse como problema jurídico si el Municipio de Filadelfia incumplió las obligaciones asumidas con el demandante en virtud de los contratos del 21 de agosto de 2008, dentro de los proyectos denominados “Vivienda Nueva para Filadelfia” y “Filadelfia con Futuro” y si el incumplimiento contractual atribuido a la demandada ocasionó el rompimiento del equilibrio contractual, y en consecuencia el Municipio de Filadelfia era responsable por el lucro cesante reclamado por el accionante.

Tras analizar los hechos relevantes probados; el contrato estatal, específicamente el de prestación de servicios; la ejecución de los contratos del 21 de agosto de 2008; la conducta asumida por las partes y la figura del incumplimiento contractual, infirió que se podía determinar que el ente territorial incumplió los contratos suscritos con el demandante en lo relacionado con la forma de pago establecida en la cláusula quinta de los mismos, lo cual aseguró fue reconocido por la demandada en la audiencia de conciliación prejudicial.

Destacó, que aunque no se aportaron las actas de liquidación de los contratos de obra, de los documentos aportados se podía asumir que en ambos contratos las obras realizadas se ejecutaron y terminaron en su totalidad, y por ello no existía justificación para que la

administración no hubiera procedido a cancelar las sumas de dinero que le correspondían al actor.

Afirmó que la empresa demandante había sufrido un daño por el incumplimiento del contrato, en tanto a pesar de haber llevado a cabo las obligaciones adquiridas en relación con ambos proyectos, el ente territorial no canceló el costo de los servicios profesionales prestados, y en tal sentido la parte actora había sufrido un detrimento patrimonial que no estaba en la obligación de soportar. Así mismo, también encontró probado el nexo de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio económico, pero no reconoció suma alguna por concepto de lucro cesante, en tanto no se demostró el mismo.

En cuanto a la liquidación del contrato, tras relacionar los valores de los contratos y los pagos realizados, ordenó al Municipio de Filadelfia cancelar la suma de \$5.895.326 en relación con el proyecto "Filadelfia con Futuro" y la suma de \$5.694.446 en relación con el proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia". Sumas que dispuso fueran actualizadas según la fórmula del Consejo de Estado.

Frente al principio de equilibrio económico o financiero del contrato estatal, y las consecuencias de su ruptura, precisó que en este caso no se había demostrado el mismo.

Y falló:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de los contratos de servicios profesionales suscritos el 21 de agosto de 2008, por el MUNICIPIO DE FILADELFIA Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SIERRA E.U para la dirección de obra en la ejecución de los proyectos "Filadelfia con Futuro" y "Vivienda Nueva para Filadelfia", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "Temeridad o mala fe falsedad ideológica", "Carencia de requisitos legales de los contratos estatales – Nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales – violación de los principios de contratación estatal", "Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación" e "Indebida escogencia de la acción porque a su criterio debe interponerse una acción "in rem verso" propuestas por el MUNICIPIO DE FILADELFIA.

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE FILADELFIA a pagar la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.683.835) dentro del contrato relacionado con el proyecto "Filadelfia con Futuro", así como al pago de la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA

Y TRES PESOS (\$8.224.643) dentro del contrato suscrito en el proyecto "Vivienda Nueva para Filadelfia", por concepto de pagos por servicios prestados y no cancelados por el municipio a favor del contratista.

CUARTO: LIQUIDAR los siguientes contratos suscritos entre el MUNICIPIO DE FILADELFIA Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SIERRA:

Contrato relacionado con el proyecto Vivienda Nueva para Filadelfia:

<i>Valor inicial del contrato</i>	<i>\$20.094.446</i>
<i>Valor adeudado (o pagado?) por el Municipio de Filadelfia durante la ejecución del contrato</i>	<i>\$14.400.000</i>
<i>Valor adeudado por el Municipio de Filadelfia</i>	<i>\$5.694.446</i>
<i>Valor a favor de Diseños y Construcciones Sierra E.U</i>	<i>\$7.683.835 (suma indexada)</i>

Contrato relacionado con el proyecto Filadelfia con Futuro:

<i>Valor inicial del contrato</i>	<i>\$9.825.542</i>
<i>Valor adeudado por el Municipio de Filadelfia durante la ejecución del contrato</i>	<i>\$3.930.216</i>
<i>Valor adeudado por el Municipio de Filadelfia</i>	<i>\$5.694.446</i>
<i>Valor a favor de Diseños y Construcciones Sierra E.U</i>	<i>\$8.224.643 (suma indexada)</i>

QUINTO: NEGAR por no encontrarse acreditado, la indemnización correspondiente al lucro cesante solicitado por la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El municipio de Filadelfia apeló la decisión anterior, señaló que no comparte lo afirmado por el juzgado en lo que tiene que ver con las razones para declarar el incumplimiento del pago por parte del municipio de Filadelfia, así como la condena impuesta.

Resaltó que en la contestación de la demanda se manifestó que, algunos de los documentos aportados no tienen firma o se encontraban en copia simple, por lo que a su juicio no deben ser tomados en consideración para adoptar una decisión de fondo, aspecto sobre el cual no se pronunció el *a quo*.

Se adujo, además, que los contratos relacionados en la demanda carecían de soportes que infirieran la imposibilidad para su ejecución, ni probó la existencia de los requisitos legales

para reclamar la existencia de un contrato estatal, razón por la cual debieron desestimarse las pretensiones de la demanda.

Que tampoco se hizo una apreciación íntegra de las pruebas y de los testimonios del entonces alcalde y secretario, los cuales lograban dilucidar mucho y despejar las dudas en torno a la ejecución de estos dos contratos.

Aclaró, que si bien al municipio le fueron adjudicadas esas soluciones tanto para mejoramiento de vivienda como para vivienda nueva, en la práctica no se realizaron o construyeron todos los beneficios allí señalados, pues algunas personas ya no residían en el municipio al momento de la adjudicación, razón por la cual esos dineros nunca se ejecutaron; y resaltó que esta precisamente es la situación que no tuvo en cuenta el juzgado, pues los contratos se sujetaron a los recursos que se encontraban adjudicados y en un porcentaje de los mismos que llegaren a su ejecución, en tal sentido, la suma pactada se disminuyó en la medida y proporción de los recursos que realmente ingresaban.

Así las cosas, la liquidación que realizó el juzgado del contrato es equivocada, pues no tiene en cuenta sino el valor de los contratos firmados, sin hacer las deducciones de cuántos subsidios realmente se ejecutaron, pues no son la totalidad en los dos proyectos; más cuando se habla de proyectos completamente desfinanciados, en donde el ente territorial tuvo que hacer grandes esfuerzos sin que el contratista invirtiera ni un solo peso.

Que ello significa que, para que la liquidación de los contratos sea realmente válida, se debiera tener en cuenta el número de subsidios realmente ejecutados y el valor de los dineros percibidos y desembolsados por Fiduagraria para ambos proyectos, y para ello basta con leer la cláusula cuarta del contrato, sumado a que debe tenerse en cuenta el valor de los proyectos descontando los gastos financieros y la administración, entre estos, gastos de transferencia bancaria y comisiones de la fiducia.

Insistió que el juzgado no tuvo en cuenta la cláusula cuarta y mal interpretó la cláusula quinta, y en tal razón las sumas de dinero deben variar, pues debió indagar sobre cuáles fueron los valores reales recibidos por el municipio en virtud de cada uno de los proyectos de vivienda.

Destacó que el testimonio de Omar Valencia Castaño como alcalde es importante para entender lo sucedido en este caso, más cuando dentro de los documentos aportados y que

no fueron objeto de valoración está el escrito del 21 de julio de 2011, mediante el cual se autorizó al alcalde para que, con cargo a su contrato se le hicieran los descuentos y pago a favor de terceros.

Resaltó que por parte del municipio no hubo incumplimiento del contrato, y en relación con la afirmación de que en la audiencia de conciliación se adujo deber unos dineros al actor, no se tuvo en cuenta el valor real desembolsado por la entidad fiduciaria, y que la autoridad que afirmó deber esas sumas de dinero, fue el alcalde posterior que firmó y ejecutó los contratos.

Por último, manifestó que la cláusula quinta de los contratos señala que, los pagos del contratista se harían de acuerdo a los porcentajes de desembolso por parte del encargo fiduciario, y que en este caso se está tomando el valor total del contrato sin tener en cuenta el valor real desembolsado, razón por la cual es equivocada y errónea, pues para ello no podía tener en cuenta el valor del contrato, sino el valor del desembolso de la entidad fiduciaria.

Pidió entonces se revoque el fallo, y se absuelva de todo cargo a la entidad, declarando probadas las excepciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: tras referenciar cada uno de los argumentos expuesto en el recurso de apelación, procedió a rebatir cada uno, para afirmar que, en este caso, está probada la existencia de los contratos, así como el incumplimiento del ente territorial en relación con el pago de los mismos, lo cual generó una pérdida económica del representante legal de la empresa actora, lo cual denota un daño antijurídico que el actor no estaba en el deber de soportar y que debe ser resarcido.

PARTE DEMANDADA: no presentó alegatos.

MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Cuestión previa

La parte demandada apela la sentencia, esencialmente por los siguientes aspectos: que los documentos que se aportaron para probar los contratos por ser copias simples no tienen valor probatorio; que el Juez no tuvo en cuenta que los contratos se pactaron sobre el número total de proyectos inicialmente aprobados para el Municipio, pero que el número definitivo de proyectos disminuyó y esto afecta el valor de lo pactado, y que no se interpretó en forma adecuada la cláusula quinta que hace referencia a que para el pago se debía tener en cuenta lo que realmente desembolsara Fonade.

Conforme a lo anterior se plantean los siguientes,

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es el valor probatorio que se le debe dar a los documentos aportados y que intentan demostrar los contratos objeto de la litis?
2. ¿Probó la parte demandante el cumplimiento de las obligaciones contractuales que fueron establecidas en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos el 21 de agosto de 2008 con el Municipio de Filadelfia – Caldas?
3. Al estimar el monto del pago de lo contratado entre las partes, se tuvieron en cuenta los subsidios y proyectos definitivamente aprobados por FONVIVIENDA?
4. ¿Conforme a la cláusula quinta del contrato, se debía descontar de lo desembolsado por la fiducia que manejó el proyecto, los descuentos que realizaba la misma a título de comisión?

Lo probado

- Mediante Resolución nro. 626 del 29 de diciembre de 2008, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda asignó 2.330 subsidios familiares de vivienda urbana, correspondientes a los recursos de la Bolsa del Concurso de Esfuerzo Territorial, con un total de subsidios asignados por valor de \$20.314.624.427,23 (fol. 49 a 52).

- Entre el Municipio de Filadelfia – Caldas y la Empresa Diseños y Construcciones Sierra E.U se celebró el 21 de agosto de 2008 un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era *“EL CONTRATISTA se compromete, con carácter exclusivo, a cumplir con las labores en la reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del proyecto “FILADELFIA CON FUTURO” hasta la terminación total que se llevara a cabo en este municipio para un total de diecisiete (10) soluciones, que han sido favorecidas con subsidios para vivienda de interés social, otorgados por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”.*

La labor concreta consistía en *“Una dirección técnica, administrativa y financiera que garantice la óptima inversión de los recursos asignados, en pro de lograr la mejor calidad posible en las cantidades de obra a ejecutar, de acuerdo a los plazos estipulados por FONVIVIENDA para la liquidación final del proyecto”.*

La duración del mismo estaba comprendida entre la firma del contrato hasta la finalización de las labores de ejecución, de acuerdo a los plazos estipulados por Fonvivienda para la liquidación del proyecto.

Frente al valor del contrato se indicó que era de \$9.825.542, de acuerdo al consolidado presupuestal del proyecto, en gastos financieros y de administración.

Sobre la forma de pago, en la cláusula quinta se estipuló *“EL MUNICIPIO pagara al CONTRATISTA en la modalidad de avance, de acuerdo a los porcentajes de desembolso por parte del encargo fiduciario, cuarenta por ciento (40%) de anticipo, cuarenta por ciento (40%) de avance de obra y veinte por ciento (20%) a la liquidación final del proyecto”*(fols. 91 y 92 C.4).

- Entre el Municipio de Filadelfia – Caldas y la Empresa Diseños y Construcciones Sierra E.U se celebró el 21 de agosto de 2008 un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era *“EL CONTRATISTA se compromete, con carácter exclusivo, a cumplir con las labores en la reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución*

del proyecto "VIVIENDA NUEVA PARA FILADELFIA" hasta la terminación total que se llevara a cabo en este municipio para un total de diecisiete (17) soluciones, que han sido favorecidas con subsidios para vivienda de interés social, otorgados por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA".

La labor concreta consistía en *"Una dirección técnica, administrativa y financiera que garantice la óptima inversión de los recursos asignados, en pro de lograr la mejor calidad posible en las cantidades de obra a ejecutar, de acuerdo a los plazos estipulados por FONVIVIENDA para la liquidación final del proyecto".*

La duración del mismo estaba comprendida entre la firma del contrato hasta la finalización de las labores de ejecución, de acuerdo a los plazos estipulados por Fonvivienda para la liquidación del proyecto.

Frente al valor del contrato se indicó que era de \$20.094.446, de acuerdo al consolidado presupuestal del proyecto, en gastos financieros y de administración.

Sobre la forma de pago, en la cláusula quinta se estipuló *"EL MUNICIPIO pagara al CONTRATISTA en la modalidad de avance, de acuerdo a los porcentajes de desembolso por parte del encargo fiduciario, cuarenta por ciento (40%) de anticipo, cuarenta por ciento (40%) de avance de obra y veinte por ciento (20%) a la liquidación final del proyecto"*(fols. 12 y 13 C.4).

- Mediante Resoluciones nro. 895 y 896 del 23 de diciembre de 2009, el alcalde municipal de Filadelfia – Caldas aprobó unas pólizas de garantía única de cumplimiento para los contratos anteriores (fol. 14 y 93 C.4).

- A Folio 63 del expediente reposa el anexo F-5 del Fondo Nacional de Vivienda que data del 4 de diciembre de 2009 y se denomina "acta de iniciación de obras" para el contrato suscrito para las 10 soluciones de vivienda del proyecto "Filadelfia con Futuro".

En los valores y plazos se consignó lo siguiente:

Valor total del proyecto: \$	218.841.821
Valor total por solución: \$	4.466.159
Valor total de los subsidios otorgados:	\$38.403.151
Número de subsidios otorgados:	10
Valor promedio subsidio: \$	3.840.315.
Fecha de iniciación de obras:	21-12-2009
Fecha de vencimiento del subsidio:	17/06/2010
Fecha de terminación de obras:	21/08/2010
Plazo según programación de oferta:	8 meses.

Se indicó, además que el 21 de diciembre de 2009 se reunieron el interventor, el alcalde, el oferente, el constructor y el representante legal de la comunidad para dar inicio a las obras de urbanismos y construcción de vivienda del proyecto.

- A Folio 64 del expediente reposa el anexo F-5 del Fondo Nacional de Vivienda que data del 4 de diciembre de 2009 y se denomina "acta de iniciación de obras" del contrato suscrito para las 17 soluciones de vivienda del proyecto Vivienda Nueva para Filadelfia.

En los valores y plazos se consignó lo siguiente:

Valor total del proyecto: \$	401.888.920
Valor total por solución: \$	9.871.523
Valor total de los subsidios otorgados:	\$140.935.640
Número de subsidios otorgados:	17
Valor promedio subsidio: \$	8.290.331,76
Fecha de iniciación de obras:	21-12-2009
Fecha de vencimiento del subsidio:	17/06/2010
Fecha de terminación de obras:	21/08/2010
Plazo según programación de oferta:	8 meses.

Se indicó, además, que el 21 de diciembre de 2009 se reunieron el interventor, el alcalde, el oferente, el constructor y el representante legal de la comunidad para dar inicio a las obras de urbanismos y construcción de vivienda del proyecto.

- Reposa a folio 65 del C.1 y 90 del C.4, un comprobante de egreso del municipio de Filadelfia en relación con el proyecto "Vivienda con Futuro" de fecha 16 de octubre de 2010, donde figura como beneficiario Diseños y Construcciones Sierra E.U, por un valor de \$3.930.216, cuyo concepto era "*Pago parcial del 40%, contrato de servicios profesionales, consistente en la reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del proyecto de vivienda con futuro*".

- A folio 66 se encuentra el anexo F-14 del Fondo Nacional de Vivienda denominado "acta de terminación de obras" de fecha 27 de octubre de 2010, relacionado con el proyecto "Filadelfia con Futuro".

En el documento se indicó que el día 6 de noviembre de 2010 en el despacho del alcalde se reunieron los interesados en dar por terminadas las obras de mejoramiento de vivienda del proyecto "Filadelfia con Futuro" el interventor, el alcalde o su delegado, el oferente del proyecto, el constructor y el representante legal de la comunidad. Esta acta fue firmada

por el interventor, el oferente del proyecto, el constructor y el representante de la comunidad y en ella se dejó constancia de:

1. Que la obra fue desarrollada en terrenos pre-establecidos para tal fin y conforme con los linderos definidos en los documentos que acreditan la propiedad.
2. Que el terreno cuenta con los servicios públicos básicos previstos por el oferente en el proyecto declarado elegible y funcionando correctamente.
3. Que el constructor se ceñirá en un todo a los documentos conformantes de la oferta declarada elegible mediante certificación nro. EFT (espacio en blanco) de (espacio en blanco) 2007_0069 (espacio en blanco), y con los permisos pactados en el contrato para la ejecución de las obras.
4. Que el constructor atendió diligente y oportunamente las observaciones del interventor designado por la comunidad para el control administrativo y técnico del proyecto.
5. Que la obra contó durante todo el tiempo con un ingeniero (arquitecto) residente de obra.
6. Que el proyecto contó con todas las obras de urbanismo propuestas que garantizan la habitabilidad en comunidad de sus habitantes.
7. Que se dio cumplimiento al plan de manejo ambiental que acompañó la propuesta y se tomaron los correctivos cuando fue necesario.
8. Que en cumplimiento de lo anterior, se dan por recibidas todas las obras que componen este proyecto.

- Reposa a folio 67 un comprobante de egreso del Municipio de Filadelfia en relación con el proyecto Vivienda Nueva del 19 de abril de 2011, donde figura como beneficiario Diseños y Construcciones Sierra E.U por un valor de \$2.900.000, cuyo concepto era *“Cumplir labores de reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del Proyecto “VIVIENDA NUEVA PARA FILADELFIA” hasta la terminación total que se llevara cabo en este municipio para un total de diez y siete (17) soluciones, que han sido favorecidas con subsidios para vivienda de interés social, otorgados por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” pago parcial”*.

- A folio 68 del C.1 y 2 del C.4 se encuentra el comprobante de egreso nro. 004869 del 27 de diciembre de 2011, cuyo beneficiario fue Diseños y Construcciones Sierra por valor de \$11.500.000, cuyo detalle era *“Subsidio complementario beneficiarios del proyecto vivienda nueva, para cancelar la dirección de obra e interventoría del proyecto”*.

- En respuesta a requerimiento del juzgado de primera instancia, antes de admitir la demanda, el Ministerio de Vivienda adjuntó informe de Fonade en el cual indicaron en relación con el proyecto Vivienda Nueva para Filadelfia, que la última visita se realizó el 13 de junio de 2011 y en ella se acreditó que el proyecto se encontraba terminado en un 100%. En el documento adjunto se consignó en relación con el análisis financiero “desembolsos y pagos”, que se movilizaron 17 subsidios familiares por monto \$140.935.640 a la entidad Fiduagraria, de los cuales, según el reporte entregado por Fonvivienda del estado de las fiducias al 30 de abril de 2011, se reportaban inversiones por valor de \$51.261.194, equivalentes al 36% del total de los recursos. Y que se ejecutan obras de vivienda estimadas en un 100% (fol. 138 a 140).

- Fonade por su parte, en respuesta a requerimiento del juzgado previo a la admisión de la demanda, explicó que su labor consistía en certificar la correcta ejecución de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno a través de Fonvivienda, de acuerdo a las condiciones ofertadas y que dieron lugar a la elegibilidad. Que la responsabilidad en la ejecución de los proyectos es del oferente, para el caso el Municipio de Filadelfia, y que entre el ente territorial y Fonade no se suscribió ningún contrato o convenio (fol. 144 y 145 C.1).

- De folio 69 a 102 del C.1, reposan contratos de construcción de obra civil suscritos entre la empresa demandante, Diseños y Construcciones Sierra E.U, y particulares beneficiarios con el subsidio de vivienda.

- Que mediante petición de fecha 5 de octubre de 2012, el representante legal de la empresa demandante solicitó al alcalde del municipio de Filadelfia expedir copias auténticas de los contratos suscritos el 21 de agosto de 2008 de los proyectos “Filadelfia con Futuro” y “Vivienda Nueva para Filadelfia” así mismo, de los informes de interventoría realizados sobre los mencionados proyectos; las actas de terminación; el recibo de pago por valor de \$3.930.216; el recibo de pago por valor de \$2.900.000 y el comprobante de egreso por valor de \$11.500.000 (fol. 114 a 118).

La respuesta dada el 20 de octubre de 2012 suscrita por el alcalde del ente territorial, indicó que, el contrato suscrito el 21 de agosto de 2008 relacionado con el proyecto “Filadelfia con Futuro” no se había encontrado; así como tampoco los informes de interventoría realizados sobre los proyectos “Filadelfia con Futuro y Vivienda Nueva para

Filadelfia”, que tampoco se encontraban las actas de terminación de proyectos, y no reposaban los recibos de pago por valor de \$3.930.216 y \$2.900.000 (fol. 119 y 120)

• Se decretó como prueba de la parte demandada, oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Filadelfia con el objeto de que certificara e informara la relación de pagos efectuados por esa dependencia a favor de la sociedad demandante por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con sus correspondientes soportes se allegó en respuesta lo siguiente (folios 1 a 533 cuaderno 3, 4, 4A y 4B):

- A folios 99 y 100, y 104 a 105 del cuaderno 3, reposan los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre el Municipio de Filadelfia y Omar de Jesús Gutiérrez Velásquez, para que este realizara las labores de interventoría para la ejecución de los proyectos “Mejoramiento de Vivienda y Vivienda Nueva para Filadelfia”.

- Reposa a folio 95 del cuaderno 4, “acta parcial de contrato dirección de obra”, en el que se relaciona como contratante a Municipio de Filadelfia y como contratista Diseños y Construcciones Sierra E.U, en el cual se indica que, a los 16 días del mes de octubre se reunieron en la oficina de Planeación, con el fin de dar un avance del 40% del valor del contrato una vez verificada la ejecución de las obras y el recibido a satisfacción por parte del municipio. Este 40% es un valor de \$3.390.216,80.

- A folio 207 del cuaderno 4A, se encuentra un oficio del 19 de abril de 2012, mediante el cual se relacionan facturas de comisión fiduciaria al alcalde de Filadelfia, en la cual se da cuenta que en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, así como en enero, febrero y marzo de 2012, se pagaron comisiones de \$803.400 en cada uno de esos meses mencionados.

- A folio 494 del cuaderno 4B, se encuentra un oficio del 23 de mayo de 2012, mediante el cual se presenta al Municipio de Filadelfia un informe de rendición de cuentas noviembre 1° de 2012 al 30 de abril de 2012, en relación con el encargo fiduciario “Vivienda Nueva para Filadelfia” y se anexó un informe del estado económico y financiero del fideicomiso, y más exactamente a folio 499, se encuentra el siguiente cuadro:

Egresos

Inicial:	\$140.772,544
Valor total del subsidio:	\$56.309.017,60
Desembolso del primer 40%:	\$56.309.017

Desembolso del segundo 40%: \$28.154.508,80

Desembolso final del 20%: \$28.154.508,80

INFORME DE INTERVENTORIA					DESEMBOLSOS					
FECHA			DESEMBOLSO AUTORIZADO		FECHA			SOLICITADO		
DIA	ME S	AÑO	AVANCE DE OBRA PERIODO	VALOR	DIA	ME S	AÑO	VALOR	BENEFICIARIO	SALDO A FAVOR
4	12	2009	100% URB	\$ 56.309.017,60	8	10	2010	\$ 54.309.100,60	MUN. FILADELFIA	\$ 1.999.917,00
23	11	2010	65.00%	\$ 36.600.861,44	21	12	2010	\$ 35.055.861,44	MUN. FILADELFIA	\$ 3.544.917,00
12	1	2011	84.00%	\$ 47.299.574,78	16	3	2011	\$ 8.319.413,34	MUN. FILADELFIA	\$ 5.924.217,00
5	3	2011	97.90%	\$ 55.126.528,23	2	6	2011	\$ 5.416.753,45	MUN. FILADELFIA	\$ 8.334.417,00
14	4	2011	100% DE 16 SFV	\$ 56.309.017,60	10	1	2012	\$ 1.108.479,45	ALCALDIA MPAL DE FILADELFIA	\$ 8.408.426,92
26	12	2011	AUT.MOV 16 SFV	\$ 26.498.361,22	10	1	2012	\$ 20.768.567,78	ALCALDIA MPAL DE FILADELFIA	\$ 14.138.220,36

- Obran además los siguientes testimonios:

- De Jesús Arturo Álzate Castaño, María Lucelly Villegas de Giraldo y José Joaquín Quintero Caro, quienes manifiestan que suscribieron contratos de construcción de vivienda con la empresa Diseños y Construcciones Sierra E.U, para lo cual entregaron unas sumas de dinero al demandante en calidad de adelanto, sin que las obras se llevaran a cabo, y sin que este dinero les fuera devuelto por parte de la empresa demandante.

- **Omar Valencia Castaño – ex alcalde del Municipio de Filadelfia**

- Una vez testimoniado sobre los objetos y circunstancias que rodearon los planes de vivienda y de mejoramiento para el Municipio de Filadelfia, atestigo sobre la relación contractual con el demandante lo siguiente: Se trataba de un plan inicial de 40 viviendas nuevas para el Municipio de Filadelfia con unos subsidios que estaban alrededor de \$8.000.000 a \$9.000.000, y también en mejoramientos de vivienda que estaban oscilando entre \$3.000.000 - \$4.000.000, entonces se trataban de dos proyectos bastante grandes y muy beneficiosos para el Municipio. Que bajo esa situación fue donde realizamos unos contratos de administración de los mismos, con el fin de poder llevar a efecto y obtener los recursos, pero salieron unas resoluciones en las que de los 40 beneficiarios de vivienda nueva solo fueron aprobados 19, y de los 30 mejoramientos de vivienda solamente fueron aprobados 10, entonces fueron mucho menos de la mitad realmente los beneficiarios y efectivamente tenía que empezarse a trabajar para buscar el desembolso de esos recursos.

[...] Que en ese momento, él tenía el contrato que fue realizado con la proyección de toda la cantidad de beneficiarios sin tener en cuenta que después en la resolución de asignación de subsidios se redujeron enormemente los que eran beneficiarios. [...] Se le pidió explicar cuál era la relación del municipio frente al manejo de los recursos que se derivaban de Fonade o del Fondo de Vivienda, y respondió que en esta clase de proyectos el municipio actúa en calidad de formulador del proyecto, se llama oferente del proyecto, y actúa bajo unas bolsas que realiza el Ministerio de Vivienda a nivel nacional para todo el país.[...]Se le preguntó si el municipio es solo ejecutor de recursos, teniendo en cuenta que los dineros no provienen de las arcas del municipio, a lo que respondió que sí. [...] Sobre la liquidación de los contratos señaló que los contratos no fueron liquidados en su administración a pesar de que habían terminado el contrato de mejoramiento de las 10 viviendas, y solamente se vino a dar la liquidación a través de la fiducia hasta el mes de abril o de mayo [...] En el año 2012 era la administración siguiente, la entrante, la que tenía que hacer ese proceso de liquidación porque él dejó entregado el último informe a Fonade con el supervisor. Se le indagó si se suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa demandante para el proyecto Filadelfia con Futuro, a lo que respondió que sí, que él suscribió un contrato con el representante legal de esa empresa a mediados del año 2008, y no solo fue para el proyecto de Vivienda con Futuro sino también en el de Vivienda Nueva para Filadelfia. Lo suscribió en calidad de alcalde y oferente del proyecto ante el Fondo Nacional de Vivienda. [...]Sobre el objeto del contrato manifestó que hace mucho no ve los contratos y no recuerda exactamente o expresamente el texto del objeto, pero que en lo que hablaron y bajo la determinación en su momento del señor Henry Sierra, él le pidió el favor que los revisara, reformulara y coordinara posteriormente la ejecución de la operatividad del proyecto en el Municipio de Filadelfia, tanto para uno como para el otro. [...] Tras ponérsele de presente los contratos que reposaban en el cartulario, indicó que la firma que se encontraba en ellos era la suya, y agregó que de ninguna manera he negado que suscribió esos contratos.[...] En cuanto a la cuantía del contrato Filadelfia con Futuro explicó que como lo indicó antes, cuando se hizo esta clase de contratos se hizo con base en la reformulación del proyecto, incluso en este contrato que está a folio 53, en la cláusula primera, se adujo que eran 17, y se ve un enmendado para decir que son 10 soluciones entre paréntesis. Así mismo pasó con el contrato siguiente, que era de vivienda nueva. En la cláusula cuarta se colocó por valor una suma de dinero, pero en la quinta se indicó una forma de pago y se estableció que la modalidad era la de avance de conformidad con el desembolso por parte del encargo fiduciario; y en la modalidad de desembolso del encargo fiduciario hay que colocar de presente que era lo que se autorizaba por parte de ellos, si yo pasaba una cuenta por \$10.000.000 o \$15.000.000, ellos inmediatamente hacían las

objeciones y decían no es eso por la cantidad obra, y aparte de eso recordaban que iban a cobrar la comisión de estos meses que llevaban atrasados y automáticamente la retenían. Entonces ese valor de desembolso y ese valor que está allí establecido quedaba sujeto efectivamente a lo que se desembolsaba por parte de la fiducia Fiduciaria y yo se lo coloqué varias veces de presente al señor Henry Sierra Padilla, que los dineros eran completamente insuficientes para poder cumplir la totalidad del proyecto y cancelar los recursos del proceso de coordinación.[...]El municipio indefectiblemente tenía que hacer una complementación de esa serie de recursos para poder cumplir, y de no cumplir era un elefante blanco y someterse a una responsabilidad posterior penal, disciplinaria o fiscal por haber ejecutado recursos y dejar a medias una obra. Por eso siempre le coloque de presente al demandante que los desembolsos que iban presentando se iban ejecutando para darle prioridad a los materiales y mano de obra para poder ir cumpliendo y que fueran desembolsando, y a medida que eso ocurriera se podía responder a la dirección de la obra, que era lo que le correspondía a él.[...] Y en cuanto al contrato de prestación de servicios Vivienda Nueva para Filadelfia, frente a cuál era el monto que se comprometió a pagar al contratista, explicó, tras ponérsele de presente el contrato, que las minutas son similares solo cambia el objeto, pero resaltó la desproporción, pues en uno se coloca \$10.000.000 para 10 soluciones de vivienda, en el otro son 19 y se coloca el doble, y no es lo mismo realizar una dirección o una formulación de proyecto en lo que tiene que ver con el mejoramiento de vivienda cuyo subsidios estaban alrededor de \$3.300.000 - \$3.800.000, a otros subsidios que estaban alrededor de \$8.150.000 para el proceso de construcción de vivienda. Entonces bajo esas determinaciones era donde se colocaba precisamente ese valor, pero reiteró que todas estas sumas estaban sujetas a como lo dice la cláusula quinta, a una modalidad de avance teniendo en cuenta el encargo fiduciario y los dineros que se iban desembolsando al municipio. [...] Sobre el desempeño del demandante en la ejecución de los contratos precisó que fue regular, porque en la etapa de reformulación se devolvieron varias veces los proyectos y él los debía nuevamente acomodar. Que tuvieron problemas con el tema de la póliza porque fue rechazada por Fiduciaria varias veces. Que en la etapa de ejecución como tal hubo mucha demora no solo en lo que tiene que ver con el tema del clima sino también en la ejecución de esos recursos en cada una de las viviendas como tal. Que hubo unas viviendas que no reunían requisitos en los componentes mínimos en relación con la dimensión de la estructura de columnas y eso lo rechazó varias veces el supervisor de Fonade. Y que algo más grave, se construyó una vivienda en un lote que no era de los beneficiarios, y el señor Henry lo sabe, y hubo que mirar cómo se solucionaba. Que son procesos que tienen mucho trámite y en todos hubo retrasos, y por eso se generaron costos y sobrecostos, a pesar que se culminó el proceso

después de 3 años, agosto- julio de 2008 hasta el 31 de diciembre. Que no sabe si de ahí en adelante se devolvió el proyecto, si se realizaron acotaciones o si lo hayan objetado con el fin de que lo hubieran corregido, porque no sabe cuál fue el desenvolvimiento de la nueva administración para poder lograr la liquidación del convenio.[...] Se le puso de presente que dentro del expediente había un acta de terminación de obras del proyecto Filadelfia con Futuro que se identifica como F-14, en la cual se daba cuenta que las obras de ese proyecto fueron terminadas, y por ello se le preguntó si le constaba que efectivamente dichas obras culminaron y que tenía para decir de la suscripción de la respectiva acta, a lo que respondió que independiente de que el acta está ahí era obligación del municipio terminar al máximo las obras porque no podían dejar un elefante blanco para la siguiente administración. Que en la medida de lo posible tenían que evitar que eso se dilatara en el tiempo porque la comisión fiduciaria era bastante alta, medio salario mínimo mensual, de unos recursos insuficientes para poder terminar un proyecto, y efectivamente nosotros con el supervisor le pedíamos el favor de que a pesar de que él tenía programado, y Henry lo sabe, que tenía que hacer revisión por todo el país, yo personalmente lo llamaba y le decía ingeniero no me abandone Filadelfia porque necesitábamos terminar eso de una vez antes de irme de la alcaldía y para que giraran la plata para poder cumplir las obligaciones que estaban pendientes, mano de obra, coordinación, compra de materiales, entre otras. Que esa acta que menciona tiene fecha del 21 de diciembre de 2009, y es la que se refiere a mejoramientos de vivienda, yo le dije que ese proceso se demoró aproximadamente unos 18 meses entre el año 2009 y el 2010, y solamente la liquidación de la fiducia, hasta el último día de la liquidación de la fiduciaria, cobraron dinero, entonces efectivamente para poder hacer un acta de estas no solamente es que lo coloque de presente Fonade sino que también sea validada directamente por parte de la fiducia. [...] Se le indagó si las labores para las que fue contratado el señor Henry Sierra como representante legal de la empresa demandante para ambos proyectos las terminó, a lo que contestó que en la forma regular como se hizo entre agosto, que fue la firma de los contratos, hasta el 31 de diciembre de 2011, se cumplió, aún con todas las vicisitudes del mundo que ya fueron mencionadas. Que otra situación fue que la posición del señor Henry era que no le hiciéramos techo a las casas, sino que le colocáramos una plancha, lo que generó una alteración en la formulación del proyecto ya cuando se estaba en la ejecución y eso tenía que ser avalado y dimensionado por Fonade en su momento, y eso también repercutió. [...] Sobre pagos realizado al actor por la ejecución del contrato de prestación de servicios para la elaboración del proyecto Vivienda Nueva para Filadelfia, señaló que en varias oportunidades se realizaron pagos, pero que no puede decir cuáles fueron los pagos, pero que él firmó cheques a nombre del señor Henry Sierra Padilla. Que

es más, antes de terminar la administración se hizo un pago de \$11.500.000 en donde el señor tenía problemas muy serios y delicados con algunas personas por haberles pedido unos recursos para una formulación de unos proyectos que nunca se hicieron y que la gente sabiendo que efectivamente él podía obtener unos recursos lo presionaron y lo amenazaron con que lo iban a denunciar por una organización pirata, y lo que él hizo fue, que con lo que quedaba pendiente de pagar por parte del municipio, se autorizó a que esos dineros se entregaran a esas personas que él tenía ilusionadas para que se les diera un subsidio el día de mañana de vivienda.[...] Sobre pagos por la ejecución del contrato del proyecto Filadelfia con Futuro respondió que en ambos proyectos se realizaron, aunque uno fue ejecutado más rápido, que era el proyecto de mejoramiento de vivienda, y otro que fue más demorado fue el de vivienda nueva. Entonces a medida que se iba haciendo el desembolso, que primero llegaron los recursos del contrato de mejoramiento que apenas era 10 mejoramientos de \$3.800.000 más o menos, no recuerda, y de los cuales se tomaba la comisión, después le dijo el tesorero, mire un proyecto de tantos millones solamente quedó consolidado en \$34.000.000 - \$35.000.000. [...] Se le puso de presente que en respuesta anterior manifestó que no quería que quedaran obligaciones pendientes, pero se le preguntó si conocía si quedaron obligaciones pendientes frente a la empresa demandante a lo que respondió que no.

Del testimonio del señor **Jorge Hernán González Martínez** - ex Secretario de Hacienda del Municipio de Filadelfia se extrae:

- Sobre si los convenios Vivienda Nueva para Filadelfia y Filadelfia con Futuro se habían llevado a cabo en su totalidad, indicó que básicamente los contratos se ejecutaron como estaba estipulado. Que eran unos recursos de Fonvivienda que se ejecutaron a través del municipio en unos proyectos a través de Fiduagraria, y que eran unos proyectos que realmente no ingresaban al presupuesto del municipio, pues eran convenios interadministrativos y por lo tanto no hacían parte del presupuesto oficial, sino que se manejaban en unos recursos que se llamaban recaudos a favor de terceros y presupuestalmente los denominaban Fondos Depósitos.
- Se le preguntó hasta que fecha laboró en el ente territorial, y contestó que hasta el 31 de diciembre de 2011, por lo que se indagó si hasta esa fecha que mencionó el municipio le adeudaba algo al señor Henry Sierra o a la empresa demandante, y respondió que durante las vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 no existe ningún acto administrativo

mediante el cual el Municipio de Filadelfia determine o reconozca que hay cuentas por pagar a la empresa actora.

- Sobre la procedencia de los recursos y quién los manejaba explicó que el giro de los recursos que hacía la Fiduagraria a la alcaldía municipal correspondía a los avances de obra que se hacían mediante actas de interventoría. En ese orden de ideas de acuerdo a los porcentajes ejecutados, Fiduagraria giraba los recursos al municipio y este los giraba a los terceros involucrados en el proyecto
- Se le preguntó cuánto se demora el ente territorial en cancelar los recursos al contratista una vez llegaban los recursos de la fiduciaria, a lo que indicó que normalmente en el proceso de legalización de las cuentas más o menos 5 días, después de estar los recursos en las cuentas del municipio.
- Sobre si el Municipio de Filadelfia en el giro de esos recursos era un ejecutor adujo que sí, que se puede decir que el municipio era el garante del manejo de los recursos en la medida que Fiduagraria que era la que manejaba los mismos y determinaba cuáles eran los porcentajes a girar, y en ese orden de ideas el municipio los entregaba a los terceros, es decir, el municipio nunca tuvo los dineros, sino que lo que llegaba se giraba.

- **Interrogatorio de parte del señor Henry Sierra Padilla**

- Se le solicitó que precisara el valor que se le adeudaba conforme a las pruebas obrantes en el expediente del contrato denominado Filadelfia con Fututo, a lo que indicó que ese fue un contrato de mejoramiento de vivienda que se celebró por la suma de \$9.845.542, de los cuales el anticipo que recibió fue de \$3.930.216, y el saldo es lo que resta de ese contrato.
- Y en relación con el contrato Vivienda Nueva para Filadelfia contestó que el contrato fue suscrito por un monto de \$20.094.446, de los cuales recibió como anticipo la suma de \$2.900.000. Posterior a ello, se hicieron unos reembolsos de una plata que le autorizó al señor alcalde por concepto de otros proyectos de vivienda que venía adelantando; uno por un valor de \$11.500.000 y otro desembolso por valor de \$513.632, el resto es saldo a su favor. En este orden de ideas el ente territorial le adeuda \$11.076.140

▪ Se le preguntó si tenía conocimiento de cómo era que se manejaban los recursos que provenían del fondo, es decir, si cuando suscribió el contrato sabía de las obligaciones que adquiriría con el municipio, a lo que manifestó que obviamente sabía. Que fueron dos proyectos de bolsas de esfuerzo territorial, el uno por un valor aproximado de \$380.000.000 para vivienda nueva que en su totalidad eran 39 soluciones de vivienda nueva, y el otro más o menos por \$180.000.000 para el proyecto de Vivienda con Futuro. Que las modalidades de esos recursos, son recursos asignados por el Fondo Nacional de Vivienda dentro de las bolsas ya mencionadas las cuales los términos de desembolso también se manejan a través de una fiducia, y que no hubo una fiducia diferente a Fiduagraria que se le apuntara al manejo de los mismos por la distancia que existía entre la capital y el municipio de Filadelfia. Que buscaron con la fiducia Banco de Occidente, fue un imposible; con la fiducia Alianza Colpatria, fue un imposible; y que se optó por Fiduagraria por ser una fiducia del Banco Agrario, que es del Estado, y fue la única que se le midió a esos proyectos.

▪ Sobre la fecha de celebración de los contratos de la empresa demandante con el municipio adujo que no las recordaba, pero que quería relacionar el objetivo de los mismos, y era la reformulación, el seguimiento y la dirección de obra. Que allí él entra un poco en controversia con la versión del ex alcalde, porque habló de algunas modificaciones, frente a lo cual afirmó que antes fue muy elástico, pues si se habla del proyecto de vivienda nueva, que los subsidios asignados fueron para 39 familias, para una suma como lo mencionó de aproximadamente \$387.000.000, más o menos, para 39 viviendas nuevas, la reformulación como tal y seguimiento ante altas instancias lo hice al 100%. Que después de que al proyecto se le asignaron los recursos, que fue girado incluso en su totalidad a la fiducia, vino la preselección y el cierre financiero de las familias, y es una etapa que se llama el cruce de las familias. Que por qué 17 familias y no 19 como lo mencionó el doctor Omar Valencia, y el contrato de Vivienda Nueva para Filadelfia así lo estipula, 17 soluciones de vivienda, construcción de vivienda en sitio propio, por qué de 39 familias bajó a 17, porque muchas familias ya habían tenido vivienda o subsidio de vivienda, o salieron cruzados porque tenían alguna otra propiedad, entonces esa fue la dificultad y por eso se bajó el número de familias beneficiadas. Con Filadelfia con Futuro sucedió lo mismo, no eran 40 familias, eran 49 subsidios asignados por el Estado, el cual el 100% lo giró el Fondo Nacional de Vivienda a la fiducia, y logramos ejecutar únicamente 10 porque las otras familias salieron cruzadas, también porque habían tenido subsidio de vivienda o tenían varias propiedades. A parte de eso, que no está mencionado en los contratos, le hicimos recurso de reposición a algunas familias que no notificó el ministerio por qué

habían salido cruzados y logramos que dos viviendas nuevas reingresaran, y no está estipulado en ese contrato y así y todo yo ejecuté esas obras, al igual que 3 mejoramientos de vivienda, 3 familias que se les hizo recurso de reposición y que no están estipulados, pero también ejecuté las labores. La desproporción de que hablaba ahora el ex alcalde, antes yo fui elástico en los cobros; si la reformulación de un proyecto de \$380.000.000 oscila en un 5% estaríamos hablando casi de \$20.000.0000, y a parte de la reformulación, el seguimiento y la dirección de obra eso sumaría más dinero, y cuando hablamos del tema de mejoramiento de vivienda, la desproporción de la que él habla, cuando hay mejoramiento de vivienda hay demolición de obra existente, que no la estamos justificando allí en el contrato y eso lo realicé; si voy hacer mejoramiento de vivienda tengo que hacer demoliciones, para poder hacer las adecuaciones necesarias.

En cuanto a los desembolsos, dentro de los contratos hablamos de hacer los procedimientos al igual que los desembolsos que hace Fiduagraria, 40% para iniciar, otro 40% por informe de interventoría, y un 20% al final, y escasamente en el contrato de Filadelfia con Futuro me cumplió con el primer 40%, el resto de las condiciones fueron negativas. Entonces el incumplimiento no fue por Fiduagraria, no fue por Fonade, no fue por el Ministerio de Vivienda, cuando cumplieron a su cabalidad. Ahora, le escuchaba al doctor Omar Valencia que había atrasos por el director de obra y en ningún momento fue así, pues no se suspendió la obra pese al fenómeno de La Niña 2010 y 2011, pese a que el interventor no vivía en Filadelfia y había dificultad para que firmara los informes, y nunca fueron rechazados de los que se le daban a Fonade para obtener desembolsos. Con Fiduagraria sí hubo mucha dificultad y retardaban los desembolsos porque ganaban buena rentabilidad, pues en el proyecto de mejoramiento de vivienda Filadelfia con Futuro, que el monto total fue más o menos de \$180.000.000 se ejecutaron \$38.000.000, y no justificó que por la ejecución de esta suma de dinero Fiduagraria hubiera cobrado una comisión de \$8.400.000, casi el 10% de lo ejecutado. Entonces, retardados para desembolsar, mucha tramitología, casi no conseguimos la aseguradora para los proyectos, ni la fiducia que nos manejara los recursos, esos proyectos estuvieron en un caos, y fue por mi actuar que se sacaron adelante, por mi experiencia en estos temas, sino, hubieran fracasado. Y es que la ejecución de esos recursos es en dos modalidades, la una es contra escritura, que el ente oferente que es el municipio tiene que hacer la inversión, entregar las obras a satisfacción y el ministerio le gira ya directamente al municipio el 100% sin necesidad de la fiducia como intermediaria, pero como el municipio no tenía los medios económicos para hacerlo de esa forma acudimos a la fiducia, y esta fue un tropiezo para la ejecución del proyecto, pero así y todo en ningún momento se suspendieron las labores.

▪ De acuerdo a lo explicado se le preguntó si era claro para él que los dineros con los cuales se le iban a cancelar eran recursos que provenían de Fonvivienda o Fonade y que no eran recursos del municipio, a lo que manifestó que en la justificación, y que si no está mal, en el contrato, dice de un aporte que el municipio tenía que realizar si hablamos del término vivienda nueva tenía que hacer una cofinanciación de \$105.400 por solución, y de allí se me cancelaría; y que sino dice en los contratos, de todas manera la dirección de obra tanto los materiales, reformulación, seguimiento del proyecto institucionalmente y la mano de obra no calificada se cancelan de los recursos que viene del Fondo Nacional de Vivienda y más los aportes que realice el municipio.

▪ Se le indicó que revisando los contratos que obran como prueba, ese porcentaje de \$105.000 que debía asumir el municipio no lo veían, a lo que adujo que en el convenio con el ministerio sí lo debían de tener, porque para poder sacar adelante un proyecto eso debe estar cofinanciado por el ente oferente. Sino está estipulado en el contrato en el convenio sí, porque también me preocupa que el ex alcalde diga que no se suscribió un contrato o un convenio entre el municipio como ente oferente y Fonvivienda, pues si bien es cierto con esta entidad no, el contrato sí se suscribió con Fonade como la entidad supervisora del proyecto, y en ese entonces, si no estoy mal, era el arquitecto Omar Granete, entonces el archivo está embolado, pero sí hay convenio entre el ente territorial y Fonade. Y en los documentos cuando se formula el proyecto y se presenta ante Findeter también debe de quedar estipulado la contraparte o la contrapartida municipal o del ente oferente.

▪ Se le manifestó que en ambos contratos en la cláusula quinta se determinó la fórmula de pago, y se le preguntó si tenía claro cuando suscribió el contrato que estos pagos estaban supeditados al pago de la fiduciaria, a lo que respondió que sí lo tenía claro, pero desafortunadamente esos pagos no se le cumplieron como estaban pactados ahí y de conformidad con los desembolsos de la fiduciaria.

▪ Sobre los incumplimientos como contratista advirtió que él veía cosas en la declaración del ex alcalde muy desacertadas, pues se afirmó que cuando se reformuló el proyecto fue devuelto, lo cual en ningún momento pasó, pues lo que él reformuló fue aceptado por Findeter. Segundo, que nunca hubo obstáculo en la ejecución de la obra. Que se ejecutó una vivienda en un lote que no era de su propiedad, pero no de las 17 viviendas que el contrató con el municipio, se construyó una vivienda ajena en un lote ajeno al beneficiario del subsidio, pero en las dos soluciones de vivienda que les hizo recurso de reposición, y son proyectos de la urbanización Palermo donde cada uno tiene su matrícula inmobiliaria

con sus respectivas escrituras y depende de una junta de vivienda que tiene su directiva privada y su representante legal, y en el momento que él solicitó al representante legal de esa asociación de vivienda, él le entregó al maestro de obra el lote que no era, pero aclaró que eso no era competencia suya, era competencia del presidente de la junta de vivienda que debía entregar el lote. Que esa parte a él se le sale de las manos, porque cuando él formula un proyecto mira registro de matrícula inmobiliaria y las escrituras, registro de libertad y tradición y su nomenclatura, pero allí fue de unos recursos de reposición que no están considerados en ese contrato, más sin embargo yo lo ejecuté, pero no fue una equivocación mía.

▪ Si durante la del contrato fue objeto de devolución de algún informe de Fonade o la Fiduprevisora porque en algunos casos en las construcciones o mejoramientos no se cumplían las especificaciones técnicas, respondió que también veía una expresión equivocada del ex alcalde, porque la ley dice que se puede hacer alguna modificación en una vivienda subsidiada siempre y cuando lo pacten las partes, el supervisor de vivienda, el interventor y el oferente, órdenes que asume el constructor; y que él hizo las observaciones mejorando la calidad de vida de cada una de las familias necesitadas, pues le decían, como cualquier persona, de recursos económicos bajos, cómo querían que fueran las viviendas. La diferencia entre la cubierta en teja en Eternit y la plancha en concreto para que tuvieran la posibilidad de un segundo piso era de \$300.000, y lo asumió la persona beneficiada, pero eso fue con el visto bueno del supervisor, el oferente y el interventor. La otra cosa es que la ley nos dice que los programas de vivienda no se pueden desmejorar ni en cantidad ni en calidad, y cuando hay que hacer algunos recursos, porque también sé que el municipio aportó algunos recursos adicionales para llevar a cabal término la ejecución de las obras, nunca le rechazaron técnicamente una obra ni por Fonade ni por el interventor, porque estas estaban tal como decían los diseños cuando recibió para reformular el proyecto. Para prueba de ello afirmó está lo dicho por Fonade en los informes. Antes, al contrario, insistió en que se mejoró la calidad de la infraestructura.

▪ Se le preguntó cuándo fue la fecha concreta de terminación de los contratos, frente a lo cual manifestó que había otra inexactitud por parte del alcalde, pues la reformulación de los proyectos la hizo en mayo de 2008, no se habían suscrito los contratos; hice la reformulación de los contratos con base en la buena fe en el alcalde de entonces, sin firmar contrato. Reformulé los contratos, los presenté y los hice evaluar y los contratos se suscribieron cuando ya sabíamos el número de familias beneficiadas y que podíamos ejecutarles las viviendas, por eso fue que se suscribió por 17 familias para el programa de

Vivienda Nueva para Filadelfia, y por 10 familias en el proyecto de mejoramiento, pero la reformulación se inició y el seguimiento del contrato se inició en mayo porque podían haber familias cruzadas, entonces el contrato se suscribiría con el número de familias beneficiadas. Pero el 100% de la reformulación si fue por 39 viviendas nuevas a las cuales el ministerio asignó los recursos, y por 49 mejoramientos de vivienda a los cuales el ministerio también asignó los recursos.

▪ Se le preguntó si podía explicar entonces por qué el contrato se suscribió un año antes del inicio de las obras, a lo que respondió que es claro la iniciación de las obras es el 21 de diciembre de 2009, posterior a la suscripción del contrato; y el plazo que había para la ejecución de los servicios era el 31 de diciembre de 2010 y la fecha de terminación de las obras fue el 21 de agosto de 2010, fueron los términos de ejecución de ese convenio.

▪ En relación con otros negocios o proyectos en Filadelfia manifestó que formuló otro proyecto de vivienda con la Gobernación para 11 soluciones de vivienda, también confiado en ella con el compromiso con el doctor Omar Valencia que él hacía el proyecto, es decir, lo sustentaba con el compromiso que le daba la ejecución, pero cuando los recursos estuvieron girados contrató con otra persona, con la disculpa de que no reunía los requisitos.

Solución al Primer Problema Jurídico:

¿Cuál es el valor probatorio que se le debe dar a los documentos aportados y que intentan demostrar los contratos objeto de la litis?

Sobre el valor probatorio de las las copias simples, la Sala considera que a las mismas debe darseles absoluto valor probatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 del CGP, a más de lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, que argumentó lo siguiente sobre el tema:

La Sala debe recalcar que, cuando los documentos aportados en copia simple han militado en el proceso sin ser tachados por las partes, son susceptibles de valoración probatoria, a la luz de lo que al respecto señaló la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en la sentencia de unificación

¹ Sección Tercera - Subsección A – 3 de abril de dos mil veinte (2020) - radicación número: 25000-23-26-000-2008-00107-01(41442)

jurisprudencial de 28 de agosto de 2013², en la cual se determinó, precisamente, que serían estimables como prueba los instrumentos que los sujetos procesales allegaran en copia carente de autenticación y que obraran a lo largo de la actuación sin ser tachados de falsos ni controvertidos por ninguno de los extremos de la litis.

[...]

En la misma providencia se estableció que ese criterio unificado era aplicable para todos los procesos contencioso administrativos, salvo en los eventos en que existiera una disposición en contrario que hiciera exigible el requisito de la copia auténtica.

En el caso bajo estudio, el recurso de apelación no hace referencia a su insistencia en la tacha de los documentos, como lo señalara en la contestación de la demanda, sino que, el juez no debió darles valor probatorio por ser copias simples.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia anteriormente señalada, las mismas pueden ser valoradas, a más que los contratos ahora no son tachados de falsos, por lo contrario de los testimonios realizados y del interrogatorio de parte, de lo que quedó probado es que efectivamente los contratos que son base para las pretensiones de la demanda, efectivamente son ciertos; debiéndose además advertir, que en lo que hace relación a los contratos y los comprobantes de egreso que fueron aportados como anexos de la demanda, los mismos fueron cotejados con las pruebas que fueron allegadas por parte del ente territorial, con lo que se puede concluir que, la información contenida en ambos documentos es coincidente; sumado a que el ex alcalde del municipio, al ponérsele de presente los contratos allegados por la parte demandante, manifestó que esa era su firma, y que él nunca había negado que esos negocios jurídicos se hubieran celebrado.

Por lo anterior, a esos documentos que fueron aportados con la demanda y que dan cuenta de los contratos suscritos y los pagos realizados se les dará valor probatorio, pero se analizará en conjunto con las demás pruebas recaudadas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022 CP: Enrique Gil Botero.

Solución al Segundo Problema jurídico

¿Probó la parte demandante el cumplimiento de las obligaciones contractuales que fueron establecidas en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos el 21 de agosto de 2008 con el Municipio de Filadelfia – Caldas?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que, conforme a las pruebas allegadas, se demostró que el contratista cumplió a cabalidad lo señalado en los contratos.

Insiste la parte demandada de que el contratista no cumplió con los compromisos a que se comprometió con los mencionados contratos, sin embargo obra folio 66 el anexo F-14 del Fondo Nacional de Vivienda denominado “acta de terminación de obras” de fecha 27 de octubre de 2010, relacionado con el proyecto “Filadelfia con Futuro”. En el documento se indicó que el día 6 de noviembre de 2010 en el despacho del alcalde se reunieron los interesados en dar por terminadas las obras de mejoramiento de vivienda del proyecto “Filadelfia con Futuro” el interventor, el alcalde o su delegado, el oferente del proyecto, el constructor y el representante legal de la comunidad. Esta acta fue firmada por el interventor, el oferente del proyecto, el constructor y el representante de la comunidad y en ella se dejó constancia de:

9. Que la obra fue desarrollada en terrenos pre-establecidos para tal fin y conforme con los linderos definidos en los documentos que acreditan la propiedad.
10. Que el terreno cuenta con los servicios públicos básicos previstos por el oferente en el proyecto declarado elegible y funcionando correctamente.
11. Que el constructor se ceñirá en un todo a los documentos conformantes de la oferta declarada elegible mediante certificación nro. EFT (espacio en blanco) de (espacio en blanco) 2007_0069 (espacio en blanco), y con los permisos pactados en el contrato para la ejecución de las obras.
12. Que el constructor atendió diligente y oportunamente las observaciones del interventor designado por la comunidad para el control administrativo y técnico del proyecto.

13. Que la obra contó durante todo el tiempo con un ingeniero (arquitecto) residente de obra.

14. Que el proyecto contó con todas las obras de urbanismo propuestas que garantizan la habitabilidad en comunidad de sus habitantes.

15. Que se dio cumplimiento al plan de manejo ambiental que acompañó la propuesta y se tomaron los correctivos cuando fue necesario.

16. Que en cumplimiento de lo anterior, se dan por recibidas todas las obras que componen este proyecto.

- Reposa a folio 67 un comprobante de egreso del Municipio de Filadelfia en relación con el proyecto Vivienda Nueva del 19 de abril de 2011, donde figura como beneficiario Diseños y Construcciones Sierra E.U por un valor de \$2.900.000, cuyo concepto era *“Cumplir labores de reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del Proyecto “VIVIENDA NUEVA PARA FILADELFIA” hasta la terminación total que se llevara cabo en este municipio para un total de diez y siete (17) soluciones, que han sido favorecidas con subsidios para vivienda de interés social, otorgados por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” pago parcial”*.

Conforme a las anteriores pruebas es diáfano que el contratista cumplió con lo pactado en los contratos.

Solución al Tercer Problema Jurídico

¿Al estimar el monto del pago de lo contratado entre las partes, se tuvieron en cuenta los subsidios y proyectos definitivamente aprobados por FONVIVIENDA?

Tesis: Al examinar las cláusulas del contrato se observa que efectivamente al celebrar el contrato únicamente se tuvieron en cuenta los proyectos de vivienda nueva y a remodelar, definitivamente aprobados.

Sostiene la demandada en la apelación, que el Juez se equivocó al no tener en cuenta como lo dijo el alcalde de entonces en su declaración, que el valor del contrato se hizo sobre el

número mayor de proyectos que los definitivamente aprobados y por ello esa diferencia se debe tener en cuenta al momento del pago al contratista.

Revisado los contratos, se observa que frente al proyecto denominado "FILADELFIA CON FUTURO" se celebró el 21 de agosto de 2008 un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era *"EL CONTRATISTA se compromete, con carácter exclusivo, a cumplir con las labores en la reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del proyecto "FILADELFIA CON FUTURO" hasta la terminación total que se llevara a cabo en este municipio para un total de diecisiete (10) soluciones, que han sido favorecidas con subsidios para vivienda de interés social, otorgados por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Con un valor pactado de \$9.825.542, de acuerdo al consolidado presupuestal del proyecto, en gastos financieros y de administración.*

Y frente al proyecto de VIVIENDA NUEVA PARA FILADELFIA entre el Municipio de Filadelfia – Caldas y la Empresa Diseños y Construcciones Sierra E.U se celebró el 21 de agosto de 2008 un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era *"EL CONTRATISTA se compromete, con carácter exclusivo, a cumplir con las labores en la reformulación, seguimiento, informes y dirección de obra en la ejecución del proyecto "VIVIENDA NUEVA PARA FILADELFIA" hasta la terminación total que se llevara a cabo en este municipio para un total de diecisiete (17) soluciones, que han sido favorecidas con subsidios para vivienda de interés social, otorgados por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Frente al valor del contrato se indicó que era de \$20.094.446, de acuerdo al consolidado presupuestal del proyecto, en gastos financieros y de administración.*

En consecuencia, si bien es cierto, inicialmente para el Municipio de Filadelfia-Caldas, FONVIVIENDA había proyectado un número mayor de soluciones, como 40 viviendas nuevas y 30 para reforma o remodelación, lo cierto es que los contratos únicamente se estipularon por 10 soluciones del proyecto "FILADELFIA CON FUTURO" y 17 para el proyecto denominado "VIVIENDA NUEVA PARA FILADELFIA", que fueron los definitivamente aprobados por FONVIVIENDA y los pagos acordados se referían exactamente a esos tipo de proyectos aprobados definitivamente.

Por lo anterior, no le asiste razón a la demandada en el sentido de que el Juzgado no tuvo en cuenta esta situación, debido a que los contratos se suscribieron únicamente por los

proyectos definitivamente aprobados y el pago estipulado se contraía al mismo número de soluciones de vivienda.

Solución al cuarto problema jurídico

¿Conforme a la cláusula quinta de los respectivos contratos, se debía descontar de lo desembolsado por la fiduciaría que manejó el proyecto, los descuentos que realizaba la misma a título de comisión?

Tesis: La Sala considera que el monto del pago se estipuló en una cláusula diferente y para nada se afecta con lo estipulado en la cláusula quinta.

Señala la parte demandada, que el Juez se equivocó al no interpretar en forma debida la cláusula quinta de los respectivos contratos, pues en ella hacía referencia que el pago tenía directa correspondencia con el desembolso que hiciera la fiduciaria al Municipio, por ello se debe reconocer que la fiduciaria hacía unas retenciones por concepto de comisión, que conllevaban a un menor desembolso, y por ende ello afecta el pago que debía hacerse al contratista.

Efectivamente encuentra la Sala que, en ambos contratos, se incluyó una cláusula quinta que a la sazón decía: Sobre la forma de pago, *"EL MUNICIPIO pagara al CONTRATISTA en la modalidad de avance, de acuerdo a los porcentajes de desembolso por parte del encargo fiduciario, cuarenta por ciento (40%) de anticipo, cuarenta por ciento (40%) de avance de obra y veinte por ciento (20%) a la liquidación final del proyecto"* (fols. 91 y 92 C.4).

Pero a pesar de lo anterior, no le asiste razón, en que del valor del desembolso se descuenta lo que cobraba la fiduciaria como comisión por sus servicios, pues debe entenderse que esta era un costo adicional del desembolso, que no puede afectar las prestaciones sobre el monto del pago que se pactó en los contratos, pues el monto del pago se estipuló en una cláusula diferente sin que allí se hiciera mención a descuento alguno que hiciera la fiduciaria.

Conclusiones

Considera la Sala de Decisión, que los documentos aportados en copia simple reúnen los requisitos que la ley y la jurisprudencia han señalado para su valoración, que se demostró

que el contratista cumplió con los compromisos totales del contrato, que los contratos conforme a las pruebas se pactaron por los proyectos definitivamente aprobados por FONVIVIENDA y que la cláusula quinta sobre la forma de pago, no afecta el valor del pago que se estipuló en otra cláusula independiente.

En tal sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia emitida el 2 de mayo de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito.

Costas

Se condenará en costas de segunda instancia al Municipio de FILADELFIA-CALDAS, conforme lo dispone el artículo 188 del CPACA, atendiendo a que, por razón de la apelación, al actor le obligó generar costos o gastos de abogado y demás necesarios para cuidar de sus pretensiones en segunda instancia. las mismas se liquidarán conforme lo por el Juzgado de Primera instancia conforme lo señala los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se reconocen agencias en derecho a favor de la parte demandante de \$ 500.000.00 M/L y a cargo del Municipio de FILADELFIA-CALDAS

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia proferida** por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el día 2 de mayo de 2019, en el proceso de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** promovido por **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SIERRA E.U** contra **EL MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS**, según lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENASE en COSTAS de segunda instancia al **MUNICIPIO DE FILADELFIA-CALDAS**. los cuales se liquidarán por cuenta del Juzgado de primera instancia conforme a los artículos 365 y subsiguientes del C. G. del P.

Se fijan agencias en derecho a favor del actor y a cargo del Municipio de Filadelfia-Caldas, por la suma de \$500.000.00 M/L.

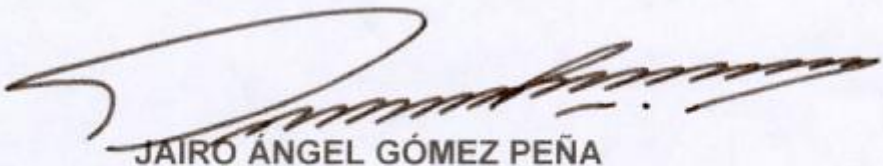
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

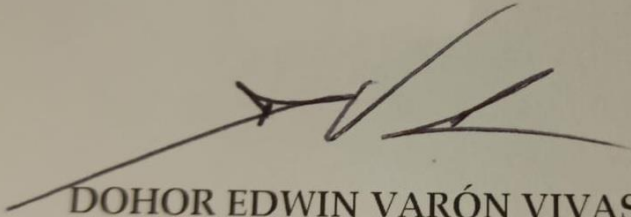
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 22 de octubre de 2020 conforme Acta n° 053 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-33-39-005-2018-00152-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS HEBERTH LÓPEZ CALDERÓN
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo que negó a pretensiones, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Solicitó declarar la nulidad parcial de la Resolución nº 1225-6 del 31 de enero de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establecido en la Ley 71 de 1988.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se declare que se tiene derecho al reajuste conforme lo establece la Ley 71 de 1988.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia entre lo pagado y lo que se le ha debido cancelar, a partir del año 2008.

Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

HECHOS

El señor López Calderón al cumplir con los requisitos de ley le fue reconocida una pensión mediante la Resolución nº 3650 del 8 de julio de 2009, por valor de 2.351.055.00. , con los reajustes previstos en la Ley 71 de 1988 y 238 de 1995, disposiciones aplicables a la Ley 6 de 1945; 33 de 1985; 91 de 1989; 238 de 1995; 812 de 2003; y Decreto 3752 de 2003.

Esbozó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad encargada de pagar la mesada pensional de la parte actora, y de realizar los ajustes anuales de incremento salarial desde el año 2008, fecha en que adquirió el estatus pensional, tomando el incremento para su ajuste conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; esto es, el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior, sin tener en cuenta que dicho reajuste debe realizarse teniendo en cuenta el porcentaje establecido con base en el salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo prevé la Ley 71 de 1988, por remisión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Consideró como violados los artículos 53 de la Constitución Política; 5, 9 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1; de la Ley 71 de 1988; 238 de 1995; 14, 279 de la Ley 100 de 1993; Decreto 2831 de 2005.

Expresó que se vulneró el artículo 53 de la Constitución Política, al no haber tomado el porcentaje del incremento del salario mínimo vigente para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018; además que a través del acto demandado se resolvió negativamente la petición del reajuste mensual de las mesadas pensionales.

Analizó el régimen jurídico que reguló los ajustes en las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la Ley 71 de 1989 y posteriormente en las Leyes 91 de 1989 y 100 de 1993; teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 279 de ésta última disposición.

Expuso que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reajustó las pensiones de jubilación a partir del año 1995, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y que para los años 1996, 1998, 2000 y siguientes hasta el año 2018 los reajustes anuales de las pensiones de jubilación se realizaron por debajo del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la excepción prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluye su aplicación a los afiliados de dicho fondo.

Aludió a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 58 de la Constitución Política y pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto al alcance de los derechos adquiridos y los supuestos sustanciales que la caracteriza.

Indicó que se vulneró el principio de favorabilidad, al omitir el estudio de la normatividad prevista en las Leyes 71 de 1989 y 238 de 1995, al no ajustar las mesadas pensionales al ajuste del salario mínimo legal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: guardo silencio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

El juez de instancia analizó el régimen jurídico del Sistema General de Seguridad Social, en cuanto al incremento anual de las pensiones, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que ordena el reajuste anual, conforme a la variación de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y a las excepciones contempladas en el artículo 279 de dicha disposición, y la Ley 238 de 1995.

Con apoyo en el pronunciamiento jurisprudencial proferido por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, precisó que la norma contenida en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 tuvo vigencia hasta que comenzó a regir el art. 14 de la Ley 100 de 1993, norma

que por demás es aplicable a las pensiones. De igual forma expuso que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la práctica de dicha disposición, en lo relacionado con el aumento anual de la pensión; además, que no se vulneró el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente resolvió

“PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LUIS HENERTH LÓPEZ CALDERÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

SEGUNDO: SIN COSTAS, por lo considerado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora, precisó sobre la excepción del régimen general de pensiones y su aplicación en armonía desde el principio de favorabilidad pensional, contemplado para los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, bajo la previsión establecida en el Ley 71 de 1988.

Refirió a los alcances de la Ley 238 de 1995, en el sentido que no pretendió modificar el sistema actualizado pensional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; toda vez, que la disposición busca recuperar el poder adquisitivo de la pensiones y en el caso de los docentes se mantuviera, aplicando el régimen especial.

Aludió a los reajustes prestacionales aplicados a los miembros de la Fuerza Pública, afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y con apoyo en los pronunciamientos jurisprudenciales, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó, que éste sector, como los docentes del Magisterio, son exceptuados de la Ley 100 de 1993; pero en caso, de ser el régimen general más beneficioso se le puede aplicar la Ley 238 de 1995, bajo el principio de favorabilidad.

Afirmó que por disposición normativa los docentes afiliados hasta la expedición de la Ley 812 de 2003, se encontraban bajo la disposición contenida en la Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988; para el reajuste de las pensiones; luego, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, se reajuste la prestación al Índice de Precios al Consumidor; en

consecuencia, dado que el actor fue vinculado antes del 27 de junio de 2003, el régimen que se debe aplicar es el previsto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

Insistió que conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 del Decreto 692 de 1994; y la sentencia C-432 de 2004, y sentencia de unificación 014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, si bien, existe dos regímenes pensionales, a los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, se debe aplicar la Ley 71 de 1989, reajustando la pensión al salario mínimo legal mensual vigente.

Solicitó inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos demandados conforme lo prevé el artículo 4 de la Constitución Política y 148 de CPACA, por vulnerar los artículos 48 y 53 de la Carta Política y 1 de la Ley 71 de 1988; y con base en el artículo 91 del CPACA, aludió a la eficacia del acto administrativo; y en consecuencia al reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda.

Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda.

Ministerio Público: guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problema jurídico

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de la mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

Lo probado

Del material probatorio que reposa en el expediente, se destaca lo siguiente:

- Que mediante la Resolución nº 3650 del 8 de julio de 2009, reconoció la pensión de jubilación por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de LÓPEZ CALDERÓN, en cuantía de \$2.351.055.00. (Fol. 16, C.1)
- Que mediante la Resolución nº 1225-6 del 31 de enero de 2018, se niega el reajuste periódico de la pensión de jubilación con base en el incremento del salario mínimo mensual legal vigente al señor LUIS HEBERTH LÓPEZ CALDERÓN (Fol. 14-15, C1).
- Certificación expedida por la Fiduprevisora de extractos de pagos de los años del 2008-2017, en la que consta las mesadas percibidas y los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas ordinarias y adicionales. (Fol. 22 - 23, C.1).

Fundamento jurídico

Régimen general de seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral, previsto en la Ley 100 de 1993¹, tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida, y la dignidad humana, a través de las instituciones públicas y privadas prestadora de los servicios, como un servicio esencial bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#1

Por su parte, el artículo 11 ibídem, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003; prevé su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes”.

Ajuste de pensiones en el régimen de seguridad social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones

El artículo 1 de la Ley 4 de 1976², determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio, cada año, teniendo en cuenta la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988³ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

² Ley 4 de 1976, “Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.”

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1165>

³ Ley 71 de 1988 por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=307>

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, precisó respecto al ajuste de las pensiones en el artículo 1 lo siguiente:

“Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional”.

Del recuento normativo citado, se concluye que por mandato constitucional, es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, que inicialmente desde la Ley 4 de 1976, se determinó un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988⁴ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, precisó respecto al ajuste de las pensiones en el artículo 1 lo siguiente:

“Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional”.

Del recuento normativo citado, se concluye que por mandato constitucional, es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, que inicialmente desde la Ley 4 de 1976, se determinó un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispuso un ajuste de las pensiones con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, excepto aquellas pensiones iguales al salario mínimo que se incrementaban conforme al mismo:

⁴ Ley 71 de 1988 *por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones*, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=307>

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”-sft-

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994⁵, donde señaló que el incremento por el IPC o por el salario mínimo cumplen el objetivo del reajuste periódico de las pensiones, y es facultad del legislador determinar el mismo:

“Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

“... ”

“Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

“.... ”

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, es un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostrará en seguida, estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, por que su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas

⁵ Corte Constitucional sentencia C- 387 de 1994; MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz, 1 de septiembre de 1994; REF.: expediente No. D-529. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-387-94.htm>

y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.

“Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:

<i>“Año</i>	<i>Inflación</i>	<i>Salario mínimo</i>
<i>1983</i>	<i>16.64</i>	<i>22%</i>
<i>1984</i>	<i>18.28</i>	<i>22%</i>
<i>1985</i>	<i>22.45</i>	<i>20%</i>
<i>1986</i>	<i>20.95</i>	<i>24%</i>
<i>1987</i>	<i>24.02</i>	<i>22%</i>
<i>1988</i>	<i>28.12</i>	<i>25%</i>
<i>1989</i>	<i>26.12</i>	<i>27%</i>
<i>1990</i>	<i>32.36</i>	<i>26%</i>
<i>1991</i>	<i>26.82</i>	<i>26.07%</i>
<i>1992</i>	<i>25.13</i>	<i>26.04%</i>
<i>1993</i>	<i>22.6</i>	<i>21.09%”</i>

“Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada”.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional, alude a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo solo para los pensionados que devengan la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de los pensionados que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; y que el aumento en el índice de precios al consumidor para los demás pensionados, se ajusta a factores circunstancias económicas y políticas.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda el Honorable Consejo de Estado⁶, en providencia del 17 de agosto del 2017, en pronunciamiento dentro de la acción pública de nulidad en contra del artículo 40 del Decreto 692 de 1994; expuso que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 derogó el dispuesto por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, y que esto es aplicable a las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:

“Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]»

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2102915>

los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella”

En consideración al postulado jurisprudencial precitado se extrae, que si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con un régimen anterior al del Sistema de Seguridad Social Integral, esto no quiere decir que el incremento de la mesada pensional deba realizarse conforme lo contempla la Ley 71 de 1988, ajustado al salario mínimo, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, esta norma quedó derogada por aquella, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Referente a los motivos que alega el libelista, de aplicar artículo 1 de la Ley 71 de 1989 al ajuste de la mesada pensional, en armonía con el principio de favorabilidad, es pertinente traer a colación el pronunciamiento expuesto por la Máxima Corporación Constitucional en sentencia C-435 de 2017, bajo la acción pública de constitucionalidad se demanda la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reajuste de pensiones, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, así:

“Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados “porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la garantía de la seguridad social” y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que “[e]n caso de duda en la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método más favorable al pensionado”. Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexecutable el apartado demandado, según el cual las pensiones “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación

porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es “la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente”[85], como si este fuese expresamente el mandato constitucional.

(...)

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”

(...)

Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementaran en el mismo porcentaje que ese salario, “con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”[94].

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como

son "satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo"[95].

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular."

(...)

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles."

De otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados, entre otros el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

"ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)"

Este artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995⁷, que dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados previstos en dicha disposición; o sea, el incremento de las pensiones conforme al IPC:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

*"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los **beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados**".*

De esta manera, el incremento de las pensiones de los docentes pensionados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 no se rige por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, toda vez que el factor de incremento anual de las pensiones no forma parte del Régimen Pensional por el cual se rigen los docentes, como son la edad, el monto, el ingreso base de liquidación y la tasa, y como lo señaló el Consejo de Estado⁸. Además, el reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción del aumento anual. Es del caso agregar que la norma que pretende la parte demandante que se aplique al incremento de su mesada, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, fue derogado por la Ley 100 de 1993.

Lógicamente, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

En consecuencia, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citadas, se tiene que la Constitución Política facultó al Legislador bajo su autonomía de fijar el reajuste periódico de las pensiones, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, parámetro que se adoptó obedeciendo a las satisfacciones de las necesidades del orden familiar, material, social, cultural y educativo, y con el fin de garantizar los fines del salario mínimo, en aras actualizar el monto de las pensiones y de contrarrestar el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

⁷ Ley 238 de 1995; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0238_1995.html

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2102915>

En ese orden de ideas, considera la Sala que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos invocados en la parte actora, dado que conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se observa que no le asiste razón al accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se deben realizar conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1989, esto es, conforme al salario mínimo, norma derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

No se condena en segunda instancia toda vez que la parte demandada no ejerció actividad alguna que justifique la condena.

Por lo discurrido, la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2019 por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LUIS HEBERTH LÓPEZ CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

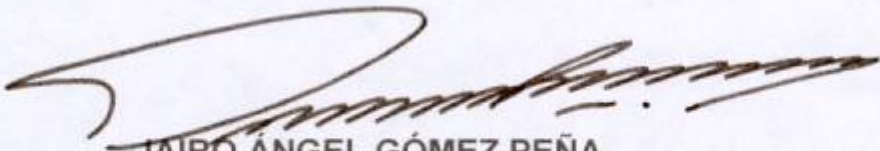
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

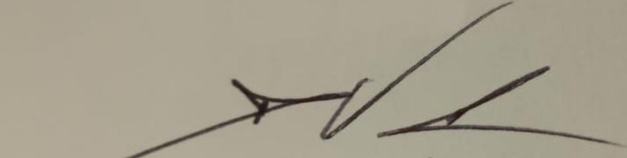
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 22 de octubre de 2020 conforme Acta n° 053 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17-001-33-39-006-2017-00507-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLY YASMITH NINCO ORTIZ
DEMANDADO	LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento del proceso presentado por la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales negó pretensiones; decisión que fue apelada por la parte demandante.

A través de auto del 16 de octubre de 2019 se requirió por el despacho de primera instancia a la demandante, en atención a que su apoderado había renunciado, para que en el término de 10 días otorgara poder a un profesional del derecho, en aras de garantizar su defensa técnica. Requerimiento que se reiteró en auto del 10 de diciembre de 2019 (fol. 280 y 284 del C.1A).

El día 14 de febrero de 2020 el juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Antes de proceder este Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de alzada, la señora Marly Yasmith Ninco Ortiz presentó memorial mediante el cual manifestó que desistía de las pretensiones, en atención a que no había podido conseguir un nuevo abogado que la representara en el proceso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento del proceso, por lo que al tenor del artículo 306 de dicha codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así, el artículo 314 del CGP sobre el desistimiento de las pretensiones dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

Por otra parte, el artículo 315 *ibídem* consagra:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.

Finalmente, el artículo 316 del mismo cuerpo normativo indica que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como se reseñó, a través de escrito presentado el 11 de marzo de 2020 la señora Ninco Ortiz presentó solicitud de desistimiento del proceso, por cuanto su abogado había renunciado y hasta esa fecha no había podido conseguir un abogado que la representara.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, el Tribunal observa que la solicitud fue presentada por la misma demandante (fol. 2 y 3 C.3); y que se radicó antes de que se profiriera fallo que pusiera fin al proceso.

Aunado a ello, se dio traslado de la solicitud a la parte demandada, sin que presentara escrito pronunciándose sobre la misma (fol. 5 C.3).

Por ello, se aceptará el desistimiento presentado por la demandante en tanto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y específicamente a lo indicado en el artículo 314 del CGP y demás normas que regulan la figura procesal.

En consecuencia, se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas, debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento de las pretensiones, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que ninguna de ellas se cumple en el *sub lite*, por cuanto la parte accionada no coadyuvó la petición; no se trata del desistimiento de un recurso, y el desistimiento no fue condicionado, por lo que en principio se pensaría que es procedente condenar en costas.

Pese a ello, la Sala considera que en asuntos que se ventilen ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la condena en costas solo procede cuando se dicta sentencia, según los postulados del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado¹ en tal sentido.

De acuerdo a ello, aunque se aceptará el desistimiento de las pretensiones no se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo de Caldas,

¹ Al respecto ver auto de doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00056-01(1000-15), en el cual se indicó "...precisando que resulta consonante con la tesis de esta Sala la decisión sobre la no imposición de condena en costas, ya que, por expresa orden contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estas (las costas) tan sólo pueden ser impuestas en la sentencia, no siendo de aplicación las normas contenidas en el Código General del Proceso, ya que no se dan las condiciones previstas por el artículo 306 *ibídem*, al hallarse regulado el tema de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: dar por terminado el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARLY YASMITH NINCO ORTIZ** en contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en la parte motiva.

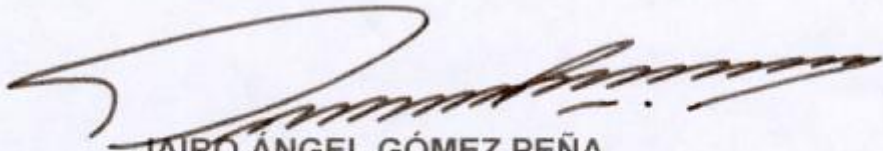
CUARTO: ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de la radicación del mismo en el programa Justicia Siglo XXI. Hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

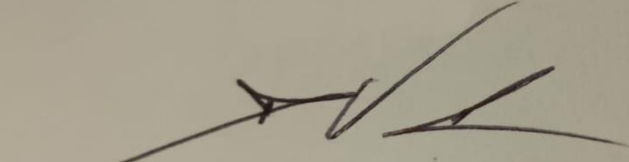
Sentencia proferida en sala de decisión Virtual realizada el 22 de octubre de 2020 conforme Acta n° 053 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-33-39-006-2019-00088-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SARA MARÍA TORO CORREA
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo que negó las pretensiones, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Solicitó declarar la nulidad parcial de la Resolución n° 7251-6 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual no se tiene en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Declarar que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial, se ordene como restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Se ordene a la entidad accionada indexar las sumas que le sean reconocidas con ocasión de la reliquidación pensional.

Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso.

HECHOS

La señora Toro Correa laboró al servicio docente por más de 20 años, por lo que al cumplir con los requisitos de ley le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el reconocimiento pensional no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ley 4 de 1992, Decreto Ley 224 de 1972, Decreto 1160 de 1989.

Como concepto de la violación esgrime que teniendo en cuenta los fundamentos normativos enunciados es claro el derecho que le asiste a los docentes a que se reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: guardó silencio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019 negó a las pretensiones de la demanda.

El Juez A-quo se planteó como problema jurídico, determinar si a la actora le asiste derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores

devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Tras hacer un recuento normativo sobre el régimen de transición, la Ley 100 de 1993, la Ley 812 de 2003 y la Ley 33 de 1985, y jurisprudencia de unificación, concluye que la demandante no tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de alzada de forma oportuna, mediante memorial visible a folios 57 a 64 del cuaderno 1.

Esgrime que la presente demanda fue radicada en vigencia de la sentencia de unificación de 2010, por lo que es esta en aplicación al principio de confianza legítima la que debe aplicársele y no la dictada con posterioridad, esto es en 2019 como lo hizo la Juez A quo. Señala que no dar aplicación a la jurisprudencia vigente al momento de incoar la demanda atenta contra la seguridad jurídica lo que desemboca en una violación directa de los derechos de la actora.

Es por ello que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda dando aplicación a la sentencia de unificación de 2010 y no la proferida en 2019 que cambia la postura del Consejo de Estado respecto de la reliquidación pensional de los docentes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifestó que la parte actora no tiene derecho a que se reconozca la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Ministerio Público: guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

- ¿Es procedente para el caso concreto reliquidar la pensión de jubilación de la señora Torro Correa teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional?

LO PROBADO

Para el caso bajo estudio, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Conforme a la Resolución n.º 7251-6 del 17 de agosto de 2018, la señora SARA MAARÍA TORO CORREA adquirió el estatus pensional el 13/05/2018, ingresando al servicio el 12/03/1985 (fol. 20, C.1).
- La señora García Cruz nació el 13/05/1963. (fol. 20, C.1)
- Mediante la Resolución n.º 0545-6 del 28 de enero de 2019 se niega el reajuste pensional con la inclusión de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (fol. 21-22, C.1)
- De acuerdo al certificado n.º 6105 expedido por la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas la señora Toro Correa devengó en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional además del sueldo básico, la prima de navidad, la prima de servicios, bonificación mensual, prima de alimentación y horas extras (fol. 23, C.1)

Régimen legal aplicable

Para determinar cuál es el régimen aplicable a los docentes, debe hacerse referencia inicialmente al artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹, que reguló dos eventos:

- i) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.
- ii) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

El Acto Legislativo n° 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso en el parágrafo transitorio 1°, lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

Antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que unificó el porcentaje de la pensión y también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito, en su artículo 15, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*

¹ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. [...] (Negrillas fuera de texto)

Para el caso concreto, de conformidad con lo manifestado en la Resolución n° 7251-6 del 17 de agosto de 2018, se le reconoció una pensión a favor de la señora Toro Correa, siendo que ingreso al servicio el 13/03/1985 adquiriendo el status pensional el 13/05/2018 (Fol.20, C.1), esto es, con anterioridad a la Ley 812 de 2003. En ese orden de ideas, le es aplicable en materia pensional el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Así lo precisó igualmente el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 25 de abril de 2019², en la que indicó que *«El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados³, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985⁴».*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-2017).

³ Cita de cita: Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

⁴ Cita de cita: “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”.*

Ingreso base de liquidación pensional y factores salariales a reconocer

Como se indicó anteriormente, el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes que cumplieran los requisitos de ley, tendrían derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

En lo que respecta al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y a la manera de establecerlo, debe precisarse que a la parte demandante no le es aplicable la Ley 100 de 1993 ni el régimen de transición previsto en dicha normativa en razón de la fecha de su vinculación al servicio docente y, por ende, no le es predicable la regla⁵ y primera subregla⁶ establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018⁷, relacionadas con la interpretación adecuada del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por el contrario, tal como quedó expuesto en sentencia de unificación del Consejo de

⁵ De conformidad con la sentencia de unificación, la regla es la siguiente: **“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”** (negrilla es del texto).

⁶ Atendiendo lo indicado en la sentencia de unificación, la primera subregla es la siguiente: **“La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

Estado del 25 de abril de 2019, *«La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985».*

En punto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la respectiva liquidación, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla en la misma sentencia de unificación referida: *«En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo».*

El artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, estableció la liquidación de las pensiones de jubilación de la siguiente manera:

Artículo 1º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los factores salariales a incluir en la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes

En la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional obtenida bajo la Ley 33 de 1985, específicamente para el caso de los docentes vinculados

antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003. Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que a la señora Toro Correa le reconocieron pensión de jubilación, en cuya liquidación se incluyeron la asignación básica mensual, la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, bonificación mensual y horas extras, sin tener en cuenta la prima de servicios.

De igual forma se encuentra probado que en el último año de servicios la actora devengó además del salario básico, la prima de navidad, la prima de servicios, bonificación mensual, prima de alimentación y horas extras.

En la demanda promovida, la parte actora reprocha que no se hubiera reliquidado su pensión de jubilación por retiro definitivo del cargo incluyendo la totalidad de los factores que fueron devengados en el último año de servicios, esto es con la inclusión de la prima de servicios.

Conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, los factores que deben tenerse en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es, únicamente los señalados expresamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, así: asignación básica mensual, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación cuando fueran factor de salario, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En ese orden de ideas, la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación que reclama, pues no pueden tomarse como factores salariales la prima de servicios, dado que aquella no constituye base de liquidación de los aportes.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta sala de decisión que a la parte demandante no le asiste derecho a que su pensión de jubilación se reliquide en los términos por ella solicitados, esto es, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

En ese sentido, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia, mediante la cual se niega las suplicas de la parte actora.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, este tribunal considera que en el presente asunto no debe condenarse en costas, pues la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **SARA MARÍA TORO CORREA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

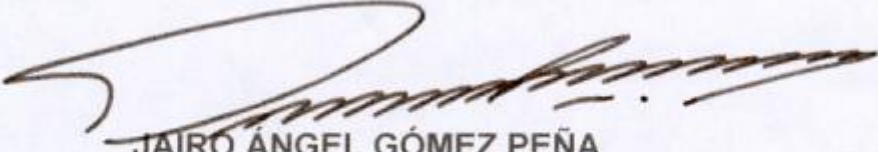
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

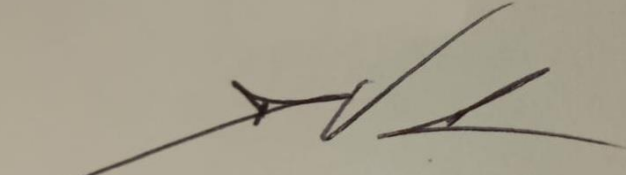
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 22 de octubre de 2020 conforme Acta n° 053 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2018-00284-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas programada para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1) ARBIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, debido a la suspensión de términos judiciales en el marco la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la reanudación de los términos judiciales se precisa reprogramar el citado acto procesal.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS** para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA** en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A** contra **EL MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, los testigos y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. Se le informa a la parte demandada que no es posible acceder a su solicitud de realización de audiencia presencial debido a la situación actual y a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, además de que se cuentan con los recursos tecnológicos para desarrollar la diligencia de manera virtual.

PARTE DEMANDANTE:

Correos informados por la parte actora mediante memorial visible a folio 1017 del cuaderno 1

APODERADO: alejandroorozcoconstrucciones@gmail.com y
gerencia@orozcoocampoabogados.com

PERITO: arangotobon12@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

Correos informados por la parte actora mediante memorial visible a folio 1025 del cuaderno 1

MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS: afcabogadossas@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

arestrepoc@procuraduria.gov.co

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or 'J'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 148

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Taxistas de Manizales – COOTAXIM Portal Turístico del Eje Cafetero
Demandado:	Ministerio de Transporte

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El 20 de noviembre de 2019 fue interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de la referencia (fls. 1 a 113, C.1), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución n° 014 del 13 de febrero de 2019, con la cual el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Caldas declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución n° 008688 del 8 de octubre de 2003 que había otorgado habilitación a la cooperativa accionante para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución n° 095 del 26 (sic)¹ de mayo de 2019, con la cual el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Caldas resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n° 014 del 13 de febrero de 2019.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución n° 0002807 del 3 de julio de 2019, con la cual el Ministerio de Transporte – Dirección General de Tránsito y Transporte de Bogotá desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n° 014 del 13 de febrero de 2019, confirmando este acto en todas sus partes.
4. Que como consecuencia de lo anterior, se restauren los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, al trabajo, a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital, ordenando el restablecimiento de la habilitación, así como la modificación de la

¹ No obstante que la pretensión fue formulada así, debe entenderse que la fecha de expedición del acto es del 28 de mayo de 2019 (fls. 895 a 921, C.5 y 922 a 935, C.6).

capacidad transportadora en 50 unidades camioneta 4x4 modelo 2020, para cumplir el contrato de prestación de servicios de transporte que desde el 30 de agosto de 2011 y hasta el 16 de septiembre de 2020 tiene firmado con la compañía de tecnología de punta en geología y geofísica GETEX Colombia S.A.

5. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Transporte a pagar todos los daños causados a la cooperativa y a sus asociados, conforme a la estimación de la cuantía realizada, esto es, \$46.150'000.000 por no haber otorgado las capacidades transportadoras solicitadas desde el año 2011; \$2.500'000.000 por haber desvinculado unos vehículos el 9 de octubre de 2014; \$373'500.000 por la liquidación forzada de 82 funcionarios administrativos, logísticos y operacionales debido al pánico empresarial por la expedición de la Resolución nº 014 del 13 de febrero de 2019; y \$85.325'000.000 por las sumas que en 80 meses y 18 días cada asociado ha dejado de percibir.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA², **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá aportar poder conferido en debida forma, a través del cual se faculte a la abogada Doladaly Pasmíño Paredes para interponer el medio de control de la referencia con el fin de obtener la nulidad de todos los actos demandados.
2. Acreditará haber solicitado previamente ante la entidad accionada la modificación de la capacidad transportadora en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

El Despacho observa que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en el sentido de precisar que para poder demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad de un acto

² En adelante, CPACA.

administrativo de carácter particular y concreto y obtener el respectivo restablecimiento, debe solicitarse previamente ante la Administración el derecho que eventualmente se reclamaría en vía judicial, como una manera de brindar a la entidad la oportunidad de que revise su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido, evitando así, la intervención del Juez Administrativo y una posible condena que pueda afectar al tesoro público³.

En providencia del 21 de junio de 2018⁴, el Consejo de Estado precisó lo siguiente en relación con la exigencia de agotar la actuación administrativa:

Debe señalarse que si bien con la Ley 1437 de 2011, desapareció el concepto de vía gubernativa, ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, pues es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.⁵

Es necesario precisar igualmente que el tratamiento que debe imprimirse al concepto de actuación administrativa, involucra no solo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que ésta, a través de un acto expreso o presunto resuelva el asunto puesto a su consideración, sino que además implica la interposición de los recursos de ley, en atención al numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Hay que mencionar, que lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Auto del 16 de mayo de 2019. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto del 21 de junio de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00343-01(0185-17).

⁵ Cita de cita: Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales.

3. En caso de haber presentado la reclamación administrativa señalada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber ejercido los recursos obligatorios que procedían contra el acto correspondiente, como requisito de procedibilidad para demandar la nulidad del mismo.
4. Acreditará haber adelantado conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no sólo para obtener la nulidad del acto o actos a través de los cuales se resolvió sobre la modificación de la capacidad transportadora sino también respecto de la totalidad de pretensiones de la demanda.
5. Atendiendo lo señalado en los numerales anteriores, de conformidad con el artículo 163 del CPACA deberá corregir la demanda presentada, identificando plena y debidamente los actos objeto de demanda en este proceso.
6. Igual identificación a la señalada en el numeral anterior habrá de hacer la parte accionante en el poder conferido, teniendo en cuenta los actos administrativos cuya demanda se pretenda. Lo anterior, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.
7. En el evento de no haber presentado reclamación y/o no cumplir los requisitos de procedibilidad antes señalados (interposición de recursos obligatorios y agotamiento completo de la conciliación extrajudicial), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, modificará el acápite de pretensiones, con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones, señalando lo que pretende, con precisión, claridad y de manera separada, teniendo en cuenta que no son procedentes las peticiones que no fueron ventiladas en sede administrativa ni extrajudicial.

Así mismo, deberá tener presente que la Resolución n° 0002807 del 3 de julio de 2019 fue objeto de corrección mediante Resolución n° 0002908 del 10 de julio de 2019, la cual no se incluyó dentro de los actos atacados.

8. Atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

Lo anterior, por cuanto los hechos narrados son prácticamente ininteligibles debido a la mala redacción empleada y a la falta de claridad en la exposición de los mismos.

En efecto, no existe un relato concreto respecto del caso específico que originó la interposición de la demanda, sino que por el contrario se observa que de manera farragosa la parte actora abarca en diez capítulos⁶ un sin número de situaciones ocurridas a lo largo de los 16 años de habilitación de la cooperativa, indicando trámites realizados por dicha empresa, acciones constitucionales y legales emprendidas, efectuando consideraciones sobre temas de transporte y frente a plataformas como UBER o CABIFY, haciendo cuestionamientos y acusaciones frente a presuntas anomalías que no se circunscriben a los actos atacados; todo lo cual resta importancia a lo que realmente es objeto de demanda. Incluso, los argumentos que expone en los hechos parecieran ir dirigidos a obtener la nulidad de actos generales y no de los actos particulares que ataca.

Este Despacho observa cómo pese a que la cooperativa actúa y debe hacerlo a través de un abogado, es finalmente su representante legal quien redacta los hechos con sus propias palabras y prácticamente la demanda, echándose de menos la técnica jurídica que se espera de una demanda de esta naturaleza y que se predica de cualquier profesional en derecho.

9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente

⁶ Capítulo 1: “*Antecedentes Y Consecuencias No Solo De La Expedición De Los Lesivos Decretos Sino Los Precedentes De Ilegalidad Y Lucha De COOTAXIM, Desconocidos Y Vulnerados Por Esta Cartear Ministerial A Pesar De Estar Bien Enterada De Todo El Proceso Ante El Consejo De Estado Desde El 22 De Agosto Del 2016*” (fls. 5 a 12, C.1).

Capítulo 2: “*EL ESTUDIO QUE SE HICE (sic), SIN PEDIRLE DINERO NI PROTAGONISMO ALGUNO A NINGUNA EMPRESA ME PERMITIÓ:*” (fls. 12 y 13, C.1).

Capítulo 3: “*Objeciones A Las Modificaciones Del 0348 (sic) Compilado Al 1079 Y Ahora Modificado En El Decreto Ley 0431 Del 14 De Marzo Del 2017, El Cual Es Más Lesivo, E Inconstitucional Para Las Pequeñas Empresas De Transporte En Colombia*” (fls. 14 a 23, C.1).

Capítulo 4: “*CONSECUENCIAS DE PERMITIR A UBER Y CABIFAY*” (fls. 23 a 37, C.1).

Capítulo 5: “*Objeciones Al Lesivo Decreto 0431 Del 14 De Marzo Del 2017*” (fls. 37 a 40, C.1).

Capítulo 6: “*Artículos Que Demande (sic) Desde El Día 22 De Agosto Del 2016*” (fls. 40 a 45, C.1).

Capítulo 7: “*Artículo Que Demande (sic) Ante El Honorable Consejo De Estado El Día 22 De Agosto Del 2016*” (fls. 45 a 48, C.1).

Capítulo 8: “*Artículo Que Demande (sic) Ante El Honorable Consejo De Estado El Día 22 De Agosto Del 2016*” (fl. 48, C.1).

Capítulo 9: “*Artículo Que Demande (sic) Ante El Honorable Consejo De Estado El Día 22 De Agosto Del 2016*” (fls. 48 a 50, C.1).

Capítulo 10: “*Consecuencias Por Denunciar Y Descubrir Irregularidades No Justificables En La Territorial De Caldas*” (fls. 50 a 54, C.1).

las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos demandados, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto de los mismos.

10. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, y teniendo en cuenta que es evidentemente improcedente incluir en la misma, sumas que corresponden a perjuicios que en su criterio le fueron causados por hechos diferentes a la pérdida de ejecutoria de la habilitación para la prestación del servicio de transporte terrestre especial y que datan del 2011, del 2014 y con antelación a "80 meses y 18 días" (fl. 58, C.1).


Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar además copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada DOLADALY PASMIÑO PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía n° 31'374.123 expedida en Buenaventura, y portadora de la tarjeta profesional n° 31.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1.238 y 1.239 del cuaderno 7.

ADVIÉRTESE a la parte actora que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 153
FECHA: 27 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 149

Asunto:	Fija nueva fecha Inspección Judicial
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00334-00 17001-23-33-000-2017-00396-00
Accionantes:	Enrique Arbeláez Mutis y Personera Municipal de Manizales
Accionados:	Municipio de Manizales; Ministerio del Comercio, Industria y Turismo; Fiducoldex; Asociación Cable Aéreo; Infimanizales; Sisctrac S.A. y Consorcio Alianza Turística

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 13 de octubre del presente año, este Despacho fijó para el día jueves 29 de octubre a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la inspección judicial decretada como prueba común a solicitud de FIDUCOLDEX S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR, la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES E INFIMANIZALES.

Ahora, advierte el suscrito Magistrado que el Municipio de Manizales a través del Decreto 0663 del 20 de octubre de 2020, *“Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar el orden público en el Municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones”*, adoptó decisiones en relación con la limitación de la circulación en este municipio desde el día 30 de octubre del presente año, expresando como fundamento de ello la necesidad de evitar aglomeraciones que generen posteriores contagios de Covid-19 y la consecuente utilización de unidades de cuidados intensivos y la letalidad asociada. Así mismo, se expresó que se está en el periodo de pico pandémico en la ciudad de Manizales por lo que no resulta recomendable para la salud de los individuos y de la sociedad, la realización de eventos que generen aglomeraciones.


Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la posibilidad de asistencia a la diligencia de inspección judicial de por lo menos 20 personas de acuerdo con

las partes que conforman el proceso, considera prudente este Despacho aplazar la diligencia de inspección judicial que había sido fijada para el próximo jueves 29 de octubre del presente año.

De acuerdo con lo anterior, para realizar la inspección judicial solicitada a la siguiente ubicación: **estaciones del Cable Aéreo Camino de La Palma y Los Yarumos en la ciudad de Manizales**, FÍJASE como fecha y hora el **día jueves veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. La diligencia tendrá su inicio en la estación del Cable Aéreo Camino de La Palma en el sector del Cable en la ciudad de Manizales.

Se insta a las partes y apoderados que asistirán a la mencionada diligencia, para que se hagan cargo de las medidas de autoprotección y bioseguridad pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 153
FECHA: 27 de octubre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.302

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00412-00
Demandante:	Rodrigo Alberto Fortich Abisambra
Demandados:	Salud Dorada Empresa Social del Estado

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 58 del 23 de octubre de 2020

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede la Sala de Decisión a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas en el presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 23, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 1661 del 20 de noviembre de 2017, con la cual, se aceptó la renuncia de la parte actora al cargo de gerente código 085 grado 13.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a la entidad demandada el reintegro al cargo o a uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad y con los porcentajes de cotización a salud y pensión que sean pertinentes.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que declaró la falta de competencia por lo que el expediente fue remitido a este Tribunal el 10 de agosto de 2018, quien inadmitió la demanda por auto del 7 de febrero de 2019 (fls. 91, C.1).

Posteriormente, este Tribunal admitió la demanda por auto del 27 de marzo de 2019 (fl.188 ibidem).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la ESE SALUD DORADA, contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 242 del cuaderno uno A. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada presentó excepciones (fls. 203 a 219, C.1A); de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 225, ibídem), y frente a las cuales la parte demandante se pronunció en escrito que obra de folio 227 a 230 del cuaderno C.1A.

El 18 de septiembre de 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 242, C.1A).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En esta providencia el Tribunal se referirá a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Sobre las excepciones propuestas.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Las excepciones propuestas por el Sena

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte demandada ESE SALUD DORADA formuló excepciones (fls. 203 a 219, C.1A). Entre ellas propuso las excepciones de mérito que denominó: “VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRESENTE SU NULIDAD”, “INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “GENÉRICA”.

Así mismo, la ESE SALUD DORADA formuló la siguiente excepción mixta:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, expresando que se alega por el tiempo transcurrido entre la notificación del acto que se demanda y la fecha de presentación de la demanda ante la oficina judicial.

Decisión de las excepciones mixtas propuestas por la ESE SALUD DORADA

Una vez enlistadas las excepciones, procede el Despacho a estudiar el fundamento y vocación de prosperidad de las mismas.

Sobre la caducidad

En relación con este medio de defensa, que en estricto sentido se trata de una excepción mixta respecto de la cual se encuentra consagrada la manera de definirla en el artículo 180 del CPACA y en el 12 del Decreto 806 de 2020, debe precisar la Sala que en el presente asunto no se configuró dicho fenómeno procesal, conforme se explica.

El numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto y el restablecimiento del derecho, “(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En el presente asunto se demandó la nulidad de la Resolución nº 1661 del 20 de noviembre de 2017, notificada al apoderado de la parte actora el día 22 de noviembre del mismo año (fl.34 Vuelto, C.1); por lo que el término para interponer la demanda transcurrió hasta el 23 de marzo de 2018.

Ahora, dado que la solicitud de conciliación se radicó en la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Manizales el 21 de marzo de 2018 (fl.83, C.1), se infiere que el término de caducidad se suspendió durante 3 días.

Así mismo, teniendo en cuenta que el miércoles 9 de mayo de 2018 se expidió por parte del Ministerio Público la constancia de la conciliación prejudicial fallida, el término para presentar la demanda se extendió hasta el martes 15 de mayo de 2018 y de acuerdo con la hoja de reparto expedida por la Oficina Judicial de Manizales, la demanda se radicó el 9 de mayo del mencionado año, correspondiendo el conocimiento del asunto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

En ese orden de ideas, no prospera el medio exceptivo propuesto por la ESE SALUD DORADA.

Pronunciamiento frente a las demás excepciones

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse al desatar el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE

¹ En adelante, CGP.

Primero. DIFIÉRASE para el momento de proferir sentencia en el presente asunto la decisión de las excepciones propuestas por la ESE SALUD DORADA y que denominó “VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRESENTE SU NULIDAD”, “INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “GENÉRICA”.

Segundo. NIÉGASE la excepción de “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” formulada por la misma entidad.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.


Cuarto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Quinto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.053.818.575 y tarjeta profesional n° 314.895 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ESE SALUD DORADA, en los términos y facultades señalados en el poder conferido que obra a folio 220 del cuaderno uno A.

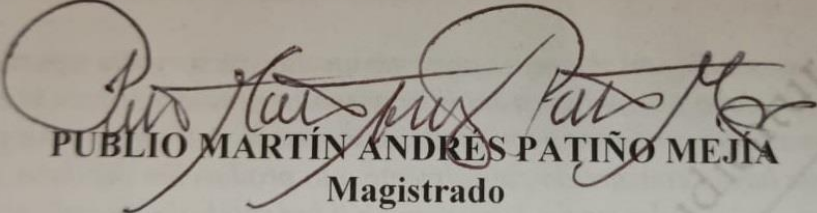
En virtud del memorial remitido al proceso por el apoderado de la ESE SALUD DORADA, ACÉPTASE la renuncia al mencionado poder.

Sexto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada VALENTINA TABARES TORO identificada con cédula de ciudadanía n° 1.088.330.491 y tarjeta profesional n° 298.274 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y facultades señaladas en el escrito de sustitución de poder que obra a folio 244 del cuaderno uno A.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 153
FECHA: 27 de octubre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.303

Asunto: Resuelve excepciones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00534-00
Demandante: José Isaac Olmos Rodríguez
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 58 del 23 de octubre de 2020

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede la Sala de Decisión a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas en el presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 27, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio n° 2-2018-001628 del 30 de abril de 2018, con la cual, se negó el reconocimiento y pago de conceptos laborales causados en la relación laboral de derecho público que existió entre la parte actora y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA entre el 5 de febrero de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar diferentes acreencias laborales en igualdad de condiciones a las que perciben empleados de planta de la entidad, aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, vacaciones, prima de servicios entre otras prestaciones.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que declaró la falta de competencia por lo que el expediente fue remitido a este Tribunal el 6 de

noviembre de 2018, quien admitió la demanda por auto del 3 de julio de 2019 (fls. 60, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, el SENA, contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 105 del cuaderno uno. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada presentó excepciones (fls. 70 a 97, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 103, ibídem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 25 de noviembre de 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 105, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En esta providencia el Tribunal se referirá a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Sobre las excepciones propuestas.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Las excepciones propuestas por el Sena

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte demandada SENA formuló excepciones (fls. 70 a 97, C.1). Entre ellas propuso las excepciones de mérito que denominó: *“INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE”(sic), INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL”, “INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL CONTRATACIONES DISTINTAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “COMPENSACIÓN” Y “LA GENÉRICA”.*

Así mismo, el SENA formuló las siguientes excepciones mixtas:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL”, “PRESCRIPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA CE-SUJ2-005 DEL 25/08/2016”, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, expresando que se alega por el tiempo transcurrido entre la notificación del auto que se demanda y la fecha de presentación de la demanda ante la oficina judicial.

Decisión de las excepciones mixtas propuestas por el SENA

Una vez enlistadas las excepciones, procede el Despacho a estudiar el fundamento y vocación de prosperidad de las mismas.

Sobre la caducidad

En relación con este medio de defensa, que en estricto sentido se trata de una excepción mixta respecto de la cual se encuentra consagrada la manera de definirla en el artículo 180 del CPACA y en el 12 del Decreto 806 de 2020, debe

precisar la Sala que en el presente asunto no se configuró dicho fenómeno procesal, conforme se explica.

El numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto y el restablecimiento del derecho, “(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En el presente asunto se demandó la nulidad del oficio nº 2-2018-001628 del 30 de abril de 2018, notificado al apoderado de la parte actora el día 3 de mayo del mismo año (fl.33, C.1), por lo que el término para interponer la demanda transcurrió hasta el 4 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el 2 de agosto de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, no prospera el medio exceptivo propuesto por el SENA.

Sobre la Prescripción

Respecto de las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL*”, “*PRESCRIPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA CE-SUJ2-005 DEL 25/08/2016*”, se indica por la Sala que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Pronunciamiento frente a las demás excepciones

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse al desatar el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE para el momento de proferir sentencia en el presente asunto la decisión de las excepciones propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y que denominó “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL*”

¹ En adelante, CGP.

Y BIENAL”, “PRESCRIPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA CE-SUJ2-005 DEL 25/08/2016”, “INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA LOS (sic) ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA O RELACIÓN LABORAL”, “RENUNCIA CONSIENTE (sic) A LAS PRETENSIONES”, “INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “COMPENSACIÓN”.


Segundo. NIÉGASE la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” formulada por la misma entidad.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

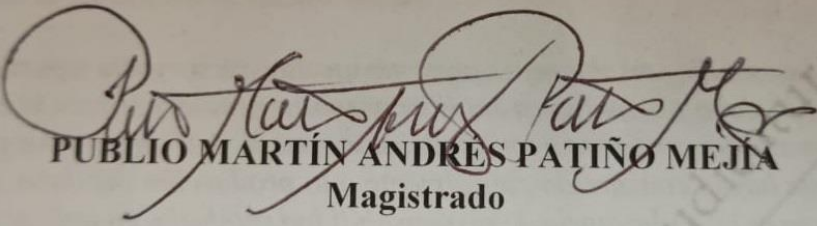
Cuarto. **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Quinto. **RECONÓCESE** personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.060.646.698 y tarjeta profesional n° 197.356 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido visible a folio 98 del cuaderno uno.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 153
FECHA: 27 de octubre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.304

Asunto: Resuelve excepciones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00562-00
Demandante: José Mauricio Herrera Castañeda
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 58 del 23 de octubre de 2020

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede la Sala de Decisión a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas en el presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 1 de octubre de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 18, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio n° 2-2018-00893 del 14 de marzo de 2018, con la cual, se negó el reconocimiento y pago de conceptos laborales causados en la relación laboral de derecho público que existió entre la parte actora y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA en los años 2009 a 2016 en virtud de contratos de prestación de servicios como instructor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar diferentes acreencias laborales en igualdad de condiciones a las que perciben empleados de planta de la entidad, indemnización moratoria entre otras prestaciones.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que declaró la falta de competencia por lo que el expediente fue remitido a este Tribunal el

14 de noviembre de 2018, quien admitió la demanda por auto del 3 de julio de 2019 (fls. 99, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, el SENA, contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 143 del cuaderno uno.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada presentó excepciones (fls. 101 a 130, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 136, ibídem), y frente a las cuales la parte demandante se pronunció en escrito que obra a folio 138 ibidem.

El 25 de noviembre de 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 143, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En esta providencia el Tribunal se referirá a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Sobre las excepciones propuestas.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Las excepciones propuestas por el Sena

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte demandada SENA formuló excepciones (fls. 101 a 130, C.1). Entre ellas propuso las excepciones de mérito que denominó: *“INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA LOS (sic) ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA O RELACIÓN LABORAL”, “RENUNCIA CONSIENTE (sic) A LAS PRETENSIONES”, “INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “COMPENSACIÓN”.*

Así mismo, el SENA formuló las siguientes excepciones mixtas:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL”, “PRESCRIPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA CE-SUJ2-005 DEL 25/08/2016”, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, expresando que se alega por el tiempo transcurrido entre la notificación del auto que se demanda y la fecha de presentación de la demanda ante la oficina judicial.

Decisión de las excepciones mixtas propuestas por el SENA

Una vez enlistadas las excepciones, procede el Despacho a estudiar el fundamento y vocación de prosperidad de las mismas.

Sobre la caducidad

En relación con este medio de defensa, que en estricto sentido se trata de una excepción mixta respecto de la cual se encuentra consagrada la manera de definirla en el artículo 180 del CPACA y en el 12 del Decreto 806 de 2020, debe precisar la Sala que en el presente asunto no se configuró dicho fenómeno procesal, conforme se explica.

El numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto y el restablecimiento del derecho, “(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En el presente asunto se demandó la nulidad del oficio n°2-2018-000893 del 14 de marzo de 2018, notificado al apoderado de la parte actora el día 23 del mismo mes y año (fl.83, C.1); y la solicitud de conciliación se radicó en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Manizales el 13 de julio de 2018 (fl.90, C.1), por lo que el término de caducidad se suspendió durante 12 días.

Ahora, como el 28 de septiembre de 2018 se expidió por parte del Ministerio Público la constancia de la conciliación prejudicial fallida, el término para presentar la demanda se extendió hasta el 10 de octubre de 2018 y de acuerdo con la hoja de reparto expedida por la oficina judicial de Manizales, la demanda se radicó el 1 de octubre del mencionado año, correspondiendo el conocimiento del asunto inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

En ese orden de ideas, no prospera el medio exceptivo propuesto por el SENA.

Sobre la Prescripción

Respecto de las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL*”, “*PRESCRIPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA CE-SUJ2-005 DEL 25/08/2016*”, se indica por la Sala que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Pronunciamiento frente a las demás excepciones

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, guardan relación directa con la

¹ En adelante, CGP.

cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse al desatar el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE para el momento de proferir sentencia en el presente asunto la decisión de las excepciones propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y que denominó “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL”, “PRESCRIPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA CE-SUJ2-005 DEL 25/08/2016”, “INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA LOS (sic) ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA O RELACIÓN LABORAL”, “RENUNCIA CONSIENTE (sic) A LAS PRETENSIONES”, “INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “COMPENSACIÓN”.


Segundo. NIÉGASE la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” formulada por la misma entidad.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

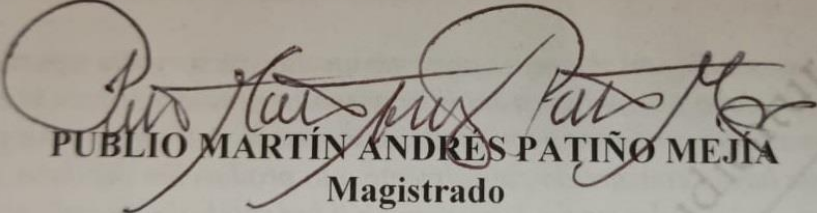
Cuarto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Quinto. RECONÓCESE **personería jurídica** al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.060.646.698 y tarjeta profesional n° 197.356 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido visible a folio 131 del cuaderno uno.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 153
FECHA: 27 de octubre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 145

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00526-00
Naturaleza: Controversia contractual
Demandante: Municipio de Chinchiná
Demandada: Consorcio Aguacatal

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto al aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de octubre de 2020, el Despacho encuentra justificada la misma y en consecuencia se **aplaza** la audiencia, indicándose que posteriormente a través auto se señalará la nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 144

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00053-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: OLGA LUCÍA SANTA DE GIRALDO
DEMANDADOS: UGPP

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de julio de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **6 de noviembre de 2020, a partir de las 9:15 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre veintisiete (27) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: Electoral
Radicación: 17001-33-33-002-2020-00023-02
Demandante: Astrid Lorena Aristizábal Serna
Demandado: Jorge William Hernández Rivera (Personero Municipal de Filadelfia), Municipio de Filadelfia – Concejo Municipal de Filadelfia – Escuela Superior de Administración Pública Esap



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) A.S. 157

De conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 293 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de octubre de 2020.

Se pone a disposición de las partes el expediente electrónico los días 28, 29 y 30 de octubre de 2020, para que presenten los alegatos de conclusión, conforme al numeral 1 ibídem.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone de cinco (5) días para emitir su concepto. Se pone a disposición el expediente digital del 3 al 9 de noviembre de 2020. Para tal efecto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 157

FECHA: 27/10/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO

MARTIN

**ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c5cf6d8c31a18a4d8952f6631de9fb353c1766f8287ef8a46ecc4b6f73cb01**
Documento generado en 26/10/2020 02:20:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.S.162

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 17001-23-33-000-2020-0172-0
Demandante: Alexander Vargas Cardona
Demandado: Jair Arenas

Conforme a las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de octubre de 2020, se procede a dar traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas al expediente digital. Para tal efecto, se pone a disposición dicho expediente, para que se pronuncien en el transcurso de tres días.

En caso de no haber tacha o desconocimiento, de conformidad con el artículo 286 y 181 del CPACA, se procede a dar traslado de alegatos de conclusión, a las partes y al Ministerio Público para que presente el concepto. Posteriormente se dictará sentencia por escrito.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 157

FECHA: 27/10/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55c0d288d0a3a685dbc5d28cc07e69cacb5c42bb7e0d3932b2d390eb500fc**
Documento generado en 26/10/2020 02:19:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2013-00627-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIGUEL MAURICIO DÍAZ GONZÁLEZ
ACCIONADO	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE MANZANAREZ, MUNICIPIO DE MANZANARES
VINCULADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL ORIENTE DE CALDAS-COOTRAORIENTE

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas programada para el LUNES DIECISEIS (16) DE MARZO de la presente anualidad, debido a la suspensión de términos judiciales en el marco la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la reanudación de los términos judiciales se precisa reprogramar el citado acto procesal.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS** para el día **MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA** en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **MIGUEL MAURICIO DÍAZ GONZÁLEZ** contra **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE MANZANAREZ, MUNICIPIO DE MANZANARES**, siendo vinculado la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL ORIENTE DE CALDAS-COOTRAORIENTE**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, los testigos y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

Correos informados por la parte actora mediante memorial visible a folio 281 del cuaderno

1

Actor

MIGUEL MAURICIO DÍAZ: miguelmauricio82@gmail.com

Testigos

JUAN GIRLADO CAMONA: jpgcardona@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA CARDONA: jpgcardona@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

No informa los correos, sin embargo en el expediente obran los correos en los cuales se han surtido las correspondientes notificaciones de las providencias surtidas dentro del expediente, por lo que se enviará la correspondiente citación a estos correos.

MUNICIPIO DE MANZANARES CALDAS: alcaldia@manzanares-caldas.gov.co

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE MANZANAREZ: hospitalsanantonio@hotmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL ORIENTE DE CALDAS-COOTRAORIENTE:
carlosmanizales@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

procjudadm28@procuraduria.gov.co

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

17001-23-33-000-2013-00627-00 nulidad y restablecimiento del derecho

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2016-00191-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO PEREZ MEJÍA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial se observa que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuenta con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual. De igual forma deberán informar un número celular donde puedan ser contactados.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá las partes informar los correos a donde se les pueda enviar el link para la realización de la audiencia. De igual forma deberán informar un número telefónico donde puedan ser ubicados, y si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 153 del 27 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>